



Nº Cfa. 7429754-4

# Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

ENEP  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
Y TÍTULOS

## EL PATRONATO DE REOS LIBERTADOS Y EL PROBLEMA DE LA REINCIDENCIA EN MEXICO

### T E S I S

Que para Obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a :

*Ana Luisa Tamez Velázquez*

México, D. F.

1983.

M-0030817



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

Raúl Tamez Aguirre y María Luisa Velázquez de Tamez

A mi asesor de tesis

Lic. Gereón Flores Viramontes

Y

A la Universidad Nacional Autónoma de México...

...mi más grande y profundo agradecimiento por la valiosa participación que tuvieron, tanto en la realización de este trabajo, como en la culminación de mis estudios profesionales.

# I N D I C E

INTRODUCCION . . . . .	I
------------------------	---

## CAPITULO I

### LA REINCIDENCIA EN MEXICO

I.1.- CONCEPTO . . . . .	3
I.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS . . . . .	6
I.3.- EVOLUCION DE LA REINCIDENCIA EN NUESTRO DERECHO PO SITIVO . . . . .	12
I.3.1.- CODIGO PENAL DE 1871 . . . . .	12
I.3.2.- CODIGO PENAL DE 1929 . . . . .	17
I.3.3.- CODIGO PENAL DE 1931 . . . . .	21
I.3.4.- JURISPRUDENCIA . . . . .	26

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DE LA REINCIDENCIA

II.1.- FUNDAMENTOS . . . . .	33
II.2.- CLASES DE REINCIDENCIA . . . . .	37
II.2.1.- GENERICA Y ESPECIFICA . . . . .	37
II.2.2.- VERDADERA Y FICTICIA . . . . .	43
II.2.3.- TEMPORAL Y PERMANENTE . . . . .	46
II.2.4.- INTERNACIONAL . . . . .	47
II.2.5.- FACULTATIVA Y OBLIGATORIA . . . . .	47
II.2.6.- HABITUALIDAD . . . . .	49
II.2.7.- PROFESIONALIDAD . . . . .	52
II.3.- LA REINCIDENCIA EN EL TIEMPO . . . . .	53
II.4.- LA REINCIDENCIA EN EL ESPACIO . . . . .	58

## CAPITULO III

### CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA REINCIDENCIA

III.1.- FACTORES QUE LA ORIGINAN . . . . .	62
III.2.- LA REINCIDENCIA COMO INDICADORA DE UN ESTADO DE PELIGROSIDAD . . . . .	78
III.3.- LA PENALIDAD EN LA REINCIDENCIA . . . . .	81

M-0030817

III.3.1.- ANTECEDENTES DE LA PENA EN GENERAL . . .	81
III.3.2.- ESCUELA CLASICA . . . . .	84
III.3.3.- INFLUENCIA DE LA ESCUELA CLASICA EN - NUESTRA LEGISLACION . . . . .	86
III.3.4.- ESCUELA POSITIVA . . . . .	88

CAPITULO IV

EL PATRONATO DE REOS LIBERTADOS

IV.1.- NECESIDAD DE UN TRATAMIENTO POST-INSTITUCIONAL ..	98
IV.2.- ANTECEDENTES . . . . .	100
IV.3.- CONCEPTO . . . . .	106
IV.4.- TERMINOLOGIA . . . . .	107
IV.5.- FUNDAMENTOS Y NATURALEZA JURIDICA . . . . .	111
IV.6.- JURISDICCION . . . . .	114
IV.7.- OBJETO Y FINES . . . . .	116
IV.8.- SUJETOS . . . . .	120

CAPITULO V

FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO DE REOS LIBERTADOS

V.1.- ORGANIZACION . . . . .	124
V.2.- FUNCIONAMIENTO . . . . .	136
V.3.- CONCURRENCIA DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO . . . .	148
V.4.- LAS MEDIDAS INTERMEDIAS: LOS ALBERGUES-TALLER Y LA PREPARACION TECNICO-EDUCATIVA . . . . .	150
V.5.- ESTADISTICAS . . . . .	156
V.6.- EL NUEVO PATRONATO DE ASISTENCIA PARA REINCORPO- RACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL . . . . .	168
<u>CONCLUSIONES</u> . . . . .	176
<u>BIBLIOGRAFIA</u> . . . . .	183

## I N T R O D U C C I O N

La realización del presente trabajo, ha sido el resultado de una gran preocupación de mi parte por el problema de la reincidencia criminal, así como por la difícil situación a que se enfrentan la mayoría de los reos libertados al egresar de un centro de reclusión. Observamos que año con año aumenta la delincuencia, pero también el índice de reincidentes. Resulta alarmante la delincuencia primaria, pero más aún el hecho de que una persona habiendo sido sentenciada por la comisión de un delito, y lo que es peor, habiendo sido internada en una institución de reclusión con la finalidad de readaptarla y evitar que cometa otra infracción penal, nuevamente caiga en el obscuro mundo de la criminalidad. Esta situación nos hace reflexionar respecto a que algo está fallando dentro de nuestros sistemas readaptadores; que no existe la suficiente ayuda para el sujeto que ha tenido la desgracia de convertirse en delincuente a fin de lograr su total recuperación, y llegamos a la catastrófica situación de considerar a las prisiones como escuelas de la delincuencia.

En nuestro país, debido al gran interés existente por los problemas a que se enfrentaban los excarcelados, tales como el rechazo social, el desempleo, la miseria, entre otros, fue creado el "Patronato de Reos Libertados", por el General Abelardo Rodríguez, en el año de 1934. Institución que ha tenido por finalidad proporcionar asistencia moral, material, laboral y de todo tipo a los sujetos libertados, evitando así que cometan nuevos delitos. En este organismo tenemos la clave para la adecuada prevención de la reincidencia. En el Patronato se captan los problemas de dichas personas, con toda precisión, pudiendo ser resueltos con la adecuada atención que requieren.

Sin embargo, la institución del Patronato de Reos Libertados ha estado durante muchos años sumida en el anonimato, tratando de salir adelante con los insuficientes medios con

que ha ido contando; situación que ha impedido su funcionamiento en forma total y completa, siendo desconocida su existencia muchas de las veces, inclusive por los propios ex-presidarios, y no teniendo además, la posibilidad de captar los problemas de todos los egresados de centros penitenciarios. Por esta razón, he aquí el interés en la elaboración de esta tesis en la cual primeramente estudiaremos la figura de la reincidencia para después culminar con la importante labor de asistencia post-institucional que realiza el Patronato, estudiando a fondo la institución a fin de entender su función, conocer los problemas que afronta y buscar la forma de hacer realmente completa esa función.

Mucho se ha escrito en cuanto a las penas, sistemas penitenciarios y readaptación social de delincuentes, sin embargo se ha dejado en el olvido el estudio del Patronato de Reos Libertados, no existiendo elaborados trabajos profundos respecto al organismo, por lo que únicamente se hace referencia al mismo, en folletos o boletines escasamente publicados por la propia institución. En tal virtud, también pretendo con este trabajo, llenar el gran vacío existente en cuanto al estudio de esta relevante institución dentro del campo de la prevención y readaptación social.

Considero que la gran mayoría de personas que se han convertido en delincuentes, no son más que víctimas de la sociedad en que vivimos y es por eso que tenemos la obligación de ayudarles a su verdadera reincorporación social, y no únicamente castigarlos. En muchas ocasiones nos percatamos de que gran número de ex-reos tienen en su mente la idea de apartarse del camino de la delincuencia, pero el rechazo social y la infinidad de problemas por los que atraviezan al salir a la vida de libertad, se constituyen en factores determinantes para que se conviertan en reincidentes. En tal forma esta tesis, más que intentar reprimir la reincidencia, pretende prevenirla.

Durante la elaboración de esta obra, surgió una reforma a la institución de estudio, habiéndose expedido el día 17 de agosto del presente año de 1982 un nuevo Reglamento, en el -- cual entre otras cosas, se substituye el nombre de "Patronato de Reos Libertados", por el de "Patronato de Asistencia para Reincorporación Social"; en tal virtud, mi análisis abarcará también esta nueva y trascendente reforma con la cual se pretende dar un gran impulso a una institución que venfa en cons tante y paulatina decadencia. Sin embargo, cabe mencionar, - que el nuevo Patronato tiene un campo de acción muy amplio y que para los fines que persigue esta tesis, sólo nos interesan, por ahora, las funciones que absorve del Patronato de Reos Li bertados.

Es mi deseo que este trabajo pueda ser leído por personas que comprendan la relevancia que tiene la institución analiza da a fin de que se le dé el apoyo necesario para su realidad social en nuestro país. Muy importante es que la representa-- ción que ostentan todos los organimos, tanto públicos como -- privados dentro del Patronato, sea realmente eficaz para el - interés particular de cada uno de los ex-delinquentes, así co mo para el interés general de protección de nuestra sociedad a través de la prevención de la reincidencia criminal, con sus consecuentes y peligrosas deformaciones en delinquentes habi- tuales y profesionales. Es conveniente que pensemos que "el objetivo es enorme, pero nunca inalcanzable", por lo que en - nuestras manos están las soluciones, mediante el estudio, el interés real y el trabajo constante y decidido...

Ana Luisa Tamez Velázquez

diciembre de 1982



"... es fácil matar o mortificar a un hombre; pero desde el momento en que se le quiere corregir, el problema se complica y su resolución ofrece grandes dificultades: unas, que se presentan en la esfera de la teoría; otras, en el terreno de la práctica."

Concepción Arenal.

## CAPITULO I

### LA REINCIDENCIA EN MEXICO

I.1.- CONCEPTO

I.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS

I.3.- EVOLUCION DE LA REINCIDENCIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

I.3.1.- CODIGO PENAL DE 1871

I.3.2.- CODIGO PENAL DE 1929

I.3.3.- CODIGO PENAL DE 1931

I.3.4.- JURISPRUDENCIA

## CAPITULO I

### LA REINCIDENCIA EN MEXICO

#### I.1.- CONCEPTO

Iniciaremos el estudio de este grave problema social - analizando el significado en sí del vocablo "reincidencia", así como el concepto que de ella han dado diversos autores - dentro del Derecho Penal, a fin de tener una idea clara de - esta figura para poder después analizarla más ampliamente en los siguientes puntos a tratar.

La palabra reincidencia es una voz que en la terminología penal parece de simple interpretación, cuando se le utiliza a diario no sólo en los tribunales y cátedras, sino en el ámbito social de las conversaciones informales, y que sin embargo, lleva insita en su esencia una controvertida significación y trascendencia dentro de la esfera de los códigos penales, tanto extranjeros como nacionales.

Al decir tal o cual individuo reincidió, siempre nos referimos cualificando un volver a hacer algo impropio o ilícito. En esta forma decimos que una persona ha vuelto a comportarse antisocialmente, contrariando normas morales, o de la religión e incluso cometiendo nuevos hechos delictivos.

Ahora bien, analizando las raíces etimológicas de la palabra "reincidencia", nos encontramos con que deriva de los vocablos re, prefijo que en su acepción significa repetición, y de incidere que indica caer o incurrir<sup>(1)</sup>; por lo tanto, - el término en su derivación gramatical, indica la situación que se da en el individuo cuando ha vuelto a incurrir en una infracción legal.

---

(1) Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano de Literatura, Ciencias y Artes. Edición 1897. Barcelona, España.

La Enciclopedia Ilustrada Europeo-Americana, conceptúa a la reincidencia, en términos generales, como "la situación que se dá en el sujeto activo de un delito, cuando ha sido - condenado con anterioridad por otro u otros de diferente o - igual naturaleza que la del que se trata de castigar". Analizando este concepto, el cual se ciñe al etimológico, por - cuanto a que exige la recaída en la infracción, adiciona otra modalidad consistente en que el sujeto haya sido condenado - con anterioridad por otro delito diferente al que se trata - de castigar y, por otra parte señala que los delitos pueden ser distintos entre sí.

El tratadista español, Eugenio Cuello Calón, nos dice - que la "reincidencia (de recidere, recaer) significa la situa - ción del individuo que después de haber sido juzgado y defi - nitivamente condenado por un delito, comete otro, u otros, en determinadas condiciones".<sup>(1)</sup> Como se puede ver es un concep - to idéntico al establecido en la Enciclopedia de referencia, sólo que deja en su última frase, el camino abierto para que puedan establecerse otras características tendientes a conno - tar el significado en sus más variados aspectos, como sucede por ejemplo, cuando se exige al sujeto el cumplimiento de la pena, o que la recaída se efectúe dentro de tiempo determina - do, o bien, que se tomen en cuenta las sentencias condenato - rias pronunciadas en países extranjeros. De acuerdo con es - tas referencias, habremos de encontrar que diferentes legis - laciones adoptan posturas distintas, pues mientras algunas - admiten la prescripción y exigen que el agente haya cumplido su condena, otras no aceptan aquélla y se conforman simple - mente con que haya habido una sentencia condenatoria previa, y otras por su parte, omiten o establecen que las sentencias condenatorias extranjeras tengan eficacia para declarar la - reincidencia.

---

(1) Eugenio Cuello Calón; "Derecho Penal"; Tomo I, Volumen 2, --- 17a. edición; Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1975. pág. 594.

La teoría jurídica en general, al tratar del tema que nos ocupa, ha creado la tesis de la reincidencia significando reiteración de conductas que han sido ya sancionadas; se puede sintetizar el pensamiento enunciando que es la repercusión de sentencias condenatorias, en relación con un sujeto, independientemente que haya dado o no cumplimiento a la sanción.

El tratadista francés Giuseppe Maggiore nos dice que "se llama reincidencia (Récidive, Rückfall) la recaída en el delito después de una condena anterior".<sup>(1)</sup> Señalando además que es un aspecto del concurso de delitos, pero con la diferencia de que en el simple concurso de delitos una persona es la responsable de varios crímenes, sin haber sido condenada por ninguno de ellos y en la reincidencia es necesario -- que haya existido condena irrevocable por uno o varios delitos anteriores. Lo irrevocable de la condena anterior impide que recaiga un juicio nuevo sobre un delito antiguo pero agrava la imputabilidad del reo.

Es este mismo sentido el tratadista mexicano Ignacio Villalobos, al estudiar a la reincidencia nos dice que "en el sentido jurídico-penal la reincidencia se distingue del concurso de delitos, con el que tiene en común la pluralidad de infracciones cometidas por el mismo sujeto, en que la recaída debe ocurrir después de que el delito anterior ha sido juzgado; y sólo es digna de tomarse en consideración cuando no ha transcurrido, entre los delitos cometidos, un tiempo -- que impida ya relacionar ambas infracciones como datos de una especial peligrosidad del sujeto".<sup>(2)</sup>

Por otra parte Raúl Carrancá y Trujillo nos dice que --

---

(1) Giuseppe Maggiore; "Derecho Penal", Tomo II, Traducción de José Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá, 1972, pág. 197.

(2) Ignacio Villalobos; "Derecho Penal Mexicano", Parte General, 3a. edición, Editorial Porrúa, México, 1975, pág. 514.

"hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha -- pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para per seguirlos no esté prescrita (art. 18 c.p.). Y si por alguno de los delitos había recaído ya sentencia firme, sólo hay -- reincidencia." (1)

El artículo 20 de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal nos dá el concepto legal de la figura al se ñalar que "Hay reincidencia: siempre que el condenado por -- sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la Re pública o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha - transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La con dena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si provi niere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales."

En el capítulo correspondiente al estudio de nuestra - ley penal vigente analizaremos detalladamente el concepto le gal de la reincidencia, pero adelantándonos un poco manifes taremos que la reincidencia en México presupone la condena - ejecutoria previa, el cumplimiento o indulto de la misma. - Así pues, nuestras leyes mexicanas admiten la prescripción - en la reincidencia y dán validez a las sentencias dictadas - en el extranjero.

## I.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS

El concepto jurídico de la reincidencia no se precisa - sino hasta el inicio del siglo XIX, desenvolviéndose paulati namente para alcanzar la madurez que observamos en nuestros días. Antaño sólo se tenía una vaga noción de la misma, sin

---

(1) Raúl Carrancá y Trujillo; "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 505.

embargo estudiando los viejos textos nos encontramos con que los antiguos tratadistas no la definían claramente, pero sí la tomaban en cuenta con un carácter de agravante de la pena.

En la India, como en muchos otros pueblos de la antigüedad, es imposible separar los conceptos religioso y jurídico. La prohibición es primero religiosa y más tarde jurídica. - Así tenemos que en el Código de Manú, texto que más ampliamente ha iluminado en el conocimiento del sistema del derecho hindú, la pena se presenta con un carácter ya jurídico, pues su finalidad es la de conservar el orden social. El Rey castiga para que no se lesione la justicia de la divinidad. De este modo en tal ordenamiento existen ideas de expiación, -- justicia y en ciertos aspectos de prevención social. Al imponer la pena, y esto prestigia grandemente a esta legislación, debían ser consideradas las circunstancias agravantes del lugar y del movimiento, las facultades del delincuente y del delito mismo.

---

Dicho código ordenó respecto a la reincidencia y refiriéndose al hurto: "Artículo 277, Libro IX: Que se haga cortar dos dedos al cortador de nudos (los hindúes llevaban su dinero en un nudo que hacían en una extremidad de su vestido) si es su primer robo; si reincide, un pie y una mano, la tercera vez debe condenársele a muerte." (1)

En Persia, según lo refiere Herodoto, aún a la primera recaída podía seguir la pena de muerte.

En el Derecho Romano no existió una noción firme de la reincidencia; se le tuvo en cuenta únicamente respecto a cierta clase de delitos, con el propósito de agravar la penalidad y se llegó en ocasiones a la imposición de sanciones capitales, por considerar que la conducta delictiva lesionaba el interés público, ya que en otros se suponía que al delinquir

---

(1) Bernardino Alimena; "Principios de Derecho Penal", Tomo I, Volumen II, Madrid, 1916, pág. 390.

sólo se trastornaba el ámbito privado. La reincidencia entre los romanos exigía la comisión de un delito del mismo género al reprimido con anterioridad, es decir, para agravar la pena se tomaba en cuenta la repetición de hechos delictivos que - actualmente integran la reincidencia conocida como específica. Así podemos ver que se podía excusar o no castigar al menor, al soldado o a la mujer que hubieren cometido un delito por - ignorancia de la ley, pero esto no era posible si volvían a delinquir, pues ya no se podía alegar tal ignorancia, siendo en consecuencia tratados como reincidentes. En casos de reincidencia el magistrado no podía tener en cuenta la buena conducta observada anteriormente por el reo y el que hubiere cometido varios delitos no era digno de la gracia soberana. Ac tos que ejecutados por primera ocasión no constituyeran delitos o se penaban con simples medidas de policía, al repetirse -- eran considerados como verdaderos delitos, y como consecuencia, sancionados severamente. (1)

Podemos decir, de acuerdo con Giuseppe Maggiore, que en el Derecho Romano se encuentran las raíces de la figura jurídica de la reincidencia. Frecuentemente se aplicaron penas más enérgicas a los que delinquieran varias veces: quia tractati clementius in eadem temeritate propositi perseveraverunt - (porque tratados con mayor clemencia, perseveraron en el mismo designio temerario). Más tarde, los prácticos del Derecho construyeron la noción de la perseveratio in crimine (persistencia en el crimen), y de la consuetudo delinquendi (costumbre de delinquir), como circunstancia agravante del delito y de más fuerte castigo del culpable, circumstantia aggravandi delictum et delinquentem acrius puniendi. (2)

En el Digesto y en el Código de Justiniano pueden verse muchos textos que imponen un castigo más severo a los que --

---

(1) Cfr. Bernardino Alimena; op. cit., págs. 390-391.

(2) Cfr. Giuseppe Maggiore; op. cit., págs. 197-198.



incurren más de una vez en la misma infracción. Un hecho -- que merecía pena pecuniaria, al volverse a cometer podía ser objeto de una pena corporal y aún capital.

En el Derecho Romano se confundió a menudo la hipótesis de la reincidencia con la de la reiteración o el cúmulo de - infracciones, hipótesis que por cierto son muy diferentes. - Sin embargo como ya lo anotamos, en aquella época se admitía que la reincidencia debía entrañar una agravación de la pena, aunque se trataba generalmente de casos de reincidencia espe- cial.

En el Derecho Bárbaro tuvo la pena, a diferencia de Ro- ma, un concepto individual. El poder público imponía las pe- nas, pero el individuo del grupo familiar podía ejercitar ven- ganza privada. Fue la época en que se puso precio a la vida del hombre, a lo cual llamaron "composición", que era el pa- go en dinero del daño causado, institución que puede conside- rarse como antecedente del principio de "reparación del da- ño". En este derecho parece que la reincidencia no fue con- siderada como una agravante de la penalidad; dada la dureza de las sanciones, esta figura tuvo escasa importancia, pues era difícil que el delincuente sobreviviera a la pena impues- ta. Así tenemos que en el Edicto de Rotari se imponía idénti- ca sanción ya sea que se tratara del primero, segundo o ter- cer hurto. Liutprando es quien toma en cuenta, para los efec- tos penales, al individuo que recae en sus propósitos crimi- nales, y en el capítulo del año décimocuarto de su reinado, castiga con más rigor al segundo hurto, y aún más severa es la pena que se impone para el tercero, llegando hasta el- destierro.

Carlomagno imprime mayor dureza para esta clase de da- lincuentes y en sus Capitulares dispone, para el primer hur- to, la pérdida de un ojo, para el segundo, la nariz y para - el tercero, "si se non enmendaverit", la muerte. La Consti- tución Carolingia al reglamentar el mismo delito de hurto, -

sancionó el tercero con la muerte, imponiendo también una sanción más grave al perjurio repetido. (1)

Los Estatutos nos proporcionan conceptos interesantes y dignos de tomarse en cuenta en la actualidad. Para juzgar al reincidente era necesario tomar en consideración su vida anterior; se examinaban las sentencias anteriores, con independencia de que estuvieran prescritas o perdonadas, siendo condición indispensable para considerar a un individuo como reincidente, el transcurso de más de tres años entre la última condena y la comisión del nuevo hecho delictivo. Era indispensable que existieran cuando menos dos condenas, entre las que se tomaban en cuenta las dictadas en países extranjeros, no así las de los delitos leves. Se le dieron diversas denominaciones a la reincidencia, entre ellas: consuetudo, perseverantia, germinatio, frequentatio. Era indiferente la clase de delito cometido, esto es, podía ser o no de la misma especie del anterior, y el aumento de la pena no era obligatorio sino que quedaba al prudente y amplio arbitrio del juez. (2)

El Derecho Penal Canónico se ocupó ampliamente del reincidente. Respecto al fuero interno, imponía como una de las penas más severas el negarle la absolución, severidad que con el tiempo fue disminuyendo hasta concederla cuando el arrepentimiento del delincuente era evidente. Era necesario cometer el mismo delito y que la primera culpa estuviera expiada y -- confesada. En el fuero externo consideraron como agravante la reincidencia en algunos delitos, como en la herejía, en el concubinato y en el abandono de obispos y canónicos de sus residencias. En general impuso sanciones agravadas a los reincidentes por considerarlos mayormente obstinados para cometer delitos y pecados. (3)

---

(1) Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo; op. cit., pág. 507.

(2) Cfr. Eugenio Florian; "Parte General del Derecho Penal", Tomo II, 4a. edición, Milán, Vallardi, 1934, págs. 256 y ss.

(3) Ibídem.

En el Fuero Juzgo el fin práctico de la pena es la prevención general o intimidación y se establecen los principios de proporcionalidad y personalidad en el castigo. Durante la vigencia de esta legislación se establecen penas especiales para los agoreros que reinciden en el delito de adivinación.

Los Reyes Católicos, modificando las leyes de Don Juan II de Castilla, privaban de todo derecho a las mujeres que reincidían en el amancebamiento y les imponían pena; y Felipe V de España ordenó que a los ladrones que reincidían se les marcara con la letra "L" en las espaldas, debiendo ser impresa dicha letra por el verdugo, con hierro candente. También en Francia se marcaba a los delincuentes por delitos de consideración, grabándoles una flor de lis sobre un hombro. Dentro de algunos regímenes bárbaros, la señal de identificación del delincuente que recaía en ciertos delitos, era la mutilación. (1)

En resumen, estas leyes no establecen una regla general aunque muchas veces, como hemos visto, la previenen y agravan proporcionalmente la pena. El juez examinaba las condenas anteriores y les daba un valor arbitrario.

El concepto de la reincidencia como una revelación de mayor perversidad jurídica no se presentó claramente en las legislaciones anteriores al siglo XIX. La opinión general era que la comisión frecuente del mismo delito debía ser causa de agravación de la sanción que merecía.

"Al Presentarse en las nuevas legislaciones del siglo XIX el problema de la reincidencia, se consideró, no como un problema general de la delincuencia toda. A la tendencia ya manifestada por los prácticos de hacer de la reincidencia una circunstancia agravante del delito, substituye la fórmula en

---

(1) Cfr. Ricardo Abarca; "El Derecho Penal en México", Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Editorial CVLTVRA, México, 1941, p.170.

los códigos de la Revolución Francesa; la reincidencia fue considerada por éstos, y señaladamente por el de 1810, como circunstancia agravante, y fue colocada en la repetición del delito en general, de parte de aquel que por un delito precedente había sufrido una condena irrevocable; fórmula general impugnada por algunos publicistas y defendida por otros." (1)

El aumento de los reincidentes y de la criminalidad profesional, observado en todas partes como índice revelador del desquiciamiento del orden social, hace que cada día tenga mayor interés el estudio de la institución.

En la actualidad, los códigos estudian a la reincidencia tomando en cuenta diversos criterios y doctrinas. Sin embargo cabe hacer notar que la tendencia de la legislación moderna es en el sentido de buscar un medio para la prevención de los delitos, tanto de primodelincuentes como de reincidentes, -- así como un sistema adecuado de tratamiento de los mismos.

### I.3.- EVOLUCION DE LA REINCIDENCIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

I.3.1.- CODIGO PENAL DE 1871.- Consumada la Independencia en 1821, la Nación, agitada por continuas guerras civiles, siguió rigiéndose por las leyes de la época colonial. En febrero de 1822 la Junta Provisional Gubernativa, expidió un decreto ordenando que se formaran comisiones para la redacción de los Códigos Civil, Criminal, Marítimo, etc., pero esto no llegó a realizarse. Después, con la intervención norteamericana se paralizó casi la vida de nuestro país, siendo hasta 1857 cuando se piensa en forma efectiva en codificar las leyes mexicanas.

Hasta 1857, nuestro Derecho Penal estaba constituido por multitud de leyes aisladas, casuísticas, contradictorias y poco adaptables al medio. Los juicios eran tardados, caracte-

---

(1) Enrique Pessina; "Elementos de Derecho Penal", 4a. edición, Editorial Reus, Madrid, 1936, pág. 562.

rizándose por la falta de garantías; la criminalidad y la - reincidencia aumentaban cada día y la justicia era arbitraria en todos los ramos. Las penas eran crueles, indebidas y hacían que la gente viviera en continuo sobresalto.

Pero en la Constitución de 1857 se pretendió fijar las bases del Derecho Penal Mexicano, consignando garantías derivadas del derecho individual (artículos 13 al 26). En vista de estas ideas, por decreto de 6 de octubre de 1862, se ordenó la formación de una comisión para redactar un Código Penal. Los trabajos se interrumpieron por la intervención francesa, y al restablecimiento de la República, que sufrió la arbitrariedad de tantas disposiciones imperiales, Don Benito Juárez, en 1868, designó una comisión para la redacción del Código Penal. Formaron dicha comisión los abogados Martínez de Castro, Lafragua, Montellano y Zamacona, dándose término a la obra al cabo de dos años y medio de trabajos, pues el código se promulgó en el mes de diciembre de 1871.

Este Código de 1871, estuvo inspirado en las ideas de la Escuela Clásica, tomándose mucho del Código Penal Español de 1870, ordenamiento que desde la Constitución de 1812 y después de varios antecedentes, era un exponente de la época del derecho codificado en España. Y nuestro país, tal vez por la influencia y la autoridad que en él tuvieron las disposiciones españolas, casi repitió el mencionado cuerpo de ley en el código que estudiamos.

En la Exposición de Motivos de la Legislación Penal de 1871, que fue producto principalmente del jurista mexicano - Antonio Martínez de Castro, se lee lo siguiente: "Que la justicia y el interés social exigen que se castigue con mayor - severidad al que reincide, no sólo porque la repetición del delito revela mayor perversidad y audacia en el delincuente, sino porque se acredita con su conducta que el castigo que - antes se le aplicó era insuficiente para reprimirlo y porque siendo mayor la alarma que causa a la sociedad debe imponérsele una pena ejemplar y de mayor eficacia. Además, si es -

un principio generalmente admitido que la mala conducta anterior del condenado es motivo bastante para aumentar la pena, si esa circunstancia se ha considerado siempre como agravante, no hay razón, por cierto, para desentenderse de ella cuando esté plenamente probado por una sentencia anterior."

En el párrafo anteriormente transcrito, se habla textualmente de "mayor perversidad y audacia", así mismo, en frases posteriores se dice que el reincidente prueba con su conducta que el castigo impuesto con anterioridad era insuficiente (este último criterio es el que siguen los defensores de la Escuela Clásica, fundamentalmente Carrara).

En lo que si se desvió de la opinión común de los criminalistas, es en haber exigido, para la agravación de la pena a los reincidentes, que éstos hayan sufrido las correspondientes a los delitos anteriores o que hayan sido indultados de ellas. La razón que se dió al respecto, fue la de que no -- puede tenerse como insuficiente la pena impuesta por un delito, sino cuando la haya sufrido realmente el condenado, así como no sería prudente aumentar la dosis de una medicina cuyo efecto no se ha experimentado todavía.

Con la influencia de estas ideas se redactó el artículo 29 del citado ordenamiento, el cual definía a la reincidencia de la siguiente manera:

Artículo 29.- "Hay reincidencia punible: cuando comete uno o más delitos el que antes ha sido condenado en la República o fuera de ella por otro del mismo género o procedente de la misma pasión o inclinación viciosa; si ha cumplido ya su condena o ha sido indultado de ella y no ha transcurrido además del término de la pena impuesta una mitad del señalado para la prscripción de aquélla."

De la lectura del anterior precepto, podemos pensar que el espíritu del legislador de esa época, tuvo en mente la -- idea de que en el mundo de lo jurídico se podrían dar dos tipos de reincidencia: la punible y la no sancionable, al decir

"Hay reincidencia punible..."; esta concepción legislativa - de los dos tipos de reincidencia, no tiene justificación alguna, por el hecho de que, comprendida en el Código Penal, - no podía pensarse otra cosa, sino que tal reincidencia es sancionable. Por consiguiente, el término punible era innecesario por redundante, pues basta que cualquier sujeto se coloque dentro de los supuestos del tipo penal para que la misma ley lo sancione por la violación de su norma.

El Código de 1871 sólo declaraba punible la reincidencia específica, en cuanto que exige que la recaída en la infracción se haga en delitos del mismo género o procedentes de la misma pasión o inclinación viciosa, como por ejemplo: robo-robo, lesiones-lesiones; o por lo menos, lesiones-homicidio, abuso de confianza-fraude, principio que está de acuerdo con la tradición histórica de considerar reincidentes a los que - volvían a incurrir en el mismo delito, como ya lo hemos anotado y no cambia esta corriente sino hasta la aparición en el siglo XIX, del Código Penal Francés, el cual en su artículo 56, dió el carácter genérico a la reincidencia.

Para declarar la reincidencia punible, el Código Penal de 1871, exigía:

- I.- Que el agente del delito hubiese sido condenado por sentencia firme y que la condena hubiese sido cumplida en su integridad;
- II.- Que el delito hubiese sido del mismo género o procedente de la misma pasión o inclinación viciosa;
- III.- Que no hubiese sido indultado; y
- IV.- Que no hubiese transcurrido el término de la prescripción.

El aumento de la penalidad impuesta al reincidente en el ordenamiento legal en cita, quedó consignado en el artículo 217, al expresarse:

Artículo 217.- "La reincidencia se castigará con la pena,

que atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I.- Hasta de una sexta parte si el último delito fuese menor que el anterior;

II.- Hasta de una cuarta parte, si ambos fuesen de igual gravedad;

III.- Hasta de una tercera; si el último delito fuese más grave que el anterior;

IV.- Si el reo fuese indultado por el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores."

Del artículo anterior es fácil inferir que el juez encargado de aplicar la sanción al reincidente, encontraba dificultad para estipular con precisión el aumento de una sexta, una cuarta o una tercera parte de la pena de acuerdo con la gravedad que hubiere tenido el último delito en relación con el primero.

Consideró la reincidencia en el caso de que el individuo que hubiere sido amonestado (art. 168) volviere a cometer el hecho que dió lugar a dicha amonestación, así como el caso de la protesta de buena conducta (art. 167), en el que si el individuo protestado cometía el delito que se temía, sería castigado como si se tratara de un reincidente.

En la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, - los redactores de éste, expresaron que la pena ideal para un buen sistema penal es la de prisión, pues reúne las cualidades de ser divisible, moral, revocable y aún más, ser aflictiva, ejemplar y correccional. Se estimó que era necesario someter a los reclusos a un régimen de trabajo honesto y lucrativo, que les permitiera, al salir de la prisión, vivir - de una manera honrada y demostrar su arrepentimiento evitando así el temor que se pudiera tener sobre su reincidencia. Propósitos laudables los de los autores de este código, pero



los medios utilizados para lograrlos fueron insuficientes como hasta ahora lo han sido, por lo cual todo lo establecido no pasó de ser una buena intención.

Sin embargo, no es posible negarle aciertos: cumplió con la misión que para el tiempo en que fue redactado le correspondía; fue modelo de claridad, de orden y sencillez, y llenó muchos vacíos de la penalidad mexicana, que hasta antes de su promulgación seguía teniendo como norma las viejas disposiciones españolas, inaplicables a nuestro medio. Es por esto que la historia del Derecho Penal Mexicano empieza propiamente con el Código de Don Antonio Martínez de Castro.

I.3.2.- CODIGO PENAL DE 1929.- Este ordenamiento sustituye al de 1871; iniciándose los trabajos de reforma de este último en el año de 1903, en el fin de llenar algunas de sus lagunas y de aportar novedades. Entre los comisionados para llevar al cabo estas reformas estuvo principalmente Don Miguel Macedo. En dichos trabajos de revisión que terminaron en 1912, se estudiaron detenidamente las normas vigentes, las cuales fueron modificadas en cuanto a la penalidad de ciertos delitos e introdujeron como delictuosos ciertos hechos que no eran considerados con ese carácter. Entre las innovaciones se encuentra la condena condicional y un margen más amplio para el juzgador en materia de imposición de penas en contraposición a la forma matemática, y se considera el problema de la reincidencia en colonias y campamentos penales.

Las disposiciones de este código fueron adoptadas, salvo algunas modificaciones, por nuestra legislación penal vigente.

Tal proyecto, que mereció cálidos elogios por parte del Licenciado Paulino Machorro Narváez<sup>(1)</sup>, no pudo llevarse a -

---

(1) Cfr. José Angel Ceniceros y Luis Garrido; "La Ley Penal Mexicana", Editorial Botas, México, 1934, pág. 15.

la realidad por impedirlo los acontecimientos revolucionarios por los que atravesaba el país.

En esta etapa de guerra civil reinó la arbitrariedad y la inseguridad jurídica; el orden de la legalidad, quebrantado por la usurpación huertista, es restablecido por el Ejército Constitucionalista sufriendo la Constitución de 1857 muy importantes reformas, las cuales necesariamente influyeron en la cuestión penal. Se necesitaba una reforma que hiciera que las leyes estuvieran de acuerdo con la realidad existente y que respondiera a los efectos de la Revolución. En vista principalmente de lo atrasadas que resultaban en la práctica de los tribunales las disposiciones vigentes, el Primer Magistrado, Licenciado Emilio Portes Gil, nombró una comisión presidida por el Licenciado José Almaraz, que en septiembre de 1929 presentó los proyectos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y del Código de Organización, de Competencia y Procedimientos en materia penal.

Con este código penal se pretendió colocar a México a la altura de las más adelantadas naciones extranjeras, propósito encomiable y gran demostración de patriotismo de sus redactores.

Sirvieron de base los razonamientos en los que se hacía mención al hecho de que a pesar de combatirse la delincuencia desde tiempos lejanos por medio de la pena-castigo, no se conseguía sino el auge de aquélla, siendo todos los esfuerzos tendientes a su disminución inútiles, por lo que era de considerarse que el medio empleado por la sociedad para su defensa, no era el apropiado para los fines propuestos.

En la Exposición de Motivos del Código Penal de 1929, en torno al problema de la reincidencia se lee: "La reincidencia es sólo un síntoma del estado peligroso de un individuo, que la habitualidad concierne a los delincuentes que hacen del delito un oficio." Así también se expresa que la reincidencia no debe estudiarse como una entidad jurídica --

abstracta, sino en el delincuente, a fin de conocer el grado de peligrosidad de éste, es decir, su antisociabilidad.

En realidad tal innovación no constituyó una novedad, - pues el Código de 1871, aunque fundado en los postulados de la Escuela Clásica, tomó en cuenta ya el problema de las motivaciones, mismo en que se fundó Almaraz al afirmar que la reincidencia es un síntoma del estado peligroso.

En el capítulo X de la legislación penal que comentamos, es en donde se trata el problema de la reincidencia y de la habitualidad. El artículo 64 dice textualmente:

"Es reincidente el que comete uno o más delitos aunque sean conexos, si antes ha sido condenado por alguno en la República o fuera de ella, siempre que se ejecuten en actos distintos."

La interpretación de este artículo nos lleva a la conclusión de que el concepto de reincidencia toma un matiz distinto con relación al Código de 1871, ya que al estipularse que es reincidente "el que comete uno o más delitos aunque sean conexos, si antes ha sido condenado por alguno...", se observa que considera ya a la reincidencia genérica, al tomar en cuenta la recaída en toda clase de delitos, salvo cuando éstos se hayan cometido por imprudencia leve (art. 67 frac. III). Así también observamos que es suficiente la circunstancia de haber sido condenado con anterioridad por algún acto delictuoso, para considerar al delincuente como reincidente, sin tomar en cuenta si ha cumplido o no la condena impuesta con antelación, exigencia que se advierte en el Código Penal de 1871 y que implicaba el no considerar reincidente al sujeto que debido a su astucia o habilidad, lograba sustraerse a la acción de la justicia, puesto que de acuerdo con su artículo 29, era necesario el cumplimiento de la condena impuesta por el anterior delito.

En su artículo 65, el Código Penal de 1929 expresa, respecto de la habitualidad:

"Si el reincidente comete un nuevo delito, será considerado como delincuente habitual, siempre que la naturaleza y modalidades de los delitos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales o el régimen de vida, prueben una tendencia persistente al delito.

Además de las anteriores condiciones, será indispensable para que un delincuente pueda ser considerado como habitual; que las tres infracciones cometidas lo hayan sido en un período de tiempo que no exceda de diez años."

Observamos que este código, excepto las anteriores innovaciones, en general sigue los mismos lineamientos que el de 1871, en lo que se refiere a prescripción y a las condenas pronunciadas en el extranjero. Expone en distintos términos lo mismo que el Código de Martínez de Castro, el problema de las motivaciones que inducen al delito.

Con relación a la penalidad que se imponía a los reincidentes durante la efímera vigencia del citado ordenamiento legal (1929-1931), debía atenderse a lo dispuesto por el artículo 175, cuyo texto señala:

"A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponerseles por el último delito cometido aumentada desde un tercio hasta otro tanto de su duración a juicio del juez."

Se advierte que en la legislación de 1929, la reincidencia fue considerada también como causa agravante de la pena en general. Este ordenamiento facultaba al juez para apreciar la peligrosidad del delincuente, ya que de acuerdo con su arbitrio podía aumentar las sanciones desde un tercio hasta otro tanto de su duración.

El multicitado ordenamiento penal, en cuanto a sus bases era casi idéntico al de 1871 ya que seguía con el sistema rígido de las atenuantes y agravantes y la clásica distinción de los grados del delito; reglamentó el trabajo de los presos pero no logró la individualización de la pena y, por otra

parte, consideró delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos.

Como es natural, existió un descontento general debido a sus errores e inadaptabilidad porque después de tantos años de empeño se estaba en una situación muy parecida a la de -- 1871 y los grandes e inteligentes principios que emitieron - sus autores, o bien estaban mal consignados, lo que resultaba contraproducente, o bien seguían en la sombra, y todos -- los adelantos que en materia penal pudo lograr el positivismo inspirador del código, estaban muy lejos de realizarse en nuestro medio.

Sin embargo, podemos afirmar que dicho ordenamiento dió un paso serio cuando trata de llevar al campo del derecho vi gente las exigencias modernas.

I.3.3.- CODIGO PENAL DE 1931.- Por las causas anotadas anteriormente, se hizo necesaria una reforma y el Ejecutivo Federal, por acuerdo de 2 de junio de 1930, nombró una comisión a efecto de que se propusieran las reformas indispensables a la legislación de 1929. Dicha comisión estaba integrada por los Abogados José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, José López Lira, Luis Garrido y Ernesto Garza, los cuales, después de haber escuchado las numerosas sugerencias que les fueron formuladas, elaboraron el Anteproyecto de 15 de diciembre de 1930.

José Angel Ceniceros y Luis Garrido, en relación con la reincidencia dicen lo siguiente: "El Código de 1931 se enfrenta con el problema de la reincidencia desde el punto de vista de que por desgracia la situación del individuo que después de haber sido declarado culpable por los tribunales comete otros delitos, es cada día más frecuente a virtud de la falta de apoyo social para el que delinque y también por la ausencia de eficaces medios en el interior de las cárceles para lograr la efectiva readaptación de los reos." (1)

---

(1) José Angel Ceniceros y Luis Garrido; op. cit., págs. 86 y ss.

La posición del código es en su mayor parte la de un ordenamiento que quiere conservar el orden de la sociedad, y a pesar de que no ha resuelto todos los problemas que se le presentan, sí ha dado pasos firmes ya que trata de lograr la readaptación del delincuente a la vida social, lo cual posiblemente logre cuando mejoren las circunstancias económicas del país y, claro está, imaginando la honradez y dignidad de las autoridades, porque según expresan los Abogados Ceniceros y Garrido "si interesa una buena ley, más interesan funcionarios capaces y responsables al aplicarla, y más aún el que - haya establecimientos penales adecuados, y por sobre todo es to, que al salir los individuos de las cárceles puedan rehabilitarse socialmente. No sólo murallas materiales que contengan al delincuente, sino murallas que le permitan readaptarse a la vida honesta de trabajo."<sup>(1)</sup>

Ya en el seno de la Comisión Redactora, se suscitaron dudas acerca de la represión agravada contra los reincidentes, pero al fin prevaleció la doctrina tradicional, ante el peligro de una reforma demasiado radical y no suficientemente aquilatada.

Establece nuestro ordenamiento penal en vigor para el Distrito Federal, la antigua distinción de reincidencia genérica y específica, otorgando más peligrosidad a la última - que es sancionada con una pena mayor.

En su artículo 20 define a la reincidencia diciendo:

"Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta

---

(1) José Angel Ceniceros y Luis Garrido; op. cit., pág. 29.

si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales."

Este precepto encuentra sus antecedentes en el número 29 del ordenamiento de 1871, así como en el 64 del Código Penal de 1929. De acuerdo con el artículo que venimos comentando, se desprende cuales son los requisitos para considerar a un delincuente como reincidente. En primer término se requiere la comisión de un nuevo delito después de que haya sido condenado por sentencia ejecutoria, dictada no sólo por cualquier tribunal de la República, sino también del extranjero; pero para que una sentencia ejecutoria dictada en otro país sea tomada en cuenta, se requiere que el delito por el cual fue dictada, tenga el carácter de tal en nuestro Código Penal o leyes especiales. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta la temporalidad, ya que expresamente el artículo exige que no haya transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena.

Así mismo vemos que este precepto exige para que un individuo pueda ser considerado como reincidente el total cumplimiento de la condena o en su defecto, el indulto de la misma, situación que no podemos aceptar y por tanto criticamos. No es posible estar de acuerdo con el criterio de algunos autores que opinan que debe cumplirse la condena para que haya reincidencia, creemos que esto no es necesario ya que para que se muestre como un peligro para la sociedad, es suficiente la existencia de una sentencia irrevocable. Por otra parte, considerar reincidente únicamente al que ha cumplido la condena recaída con antelación, conducirá al error de no estimar reincidente al delincuente que, valiéndose de su astucia o habilidad, evadiera la acción de la justicia.

El artículo 21 de nuestro Código Penal se refiere a la habitualidad al expresar lo siguiente:

"Si el reincidente en el mismo género de infracciones

comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años."

Este artículo correlativo del 20 del Código Penal de -- 1871 y del 65 del Código de 1929, tipifica la habitualidad - en el delito, considerando como tal, que en el transcurso de diez años, se cometan tres infracciones -doble reincidencia- procedente de la misma pasión o inclinación viciosa del agente, con el fin de sancionarlo con especial rigor.

Ahora bien, de acuerdo con el referido artículo 21 del Código Penal vigente, se entiende que para los efectos de la reincidencia sólo se consideran los delitos intencionales y no los culposos, como podemos ver al estudiar la jurisprudencia dictada al respecto y que expresa: "Tratándose de delitos cometidos por imprudencia, es decir, no intencionales, no es jurídico ni legal considerar como reincidente al acusado, porque la reincidencia o reiteración en la comisión de hechos delictuosos, sólo puede referirse a delitos intencionales, de acuerdo con el artículo 21 del Código Penal del Distrito Federal, y de los antecedentes jurídicos y filosóficos que informan tal precepto, ya que en él se habla de que se cometa un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa del agente."(1)

Por otra parte, el artículo 22 del código que nos ocupa se refiere a que en la reincidencia se comprendan todos los casos de tentativa, sea cual fuere el carácter con que inter venga el agente. A este respecto Francisco González de la Vega, manifiesta que la norma se inspira rectamente en el -- criterio de la perfecta peligrosidad revelada en la comisión de tentativa. (2)

---

(1) Celestino Porte Petit Candaudap; "Programa de la Parte General del Derecho Penal", 2a. edición, UNAM, México, 1968, pág. 808.

(2) Cfr. Francisco González de la Vega; "Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, México, 1976, pág. 101'



Nuestra ley no considera para la estimación de la reincidencia el delito político y el indultado por inocente al - decir en su artículo 23 que: "No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente."

Este artículo exime del fenómeno de la reincidencia a - los delincuentes políticos, ya que "el delincuente político se caracteriza por la ausencia de peligrosidad motivada por causas antisociales y por el predominio de los móviles sociales en la comisión del delito; de manera que no interesa para los efectos de la política criminal la reincidencia del - delincuente político, el cual delinque esporádicamente; su - delito tiene una importancia relativa, según el éxito o el - fracaso de su empresa."<sup>(1)</sup> En cuanto al indultado por inocente consideramos que resulta redundante mencionarlo en el citado artículo ya que ha existido expreso reconocimiento de - la inocencia del sujeto inculcado.

En cuanto a la penalidad que deberá aplicarse a los reincidentes y habituales, nuestro código la establece en sus artículos 65 y 66, haciendo en el primero de ellos una clara - distinción entre la reincidencia genérica y la específica, - imponiendo una mayor sanción para la segunda, al señalar:

Artículo 65.- "A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del Juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie <sup>(2)</sup>, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una --

---

(1) Ricardo Abarca; op. cit., pág. 180.

(2) Texto vigente conforme al Decreto de 4 de mayo de 1938. El texto original facultaba al juez para substituir la pena de prisión por la de relegación y la penalidad de la reincidencia específica aumentaba la del delito cometido, desde dos tercios hasta el doble de la misma. Por Decreto de 4 de mayo se suprime la pena de relegación y por tanto, también la facultad de substituir la de prisión por aquélla.

pena mayor que la suma de las correspondientes al primero y segundo delitos, se aplicará esta suma."

Artículo 66.- "La sanción de los delincuentes habituales<sup>(1)</sup> no podrá bajar de la que se les impondría como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior."

En la actualidad casi todas las legislaciones (entre -- ellas la nuestra), sancionan a los reincidentes con un aumento de la penalidad; por nuestra parte no creemos que el aumento de la sanción sea el medio más idóneo para reprimir la -- reincidencia; imponer una pena privativa de la libertad por prolongada que sea, al individuo que después de haber sido -- sentenciado por un delito, incurre en la comisión de uno nuevo, resulta insuficiente, si no se tiene el cuidado de evitar las causas que lo originaron. Los códigos no reprimen el delito como es de desearse; las prisiones actuales sólo sirven de escuelas donde los más perversos delincuentes son maestros de los que por primera vez, son considerados como transgresores del orden social, y que consecuentemente, están menos experimentados en las actividades antisociales.

I.3.4.- JURISPRUDENCIA.- La Suprema Corte de Justicia -- de la Nación, ha sustentado jurisprudencia con relación al -- concepto de la reincidencia, en efecto dice:

1.- "Para que exista la reincidencia, no basta que el -- reo haya cumplido una condena anterior, sino también es pre-- ciso que desde la extinción de la pena impuesta por el primer delito, hasta la fecha del segundo, no haya transcurrido un plazo mayor que el que la ley señala." (Anales de Jurispruden-- cia; t. XV, p. 242.).

---

(1) Texto vigente conforme al Decreto de 30 de diciembre de 1947. El código originalmente establecía la pena de relegación por un tiempo no menor de la sanción que se impondría si fueran simplemente reincidentes. Por reforma de 4 de mayo de 1938 se elevó la pena al doble de la -- de reincidentes, se suprime la pena de relegación, y por Decreto de 30 -- de diciembre de 1947 queda como está actualmente.

2.- "Son reincidentes quienes delinquen de nuevo cuando se hallan disfrutando del beneficio de la condena condicional, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que les otorgó el beneficio, pero no se les puede agravar la pena, en atención a la reincidencia, si no lo solicita así el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias." (Anales de Jurisprudencia; t. XXVIII, p. 300).

3.- "El artículo 20 del Código Penal establece que hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria cometa un nuevo delito, "si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, - un término igual al de la prescripción de la pena". (Anales de Jurisprudencia; t. XLII, p. 843).

4.- "Empero haya constancias demostrativas de que alguien ha sido consignado varias veces ante la autoridad penal por actos emanados de una misma pasión o inclinación viciosa, ante la disposición inequívoca del artículo 20 del Código Penal, si en ninguna de las consignaciones ha recaído sentencia ejecutoria no hay bases para estimar que se está frente a un caso de reincidencia y mucho menos de habitualidad delictiva" (Boletín de Información Judicial; t. II, p.18).

5.- "Para que exista la reincidencia, es indispensable la concurrencia de tres requisitos: 1o.- Condena ejecutoria previa, dictada en la República o en el extranjero; 2o.- Cumplimiento o indulto de la sanción impuesta, y 3o.- Que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contado desde el cumplimiento o indulto de la misma." (Anales de Jurisprudencia; t. VIII, p. 788).

6.- "No hay reincidencia cuando falta cualquiera de los requisitos enunciados en la tesis que antecede, cualquiera que sea el número de condenas que haya sufrido el reo con anterioridad, salvo en los casos excepcionales fijados en la ley." (Anales de Jurisprudencia; t. VIII, p. 788).

7.- "El artículo 20 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, prescribe que existe reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley; y los artículos 100, 101, 103 y 113 del propio ordenamiento, establecen que por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones; que la prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley; que los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria; que la sanción pecuniaria prescribirá en un año, que las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar, y una cuarta parte más, pero nunca excederán de quince años; por lo que si de autos aparece que determinada persona fue condenada por el delito de robo, a sufrir una sanción de veinte días de utilidad, a razón de dos pesos por día, o, en su defecto, cuarenta días de arresto y multa de quince pesos, o, en su lugar, quince días más de arresto, y desde la fecha de la sanción impuesta a la misma, hasta la comisión del nuevo delito, no ha transcurrido el término que la ley fija para la prescripción de la sanción, es indudable que dicha persona tiene el carácter de reincidente en el delito de robo, puesto que se llenan todos los requisitos necesarios para que exista la reincidencia, toda vez que hay una condena anterior, por una infracción del mismo orden; ésta fue irrevocable; la pena impuesta, aun cuando tuvo el carácter de pecuniaria, es una condena de índole penal; la sanción fue impuesta por un tribunal de la República, y la condena anterior fue consecuencia de un acto punible, completamente independiente del que se trata de castigar." (Semanao Judi

cial de la Federación; t. XLI, pp. 1003-1004).

8.- "Si por el tiempo transcurrido entre la primera infracción y la que fue materia del proceso de que dimana el amparo, se operó la prescripción, no debió tenerse como reincidente al quejoso y, por ende, tampoco debió negársele el beneficio de la libertad preparatoria por esa causa." (Semario Judicial de la Federación; t. CVIII, pp. 1465-1466).

9.- "El plazo, en general, para no considerarse reincidente a un agente, es el mismo de la prescripción de la pena o sea un término igual al de la sanción corporal impuesta y una cuarta parte más, que comenzará a correr desde el momento del cumplimiento de la condena; pero en sentencias que fijen menos de dos años de prisión por las que el reo disfrute de la condena condicional -la que por esencia responde a una sana política criminal preventiva- el término indicado sufre ampliación a tres años, a partir de la declaración de cosa juzgada, y si en ese lapso no vuelve a delinquir el agente, se considerará extinguida la sanción y no podrá ya considerar sele reincidente, vulnerándose garantías en su perjuicio, si a pesar de haber transcurrido el plazo de excepción, se le estima reincidente en la nueva sentencia." (Boletín de Información Judicial; t. XI, pp. 22-23).

10.- "Es infundado el agravio que se haga consistir en que a un reo se le considere como reincidente, si del proceso aparece que cometió un nuevo delito, sin que hubiera transcurrido, desde la fecha del indulto que se le concedió por el primero, un término igual al de la prescripción de la pena." (Semario Judicial de la Federación; t. XLV, p. 1932).

11.- "Para que la habitualidad exista, no basta que en el período de diez años se hayan cometido tres infracciones del mismo género, sino que es indispensable que en la segunda o en la tercera, tenga el acusado el carácter de reincidente en la forma y términos establecidos por el artículo 20 del Código Penal, pues si bien es sabido que la doctrina es-

tudia y desarrolla dos clases de reincidencia, la llamada -- propiamente reincidencia y la reincidencia ficta, consistente la primera en que se haya cumplido o no la condena, nuestra ley positiva siguió un criterio distinto, ya que conforme al artículo citado, no basta que con anterioridad se haya dictado una sentencia ejecutoriada sobre la infracción de -- cualquier género (reincidencia genérica), sino que es indispensable, además, que al cometerse el nuevo delito no haya -- transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la pena impuesta en la primera sentencia." (Anales de Jurisprudencia; t. XX, p. 856).

12.- "En los casos de acumulación de delitos, no es posible considerar al reo como reincidente, puesto que para considerarlo así es menester que exista una sentencia por la que se haya condenado con anterioridad." (Semanao Judicial de la Federación; t. CXVIII, pp. 799-800).

13.- "Tratándose de delitos cometidos por imprudencia, es decir, no intencionales, no es jurídico ni legal considerar como reincidente al acusado, porque la reincidencia o reiteración en la comisión de hechos delictuosos, sólo puede referirse a delitos intencionales, de acuerdo con el artículo 21 del Código Penal del Distrito Federal, y de los antecedentes jurídicos y filosóficos que informan tal precepto, ya que en él se habla de que se cometa un nuevo delito, procedente de la misma pasión o inclinación viciosa del agente." (Semanao Judicial de la Federación; t. LXIII, pp. 4076-4077).

14.- "La legislación de Sonora establece la reincidencia no sólo para los delitos intencionales sino también para los de culpa, por lo que si se niega la condena condicional al - acusado, por razón de haber cometido antes otro delito de imprudencia, la decisión del juez es ajustada a la ley." (Semanao Judicial de la Federación; t. LXXIII, p. 2628). (1)

---

(1) Las tesis jurisprudenciales transcritas son citadas por Celestino Porte Petit Candaudap, op. cit., págs. 792 a 811.

Hasta este momento tenemos ya una visión amplia de la -  
reincidencia, tanto desde el punto de vista histórico, como  
del jurídico en la vida de nuestro país. Hemos visto ya co-  
mo establece nuestro Código Penal vigente para el Distrito -  
Federal este grave problema criminal a que nos enfrentamos,  
y aunque dicho código consigna todavía la aplicación de san-  
ciones agravadas, nos hace concebir la esperanza de que las  
mismas no sean únicamente un encerramiento, sino que se apli-  
cará al delincuente el tratamiento que amerite para lograr -  
su recuperación social.

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DE LA REINCIDENCIA

II.1.- FUNDAMENTOS

II.2.- CLASES DE REINCIDENCIA

II.2.1.- GENERICA Y ESPECIFICA

II.2.2.- VERDADERA Y FICTICIA

II.2.3.- TEMPORAL Y PERMANENTE

II.2.4.- INTERNACIONAL

II.2.5.- FACULTATIVA Y OBLIGATORIA

II.2.6.- HABITUALIDAD

II.2.7.- PROFESIONALIDAD

II.3.- LA REINCIDENCIA EN EL TIEMPO

II.4.- LA REINCIDENCIA EN EL ESPACIO



## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DE LA REINCIDENCIA

#### II.1.- FUNDAMENTOS

La reincidencia, como cualquier otra figura de tipo jurídico necesita, para su existencia, fundamentos que le den su razón de ser, que le den vida, en tal virtud estudiaremos en este capítulo las diversas posturas que al respecto han existido a fin de facilitar el desarrollo de este trabajo.

Al sólo enunciado de la reincidencia, viene a nuestra mente la idea sin cuya concepción podría integrarse aquélla, esto es, la noción etimológica de "recaída en el mal". Este concepto, lato sensu, es presupuesto necesario que origina toda una institución jurídica y que no obstante el desarrollo de la ciencia del Derecho, hasta ahora ha sido insuficientemente discutida por la diversidad de problemas que confronta.

Como ya hemos dejado establecido, la sólo recaída en delito semejante constituía la reincidencia y no es sino hasta la aparición del Código Penal Francés de 1810, que influido por los principios de los derechos del hombre, la generaliza a toda clase de delitos pero conservando la imprescriptibilidad, cuya innovación tiene la virtud de que los penalistas de la época estudien el problema y se originen polémicas en torno a los fundamentos de la misma y a su consecuente penalidad.

"El legislador tiene derecho, nos dice Rossi, de apreciar la reincidencia, pues por un lado, acusa al delincuente de una gran perversidad moral, y por otro, revela a la sociedad un ser peligrosísimo ya que en el reincidente hay una culpabilidad especial, que es a la vez moral y política..."<sup>(1)</sup>

---

(1) Pascual Rossi; "Tratado de Derecho Penal", 3a. edición, Editorial Tipográfica Cuesta, Madrid, 1883, pág. 474.

Con el enunciado anterior, el tratadista francés preten de justificar la existencia de la figura de la reincidencia a través de la historia y de ahí que infinidad de legislacio nes la adoptaran, pero adicionándole algunas características que han caído en desuso y otras que, no consideradas entonces, en los tiempos modernos cobran especial relieve.

Diversos autores han sostenido que la reincidencia es - un agravante de la pena, otros más consideran que es un agra vante de la imputación. Los que se inclinan por la primera hipótesis se hicieron la siguiente pregunta: ¿Qué demuestra la recaída en el delito?, a lo cual se contestaron, que ni - la amenaza de la pena, ni el dolor de ella bastaron para apar tar al reo de cometer un nuevo delito, lo que si sucede con la mayoría de los delincuentes. En tal virtud resulta, como señala Francisco Carrara, que la cantidad de la pena ordinaria es insuficiente para tal persona, por lo que se debe agra var el castigo común. Así manifiestan los seguidores de es ta doctrina, que el delito queda inalterado en su cantidad, porque no será más grave el delito cometido, ni tampoco es - mayor la cantidad de imputación. (1)

La doctrina contraria sostiene que se debe considerar a la reincidencia como causa de agravamiento de la imputabilidad, y no de la pena. Manifiestan que la institución de la reincidencia se justifica a causa de la mayor peligrosidad - del reo, demostrada en su obstinación en violar las leyes a pesar de haber intervenido la acción del poder punitivo.

Esta teoría del agravamiento de la imputabilidad es la que predomina entre los criminalistas, tanto de tendencias - técnico-jurídicas como positivistas.

En el momento en que se dice que la reincidencia influ- ye sobre la pena, se admite que no se trata de una simple -

---

(1) Cfr. Giuseppe Maggiore; op. cit., pág. 200.

circunstancia agravante de la misma. En esta forma el tratadista Giuseppe Maggiore nos dice que "La circunstancia es un accidente del delito objetivamente considerado, y lo es, aunque se trate de una circunstancia subjetiva, pues también en esta hipótesis repercute desde el reo sobre el ente-delito, y modifica la cantidad de éste (agravándolo o atenuándolo)"(1)

A la reincidencia no puede considerársele como una circunstancia ya que no tiene nada de accidental, sino que es expresión esencial y fundamental del carácter del delincuente. Sólo él es reincidente, no el delito, ya que al perseverar en el delito y portarse como refractario al poder represivo y educativo de la pena, se muestra más perverso y temible. Se considera que el pasado del reo, que es inseparable de su personalidad, se refleja en el nuevo delito y exige -- que éste sea castigado gravemente, no por ser más grave el acto delictuoso, sino porque se presenta como síntoma de mayor perversión y delincuencia.

Esta teoría, podemos observar que es la que adopta nuestro país, ya que en la Exposición de Motivos del Código de 1871, manifiesta que "la repetición del delito revela mayor perversidad y audacia en el delincuente"; y en la Exposición de Motivos del Código de 1929 se expresa que "La reincidencia es sólo un síntoma del estado peligroso de un individuo". Así también en el Código Penal de 1931 prevalece la idea de que la reincidencia constituye un índice revelador del carácter del individuo. Criterios, todos éstos, que tienden indudablemente a justificar un régimen especial para tratar al que reincide, según lo ha aceptado la doctrina en general y la mayoría de las legislaciones, al agravar la penalidad al autor de la infracción, la cual en circunstancias ordinarias sería menor, es decir, no agrávida.

La teoría que postula la ineficacia de la primera sanción, como circunstancia agravante de la pena, criterio se-

---

(1) Giuseppe Maggiore; op. cit., pág. 201.

guido por algunas legislaciones como son las de Zurich, Ginebra, San Marino, la alemana, la húngara y el Código Sueco, - supone en mayor o menor medida, que la pena primeramente im puesta se notificó al reo y aún que ha sido sufrida por éste. Sin embargo domina ya, en la doctrina y en el derecho positivo el criterio de que basta que exista (y se haya notificado) la sentencia por el delito precedente, para que la nueva infracción se considere dentro de los cánones de la reincidencia. (1)

Al criterio de agravación de la pena con motivo de la reincidencia, se ha opuesto el de Kleinschorod, quien afirma que la habitualidad limita la libertad, deduciéndose de allí que no existe imputabilidad, por lo que en el reincidente no se dá la culpabilidad, base indispensable para una sentencia; también considera que la repetición de los actos, el hábito, la costumbre, hacen ver esa clase de conducta como más natural y menos repugnante, lo que significa un debilitamiento de la voluntad o de los resortes de inhibición y por tanto - menor responsabilidad; además de este tratadista también sos tienen esta teoría, entre otros, Tissot y Bucellath. (2)

Otros tratadistas, como Carmignani, Pessina, Köstling, Merkel, Gesterding y Mittermaier, han interpretado el aumento de la pena en el segundo delito como una nueva sanción im puesta al primero, por lo que rechazan tal agravación. Problema relativo al principio enunciado en el apotegma latino "non bis in idem", idea que consagra nuestra Constitución en su artículo 23 al señalar que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", de tal manera que se afirma que al sancionarse la reincidencia se está violando dicho precepto puesto que ya fue cumplida la sanción impuesta al delito cometido con anterioridad. (3) Sin embargo, nosotros consideramos, que la sanción que se impone al reincidente no es viola

---

(1) Cfr. Ignacio Villalobos; op. cit., págs. 515-516.

(2) *Ibidem*.

(3) *Supra*, pág. 516.

toria del artículo 23 constitucional, ya que nuestros legisladores consideran que la nueva sanción se impone no por el delito cometido anteriormente, sino en atención a las condiciones particulares del sujeto que ha reiterado su conducta delictuosa y resulta en consecuencia impuesta la pena no por el delito cometido anteriormente, sino con motivo de una nueva conducta antijurídicamente típica.

Tenemos que considerar diversos problemas dentro de la figura de la reincidencia, como son sus clases, la prescripibilidad, la importancia de considerar las sentencias dictadas en el extranjero, así como la penalidad de la misma, haciendo un análisis detallado de estas situaciones y considerando las opiniones de diversos tratadistas al respecto. En tal virtud dedicaremos posteriormente mayor atención a éstos temas en los puntos subsiguientes.

## II.2.- CLASES DE REINCIDENCIA

Cuando examinamos los antecedentes históricos de la figura jurídica de la reincidencia, anotamos que, en términos más o menos generalizados, en los tiempos antiguos para poder integrarse, se requería que el segundo delito por el cual -- era condenado el infractor de la ley, fuera de la misma especie del anterior; dicha exigencia no ha desaparecido por completo.

De esta forma el hecho de que un individuo recaiga en el delito después de haber sido definitivamente sentenciado por uno anterior, se ha visto en la doctrina y en las legislaciones desde dos puntos de vista: el primero, cuando el hecho en que ha recaído es diverso del realizado en la primera ocasión y, el segundo, cuando es semejante o de la misma especie del primero. Surgen de este modo los conceptos de reincidencia genérica y específica.

II.2.1.- GENERICA Y ESPECIFICA.- La primera de ellas -- consiste en la repetición de actos delictuosos de distinta -

naturaleza. Adolfo de Miguel Garcilópez, nos dice: "Hay reincidencia genérica cuando la infracción posterior recae sobre cualquier clase de delitos." En tanto que la reincidencia - específica según la doctrina, es aquella en la cual el agente activo de la infracción persiste en un acto delictuoso de la misma índole. Garcilópez escribe: "La reincidencia es específica si la segunda conducta reproduce el mismo delito u otro de la misma especie." (1)

En torno a esta clasificación se han suscitado diversas opiniones. Algunos tratadistas sostienen la teoría de que - sólo debe considerarse como reincidentes a los que delinquen en el mismo género de delitos. Estos autores consideran que solamente así se demuestra la tendencia definitiva al delito. Otros consideran que el individuo que vive fuera de la ley, considera indiferente delinquir en cualquier género de delitos y por lo tanto, debe sancionarse fundamentalmente al reincidente genérico. (2)

La reincidencia específica, nos dice Ricardo Abarca, -- "demuestra una tendencia definida y arraigada, ausencia de - censura para reprimirla y medio social que favorece las manifestaciones de dicha tendencia. La delincuencia genérica, - en la mayor parte de los casos, no revela esta peligrosidad especial. Un joven de 19 años comete un rapto, delito propio de su edad; a los 25 años comete un robo o un delito de lesiones. Ninguna relación psicológica, ni objetiva, se encuentra entre el primer delito cometido y el segundo y por - lo tanto, carece de fundamento científico cualquier agravación de pena o determinación de peligrosidad especial que -- quiera establecerse. Puede sin embargo tener significación especial la delincuencia genérica, cuando se trata de delitos que se ligán entre sí por un género de vida determinado. --

---

(1) Adolfo de Miguel Garcilópez; "Derecho Penal", Parte General, Editorial Reus, Madrid, 1940, pág. 272.

(2) Cfr. Ricardo Abarca; op. cit., pág. 172.

El ladrón en ocasiones demuestra una tendencia arraigada a los delitos de sangre; los violadores, en los tipos más brutales, son generalmente homicidas, etc." (1)

En relación a la reincidencia específica, surge el problema de determinar su concepto técnico; en el Código Español se considera este tipo de reincidencia, cuando los dos delitos cometidos se encuentran dentro del mismo título en la ley. Se oponen a este concepto, Jiménez de Asúa y Oneca al manifestar que el legislador clasifica los delitos en orden al bien jurídico que protege con la pena; en tanto que la reincidencia es un fenómeno subjetivo del delincuente, no objetivo del delito cometido. Así pues, los violadores más brutales suelen ser homicidas, encontrándose estos delitos - incluidos en diferentes títulos de la ley. Por otra parte, Sacker trata de determinar la reincidencia específica por los móviles que determinan al delincuente al delito, para lo cual presenta un cuadro sinóptico de dichos móviles; sin embargo resulta muy difícil que el juez logre establecer científicamente los móviles del delito, ya que éstos se ocultan en lo más escondido de la conciencia del reo, y en ocasiones muy - frecuentes, están sumergidos en la subconciencia.

En nuestro país, encontramos que en el artículo 65 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se ve una clara distinción entre la reincidencia genérica y la específica, imponiendo mayor sanción cuando la reincidencia es por delitos de la misma especie.

Al hablar el citado artículo de delitos de la misma especie, y el artículo 21 del mismo ordenamiento, de infracciones del mismo género, se presenta el problema de saber cuáles son esos delitos o infracciones. Generalmente, en la vida cotidiana, los jueces consideran los mismos delitos, o delitos que se presentan en un mismo título (delitos contra el -

---

(1) Ricardo Abarca; op. cit., pág. 173.

honor, contra el patrimonio, contra la vida o integridad corporal, etc.).

Nuestro Código Penal vigente, en sus artículos 20 y 21 reglamenta ambas clases de reincidencia, clasificación que -adelanto, ha quedado suprimida en diversos Anteproyectos del Código Penal.

En la doctrina se presentan diferentes opiniones respecto a cuál de los dos tipos de reincidencia reviste mayor peligrosidad y merece mayor sanción. Al respecto Carrara afirma que la reincidencia genérica es la más peligrosa, porque revela una mayor variedad de aptitudes delictuosas. En contraposición, hay autores como Chauveau y Hélie que afirman -- que el aumento de las sanciones debe limitarse a la reincidencia específica, pues ésta demuestra un vicio profundamente arraigado en la conciencia. (1)

Tejedor decía: "Para que la reincidencia sea una presunción de perversidad, es preciso que haya conexidad entre los delitos que la constituyen; porque ¿cómo presumir la incorregibilidad del ladrón por el hecho de entregarse después a actos de rebelión o de violencia? ¿o del condenado político por que comete en seguida falsificación o hurto?." (2)

Manzini opinó: "El reincidente específico debe ser mayormente castigado porque el que delinque manifiesta una constante tendencia criminal, demuestra una mayor y más fuerte voluntad de perseverar en la actividad deshonesta, que aquel que habiendo cometido diferentes delitos que no guardan ningún nexo de causalidad, dá indicio de haber cedido más bien a causa ocasional." (3)

---

(1) Cfr. Citado por Raúl Carrancá y Trujillo; op. cit., pág. 508.

(2) Citado por Juan P. Ramos; "Derecho Penal", Primera Parte, Tomo III, El Gráfico Impresores, Buenos Aires, 1940, pág. 489.

(3) *Ibíd.*



Alimena les dá más o menos el mismo valor, considera a ambas peligrosas. "Hay impulsos que no se transforman y otros sujetos a un continuo cambio, y no puede decirse que algunos delinquentes sean mejores que otros." (1) Cree que la diferencia debe reducirse a la clase de tratamiento en las prisiones.

En la actualidad ambas clasificaciones carecen de importancia, ya que como hemos visto, la lucha contra el crimen se orienta por el conocimiento de la peligrosidad que demuestra el agente del delito, sea cual fuere la clase de éste al recaer. Para Florian, no puede darse un valor absoluto y --apriorístico a dicha clasificación, pues si se sostiene que la reincidencia específica debe ser mayormente penada, los hechos pueden demostrar que en ocasiones suele ocurrir lo contrario y dice: "En efecto, ¿no parece más temible aquel que en vez de estar dominado siempre por el mismo motivo criminal cede a motivos diversos?; ¿el que revela una aptitud múltiple para las varias y diversas formas de delincuencia, más que el que haya demostrado aptitud para delinquir siempre del mismo modo? Para el primero, ¿no se multiplicarán acaso las -- ocasiones de delinquir y, por tanto, no será mayor para él -- la probabilidad de cometer el delito?. Ahora bien, ¿acaso -- no es éste más temible que el que sólo se manifiesta inclinado a una serie de hechos punibles o de motivos criminales de terminados y que resiste a las demás incitaciones?. Se trata aquí de juzgar la psicología humana, lo cual se rebela al apriorismo." (2)

La clase de delito cometido al parecer carece de importancia en la mayoría de las legislaciones, y el juez debe, -- por exigírselo la ley, examinar el hecho delictuoso en que -- recaiga el individuo sin necesidad de clasificación alguna. En este sentido, estamos de acuerdo con Alimena, en cuanto --

---

(1) Bernardino Alimena; op. cit., pág. 391.

(2) Eugenio Florian; op. cit., pág. 257.

a que la clase de delitos debe estudiarse para la determinación de un tratamiento especial del reincidente.

En nuestros días los sistemas de los diferentes países, con relación al problema que nos ocupa son variados. Al respecto conviene citar las disposiciones legales de algunos Estados Iberoamericanos.

El Código Penal de Bolivia, en su artículo 89 establece la reincidencia específica y considera como tal "la recaída en delitos de la misma especie o naturaleza."

El Código Penal de la República de Chile, en su artículo 12 fracción 16a. considera como causa agravante de la responsabilidad, reincidir en un delito de la misma especie que el cometido con anterioridad.

La legislación cubana en su artículo 39 inciso B, distingue entre reincidencia y reiterancia y hace consistir a ésta en el hecho de que el agente haya sido anteriormente sancionado por dos o más delitos de diferente especie al cometido; el inciso A establece que la reincidencia se tomará en cuenta en delitos de la misma especie.

El ordenamiento legal de Brasil en su artículo 46, distingue entre reincidencia genérica y específica; genérica - cuando los delitos son de diferente naturaleza; específica - si son de la misma, y considera como tales, los previstos en la propia disposición legal, así como los contenidos en preceptos diferentes, que por los hechos que los constituyen o por sus motivos determinantes, presentan caracteres semejantes.

La legislación penal de la República de Nicaragua en el artículo 23 fracción 16 "A"; considera como circunstancia -- agravante de la responsabilidad criminal ser reincidente de delito de la misma especie.

El ordenamiento legal de Honduras en su artículo 9, fracción 17a "A"; agrava la responsabilidad criminal al que rein

cide, lo cual sucede cuando al ser juzgado el inculpado, estuviere ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo título del código.

En la mayoría de estas legislaciones, la homogeneidad del delito se vincula estrechamente a que el cometido anteriormente sea de los comprendidos en el mismo título del código; pero no falta alguna en que se den más minuciosas reglas para determinar la misma naturaleza de la infracción, y otras mejor orientadas en que basta para emparentar los delitos que constituyen la reincidencia que "tengan afinidad en sus móviles o causas", (Venezuela, art. 102; Brasil, art. 46, inciso 2).

Un buen número de códigos reconoce la existencia de la reincidencia genérica y específica, entre los que se cuentan el de Panamá (art. 75, párrafo lo.); Venezuela (art. 100); - Brasil (art.46, número I).

Otros códigos hablan de reincidencia sin distinguir, entre ellos tenemos el de Haití (arts. 40 a 43); Puerto Rico - (arts. 56 y 57); Argentina (art. 50).<sup>(1)</sup>

Además de la clasificación de reincidencia genérica y específica, la doctrina también considera otras, mismas que estudiaremos a continuación. Podemos decir que, dentro de las dos clases que ya mencionamos, pueden presentarse las que en adelante analizaremos.

II.2.2.- VERDADERA Y FICTICIA.- La reincidencia verdadera se constituye cuando el culpable recae en el delito, después de haber cumplido la primera condena, por lo cual también se le llama real o propia.

Los autores que fundamentan la figura jurídica de la reincidencia en la insuficiencia de la pena anterior, como -

---

(1) Cfr. Luis Jiménez de Asúa; "Códigos Penales Iberoamericanos", Estudios de Legislación Comparada, Editorial Andrés Bello, Caracas, 1946, Tomo I, págs. 490, 611, 1034 y ss.

Carrara, sostienen la necesidad del cumplimiento de la pena infligida por la primera condena, de lo contrario se derrumbaría su teoría de la insuficiencia relativa de la pena ordinaria, es decir si no hay cumplimiento de la condena, no se puede hablar de tal insuficiencia. Autores reconocidos universalmente como Canónico y Crivellari sostienen a la vez -- idéntico criterio. Todos ellos consideran la reincidencia verdadera que estudiamos. Sin embargo, existe una opinión diametralmente opuesta que es la que sustentan algunos tratadistas que creen suficiente que la condena anterior haya pasado a cosa juzgada.

Las legislaciones también están divididas, así las que consideran a la reincidencia como circunstancia agravadora de la penalidad (Zurich y Ginebra, la húngara, la alemana, etc.), exigen el cumplimiento de la pena anteriormente impuesta; por el contrario requieren sólo de la existencia de la condena anterior irrevocable, los códigos que siguen un sistema opuesto, entre los cuales pueden mencionarse, entre -- otros, el francés, el suizo, el español y el egipcio. (1)

Nuestro ordenamiento penal en vigor, en su artículo 20 se refiere a la reincidencia verdadera, al considerar como necesario para tratar al delincuente como reincidente, el -- cumplimiento de la condena, al señalar: "...si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena...". Sin embargo en diversos Anteproyectos del Código Penal, se pretende eliminar como requisito de la reincidencia tal cumplimiento.

La reincidencia ficticia es aquella en la que el individuo vuelve a delinquir cuando la condena precedente no ha sido cumplida, también llamada reincidencia impropia.

Con relación a este punto creemos oportuno citar la opinión clara y precisa de Florian, quien expresa: "La reincidencia se basa en el hecho punible anterior, no en la ejecución

---

(1) Cfr. Giuseppe Maggiore; op. cit. pág. 202.

de la condena; por lo que no se comprende por qué en el caso de condena no cumplida, deba la reincidencia ser denominada ficticia. Además quizás en la reincidencia aparente, se manifieste una mayor temibilidad en el delincuente, ya que es lícito presumir que ha sabido con astucia o violencia, sustraerse a la ejecución de la pena. En todo caso, el significado de la reincidencia se deriva de la recaída en el delito; que la pena haya sido o no cumplida por cualquier motivo, podrá ser circunstancia secundaria, que subsidiariamente deberá tomarse en consideración." (1)

Si se acepta que la reincidencia es un índice revelador del carácter del individuo, es innecesaria la exigencia de algunas legislaciones en cuanto al cumplimiento de la primera condena para que se muestre al delincuente como un peligro para la sociedad, por lo tanto, debe concluirse que, para tener a un individuo por reincidente, es suficiente que respecto del delito anteriormente cometido haya recaído una sentencia irrevocable.

Al respecto, Alimena considera únicamente como necesario, que haya recaído sentencia irrevocable, "porque la intervención del Estado y la persecución judicial son hechos de tal índole que se necesita una íntima pertinacia para volver a delinquir" (2); considera que, por ejemplo, en el caso del delincuente fugitivo no puede llegarse al caso de la reincidencia si se exige el cumplimiento de la condena.

Como ejemplo de países iberoamericanos que requieren el cumplimiento de la condena podemos citar al nuestro y al de Bolivia, entre otros. El Código de Venezuela sólo exige que haya recaído sentencia condenatoria; el de Cuba requiere una sentencia ejecutoriada; el de Brasil una sentencia firme.

---

(1) Eugenio Florian; op. cit., pág. 265.

(2) Bernardino Alimena; op. cit., pág. 384.

II.2.3.- TEMPORAL Y PERMANENTE.- Respecto a esta clasificación, Maggiore ha expresado lo siguiente: "Reincidencia temporal o de tiempo determinado, se tiene cuando se ha establecido un período de tiempo a partir de la condena anterior, pasado el cual esta condena no puede constituir ya elemento de reincidencia. Y se tiene reincidencia permanente o de -- tiempo indeterminado cuando, no habiéndose establecido ningún término, el estado de reincidencia es perpetuo." (1)

Con relación a esta clase tampoco hay uniformidad en las legislaciones, nos encontramos con las que siguen el primer principio de la reincidencia de tiempo determinado, entre las cuales podemos mencionar la de la República del Uruguay en los términos del apartado primero de su artículo 48 que dice: "Se entiende por reincidencia, el acto de cometer un delito, antes de transcurridos cinco años de la condena por un delito anterior."

El código colombiano también hace alusión a la reincidencia temporal, manifestando en su artículo 34: "El que después de una sentencia condenatoria cometiere un nuevo delito, incurrirá en la sanción que a éste corresponda, aumentada en una tercera parte, para la primera reincidencia y en la mitad para las demás, siempre que el nuevo delito se haya cometido antes de transcurridos diez años de ejecutoriada la condena."

Hay otras legislaciones que se adhieren al principio -- opuesto, como los códigos de Grecia, de New York, el egipcio, el de Neuchatel, el austriaco, el español y la ley inglesa, partidarios de la reincidencia permanente. Tal es el concepto de los positivistas quienes, tomando en consideración la personalidad del delincuente, no encuentran la explicación de por qué el simple transcurso del tiempo ha de servir para modificar el juicio acerca del carácter criminal, y además -

---

(1) Giuseppe Maggiore; op. cit., pág. 203.

la presunción de enmienda queda anulada por el nuevo delito. (1)

Nuestro ordenamiento penal en vigor para el Distrito Federal, se adhiere al sistema de la temporalidad, tal como se desprende del artículo 20, cuya parte conducente establece - que para que haya reincidencia se requiere que el condenado cometa un nuevo delito, "si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena,...". Esta situación ya la trataremos, en vista de su importancia, con más detalle en el punto correspondiente a la reincidencia en el tiempo.

II.2.4.- INTERNACIONAL.- De acuerdo a la doctrina esta clase de reincidencia se presenta cuando el sujeto delinque en el extranjero. Es también un punto en el que se discute si se deben tomar en cuenta las sentencias dictadas en el extranjero o únicamente las nacionales, pero dejaremos este -- punto para tratarlo con más detenimiento en el tema de la reincidencia en el espacio, por el momento, sólo diremos que nuestra legislación en su multicitado artículo 20, plasma el principio de la reincidencia internacional al decir en su última parte: "La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales."

II.2.5.- FACULTATIVA Y OBLIGATORIA.- Algunas legislaciones, como la italiana, reconocen la existencia de otras clases de reincidencia, conocidas como facultativa y obligatoria.

Por lo que respecta a la reincidencia facultativa, Giuseppe Maggiore nos dice que es una disposición excepcional de la ley, cuya finalidad primordial es la de atenuar eventuales rigores de la pena; dicha exigencia está limitada exclu-

---

(1) Cfr. Giuseppe Maggiore; op. cit., pág. 203.

sivamente a aquellos casos en que el infractor de la ley, al recaer en el delito, no simule una reincidencia específica, - es decir, cuando no se trate de delitos de la misma índole; el juez tiene la facultad de excluir la reincidencia cuando ésta se efectúa entre delitos y contravenciones, entre delitos dolosos y preterintencionales y delitos culposos, o entre contravenciones.

Para tener una idea más clara de la especie de reincidencia de que nos venimos ocupando, resulta necesario precisar el concepto de delitos de la misma índole. El mismo Maggiore escribe que de acuerdo con el artículo 101 del Código Penal Italiano, son de la misma índole: a) No solamente las infracciones que violen una disposición legal; b) sino también las que, aún cuando estén previstas por diversas disposiciones del código o por la ley distinta del mismo, presenten caracteres comunes. Es decir, para establecer si las infracciones previstas en distintas disposiciones resultan de la misma índole, hay que tomar en cuenta dos criterios: uno objetivo, cuando los delitos presentan caracteres fundamentales comunes por los hechos que los constituyen; otro subjetivo, cuando presentan los mismos caracteres comunes por los móviles que los determinan. (1)

Por su parte, Cavallo en relación con estas clases de reincidencia escribe: "La reincidencia es de dos especies: - obligatoria y facultativa. A) Ella es de regla obligatoria en el sentido de que debe ser declarada por el magistrado. - B) La facultativa es excepcional y consiste en que se puede excluir en el caso indicado del artículo 100 del Código Penal. En efecto, del modo como está formulada la disposición que - concede la facultad de exclusión de la reincidencia, se infiere que por regla, ésta debe ser pronunciada y el juez, salvo que se trate de delitos de la misma índole tiene la facultad

---

(1) Cfr. Giuseppe Maggiore; op. cit., págs. 205 y ss.



de excluirla entre delitos dolosos o preterintencionales y - culposos y entre delitos y contravenciones, en base a una -- adecuada motivación." (1)

Hasta el momento hemos estudiado las clasificaciones de reincidencia que nos dá la doctrina, sin embargo, vamos ahora, a prestar especial atención a unas figuras íntimamente - relacionadas con la reincidencia, y que pueden considerarse como consecuencia de aquélla: la habitualidad y la profesio - nalidad.

II.2.6.- HABITUALIDAD.- En latu sensu, habitualidad es lo que los prácticos llamaban consuetudo delinquendi (costum - bre de delinquir), y designaban también con los nombres de - perseverantia, germinatio, frequentatio, (perseverancia, re - petición, frecuentación). En el Derecho Romano no se tenía un concepto orgánico de la habitualidad, sin embargo, las le - yes castigaban de manera más grave a los reos que persevera - ban en algunos delitos. El Derecho Canónico, considera la - habitualidad (pertinacia), especialmente con relación al de - lito de herejía, y la tiene como agravante de la pena en ge - neral; no hace distinciones entre la habitualidad y la rein - cidencia.

Durante el siglo pasado, diversas legislaciones, alarma - das por el fenómeno de la habitualidad criminal, adoptaron normas encaminadas a reprimirla.

Los positivistas hicieron profundas investigaciones del fenómeno y consideraron al delincuente "habitual" como uno - de los tipos fundamentales de la delincuencia. El Proyecto de Ferri, de 1921, reglamentó en varios artículos de la ley la categoría de los "delincuentes habituales" y el código pe - nal vigente en Italia hizo de la habitualidad una institución

---

(1) Vincenzo Cavallo; "Diritto Penale", Tomo II, Editorial Jovene, Napoli, 1955, pág. 888.

aparte, regulada por un sistema de normas orgánicas.

El tratadista italiano Maggiore nos dá un concepto de la habitualidad de acuerdo a su naturaleza jurídica, al decir: "Es una reiteración de delitos que se refleja sobre la personalidad, de modo que lo hace aparecer más culpable. Con esta reserva puede aceptarse la definición de la habitualidad como una cualidad o condición subjetiva del reo."<sup>(1)</sup> Siguiendo la opinión del mismo tratadista, la institución de la habitualidad debe considerarse como una forma sui géneris que toma el fenómeno delito a consecuencia de su reiteración en condiciones determinadas establecidas por la ley, haciendo una distinción entre la habitualidad y el delito permanente; diciendo que la primera está constituida por múltiples delitos y el delito permanente se integra por una sólo conducta prolongada en el tiempo, que es idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos. También hace una diferenciación entre la habitualidad y el delito continuado, éste se caracteriza por la multiplicidad de delitos unificados por la unidad del designio criminoso, mientras que en la habitualidad, el transgresor del orden social comete varias in fracciones sucesivas.

Al respecto, el penalista Cuello Calón manifiesta: "El delincuente habitual es un sujeto varias veces reincidente, pero la frecuente recaída en el delito, aspecto externo de la habitualidad criminal, no es suficiente para construir la noción de ésta, es preciso además que la persistencia en la conducta delictiva sea indicio o manifestación de una tendencia a delinquir."<sup>(2)</sup> Así considera, que el delincuente que con sus reiterados delitos persevera en la conducta criminal, muestra una peligrosidad mayor aún que la del mero reincidente.

Raúl Carrancá y Trujillo nos dice: "Una especie agravada de la reincidencia es en nuestro Derecho, la habitualidad."<sup>(3)</sup>

---

(1) Giuseppe Maggiore; op. cit., pág. 209.

(2) Eugenio Cuello Calón; op. cit., pág. 604.

(3) Raúl Carrancá y Trujillo; op. cit., pág. 510.

El artículo 21 del Código Penal para el Distrito Federal nos dá el concepto legal de la habitualidad, al establecer: "Si el reincidente en el mismo género de infracciones - comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años."

De acuerdo con este ordenamiento resulta que la habitualidad es una modalidad de la reincidencia específica, puesto que se habla de delito procedente de la "misma pasión o inclinación viciosa". Se trata en consecuencia de un tipo de delincuente peligroso que por su persistencia en el delito - demuestra que las penas impuestas anteriormente no han sido eficaces para lograr su readaptación, por lo cual los legisladores se han visto precisados a adoptar medidas drásticas.

De nuestra legislación penal se puede fácilmente inferir que los requisitos necesarios para hablar de habitualidad son los siguientes: a) El estado de reincidencia; b) La comisión de un nuevo acto delictivo, procedente de la misma pasión o inclinación viciosa; y c) Que las tres infracciones se cometan en un lapso de tiempo no mayor de diez años.

Raúl Carrancá y Trujillo nos dice que en la habitualidad existe un elemento subjetivo que es "la misma pasión o inclinación viciosa", como una tendencia específica a delinquir. "El elemento subjetivo cuenta como síntoma de peligrosidad. Se dá el mismo género de infracciones con la misma pasión o inclinación viciosa: a) cuando se viola en los diversos delitos una misma norma penal; p.e., tres distintos allanamientos de morada; - b) cuando los bienes jurídicos objeto de los distintos delitos son de la misma naturaleza, p.e., robo y abuso de confianza, homicidio y lesiones; y c) cuando se delinque por análogos motivos, p.e., lenocinio y fraude, en los que el móvil es el mismo: el aprovechamiento de otro injustamente."<sup>(1)</sup>

---

(1) Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas; "Código Penal Anotado," Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 104.

La habitualidad produce ciertos efectos, entre otros el aumento de la penalidad. En efecto el artículo 65 de nuestro Código Penal previene que a los habituales se les aplicará la sanción correspondiente al último delito cometido, con un aumento cuya variación es de dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. El artículo 66 del mismo ordenamiento establece que la pena de los habituales no podrá ser inferior a la que se les impondría como simples reincidentes. La habitualidad también produce otro efecto señalado en el artículo 85, el que el acusado no puede obtener su libertad preparatoria.

Ignacio Villalobos, se refiere a este tema diciendo: -- "Tratándose de la reincidencia específica y siguiendo la misma orientación que busca la mayor temibilidad inmanente, se distingue todavía la habitualidad que constituye cada vez -- más el centro de la atención, por considerar que plantea ya con firmeza el problema criminológico que se quería prever a través de la reincidencia; un problema, si no de anormalidad antropológica que pudiera ser la raíz de esa persistencia in veterada en el delito, sí, al menos, de un carácter antisocial formado ya de manera que, tanto por la razón como por la experiencia, deba tomarse como una prueba de incorregibilidad que ya no amerite una pena propiamente sino una medida de seguridad." (1) Llegando, este autor a aconsejar los medios eliminatorios como recurso para la seguridad social en casos de delincuentes habituales incorregibles.

II.2.7.- PROFESIONALIDAD.- Podemos afirmar, de acuerdo con la opinión de Maggiore, que la profesionalidad constituye una forma especial -una subespecie- de la habitualidad; - la profesionalidad delictiva comparada con la habitualidad es más grave porque el agente, además de perseverar en el delito, vive de los productos de éste. (2)

---

(1) Ignacio Villalobos; op. cit., págs. 516-517.

(2) Cfr. Giuseppe Maggiore; op. cit., pág. 212.

La profesionalidad delictiva tal y como es considerada por Maggiore, debe reunir las siguientes condiciones: a) Pre existencia de las condiciones de habitualidad; b) Que el delinciente sea condenado por algún delito; y c) Vivir habitualmente, aunque sea sólo en parte, de los productos del delito.

Jiménez de Asúa, en este mismo orden de ideas, opina: - "El profesional es una especie del delinciente habitual. Aquí la costumbre va unida al lucro y constituye un modo de vida, un oficio que se ejerce previo aprendizaje: falsificadores, timadores, carteristas, pistoleros, etc., son profesiones regularmente desempeñadas contra las cuales ha sido impotente hasta ahora la ley penal." (1)

Con relación al profesional, podemos afirmar que se trata de una categoría del delinciente habitual que demuestra - con su conducta mayor temeridad, pues su principal característica es el afán de lucro, es decir, hace del delito su -- "modus vivendi".

En nuestra legislación no hay un artículo que especialmente trate la profesionalidad, pero pueden ser aplicados: - Si para ejercer el delito como un oficio se han agrupado varios sujetos, el artículo 164 que sanciona la simple asociación de este género, sin perjuicio de castigar cada delito - que luego se realice. Si el delito profesional tiene un tipo que lo prevea, como cuando se sanciona la trata de mujeres, el comercio de drogas enervantes o a los tahures (artículos 207, 194 y 257 del Código Penal para el D.F.), se aplicará la disposición respectiva.

### II.3.- LA REINCIDENCIA EN EL TIEMPO

Desde hace varios años, los legisladores de los diferentes países no han logrado ponerse de acuerdo en lo referente

---

(1) Luis Jiménez de Asúa; "La Ley y el Delito", 7a. edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1976, pág. 540.

a que si deben o no considerarse operantes los efectos de la prescripción, con relación a los actos delictuosos.

El problema debe ser planteado de la siguiente manera: ¿Es conveniente que el estado de reincidencia sea perpetuo?, o por el contrario, ¿el sólo transcurso del tiempo lo borra?

Los más destacados penalistas de los últimos tiempos, - nos dan sus valiosas opiniones que han de servirnos para no mar nuestro criterio en torno al problema.

El tratadista mexicano Ricardo Abarca, expresa que el - sólo transcurrir del tiempo es suficiente para que el primer delito cometido sea olvidado y los efectos penales se tengan por prescritos. El principal argumento del maestro, consiste fundamentalmente en considerar que cuando una persona pasa un buen tiempo sin delinquir, después de haber sido con de na do por un acto criminoso, evidencia su absoluto respeto a la ley; así mismo demuestra que ha sido reincorporado a la - sociedad como miembro útil. <sup>(1)</sup>

Una opinión opuesta a la anterior es la sostenida por - Raúl Carrancá y Trujillo, que escribe: "En cuanto al estado de reincidencia, en nuestro Derecho se siguió, incorrectamente a nuestro parecer, el sistema de considerarla no permanente, sino prescriptible; la prescripción es por el solo trans curso del tiempo; así se es reincidente sólo cuando el nuevo delito se comete sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley. Esta solución produce la consecuencia de que tratándose de sanciones de corta duración, no puede declararse la reincidencia. Contra esto se expresa -- atinadamente que en cualquier tiempo en que reaparezca la - tendencia criminoso debe ser considerada como causa de agravación (Garófalo); si bien se redarguye en contra que el - -

---

(1) Cfr. Ricardo Abarca; op. cit., pág. 175.

transcurso del tiempo acredita suficientemente la corrección del sujeto (Garraud)."(1)

El penalista italiano Eugenio Florian, al ocuparse del problema de la prescripción, nos dá a conocer su modo de pensar, en los siguientes términos: En primer lugar debe tenerse presente que el correcto planteamiento del problema debe formularse así: ¿El estado de reincidencia debe ser permanente o temporal?, es decir, se pregunta si es conveniente el establecimiento de un período de tiempo a partir de las anteriores condenas, pasado el cual no puedan tomarse en cuenta para determinar el concepto de la reincidencia. Ahora bien, generalmente las legislaciones modernas son partidarias del establecimiento de un término, que al transcurrir, produzca como efectos que la condena dictada con antelación pierda su eficacia para la determinación de la reincidencia; pocas son las legislaciones que actualmente disponen que las condenas anteriores conserven siempre fuerza suficiente para influir en el estado de reincidencia.

Florian es partidario de considerar el estado perpetuo de la reincidencia, diciendo: "Creemos que debe aprobarse el último criterio. Si la reincidencia sirve, sobre todo, para revelar el verdadero carácter del delincuente ¿por qué ha de prescindirse de ella por razón del tiempo transcurrido? ¿Desde cuando el tiempo destruye los hechos? Y de todas maneras, ¿no queda suprimida radicalmente por la realización del nuevo hecho punible la presunción de enmienda y de rehabilitación que el largo tiempo transcurrido había hecho surgir?"(2)

El tratadista español, Luis Jiménez de Asúa, en su obra titulada "La Ley y el Delito", nos proporciona un sencillo esquema, resumiendo las principales opiniones vertidas por los más destacados penalistas de nuestros tiempos, en rela-

---

(1) Raúl Carrancá y Trujillo; op. cit., págs. 508-509.

(2) Eugenio Florian; op. cit., pág. 268.

ción al tema que nos ocupa. Señala tres sistemas: a) el de la temporalidad favorable; b) el de la perpetuidad que condena la prescripción; y c) el mixto.

De los autores que siguen el sistema de la temporalidad favorable mencionaremos entre otros, a Garraud, Chaveau, Blanche, Ortolán, Helie, Pessina; estos penalistas sostienen que los beneficios de la prescripción, para tener o no a un individuo como reincidente, deben tener positividad; se fundan para ello en el siguiente argumento: cuando el individuo de que se trata, durante un término más o menos prolongado de tiempo permanece sin cometer un nuevo delito, es motivo suficiente para que la anterior infracción se tenga por purgada, ya que está demostrando con la conducta honrada y legal, que ha operado un freno a sus impulsos criminosos.

Los positivistas, seguidores del sistema enunciado en segundo término, entre los cuales se cuentan Garófalo, Nicéforo, Ferri y muchos más, tienen una opinión contraria con relación al problema. Sostienen que conceder el beneficio de la prescripción al delincuente es un grave error, pues debe tenerse en cuenta siempre, su peligrosidad demostrada, ya que el transgresor, al cometer un delito y ser condenado por él, está revelando un profundo arraigo en sus tendencias criminales al realizar otro nuevo; en consecuencia es imposible aceptar que el sólo transcurso del tiempo llegue a borrar -- los efectos del cometido con antelación. Manifestando estos penalistas, que la prescriptibilidad de las acciones y sanciones penales protegen a los delincuentes incorregibles y que esto entraña un peligro para la seguridad social.

Por último, siguiendo un criterio intermedio, cabe señalar a Francisco Carrara y Emilio Brusa, quienes consideran la posibilidad de encontrar una fórmula conciliadora entre los sistemas antagónicos de la temporalidad y la perpetuidad a que hemos hecho alusión. La solución que aportan consiste en considerar a la prescripción como perpetua, pero el juzgador siempre debe estar atento al tiempo transcurrido, desde



la anterior condena a la fecha de la comisión del nuevo delito, para poder así imponer una agravación por el segundo acto delictivo en proporción al tiempo. (1)

Nuestra legislación vigente, como ya lo hemos mencionado se adhiere al sistema de la temporalidad, según se desprende del artículo 20, al señalar: "Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley."

Por nuestra parte estamos de acuerdo con la prescriptibilidad de la reincidencia que adopta nuestra legislación -- por considerar que tratándose de esta figura, debe limitarse la recaída en la infracción a tiempo determinado, pues si por un delito cualquiera, nuestra ley reconoce la prescripción -- por el sólo transcurso del tiempo, y además el delincuente -- se ha conducido sin lesionar la tranquilidad social por más o menos tiempo después de haber sido juzgado y condenado, no hay razón alguna para que en su beneficio no prospere la prescripción.

Si sostenemos la imprescriptibilidad de acuerdo con los postulados positivistas, sería tanto como castigar reiteradamente la primera infracción que ha quedado extinguida con el pago, o cumplimiento de la sanción. Y estaríamos además, cayendo en el grave error de negar al reincidente la posibilidad de readaptación social; por lo que consideramos que el reincidente que ha cumplido su condena y observado buena conducta dentro de un término más o menos largo, merece no sólo la simpatía de la sociedad, sino también la protección de la ley mediante el establecimiento de la prescripción en la reincidencia.

---

(1) Cfr. Luis Jiménez de Asúa; "La Ley y el Delito", op, cit., -- pág. 538.

#### II.4.- LA REINCIDENCIA EN EL ESPACIO

Estamos ahora ante el problema que se presenta cuando nos preguntamos si para constituir la figura de la reincidencia se tomarán en cuenta las sentencias dictadas en el extranjero o sólo las dictadas por tribunales nacionales.

En este sentido, Eugenio Cuello Calón nos dá su punto de vista al decir: "Discútese también si ha de apreciarse la reincidencia solamente sobre la base de las penas, impuestas por los tribunales nacionales o sí por el contrario, han de tomarse también en cuenta las impuestas por los tribunales extranjeros. Hasta ahora se ha justificado siempre la apreciación de las condenas nacionales afirmando que la independencia recíproca de cada Estado no permite que las sentencias extranjeras tengan efecto ejecutivo en el territorio nacional, pero hoy comienza a ganar terreno, no sólo en la doctrina, sino en las legislaciones, la orientación opuesta de tomar en cuenta las sentencias extranjeras." (1)

Quienes no admiten que se tomen en cuenta las sentencias dictadas en el extranjero argumentan que, el hecho de reconocer que una condena extranjera tenga efectos en otros países, es tanto como desconocer la independencia de los Estados y vulnerar la soberanía de los mismos; este desconocimiento de la independencia de los Estados, consideramos que no existe por el hecho de reconocerse eficacia a una sentencia dictada por tribunal extranjero; en primer lugar, ese reconocimiento se hace por mandato de una ley nacional y al aplicarse, no se aplica una ley extranjera, y en segundo lugar, debe decirse que la seguridad jurídica de suficiencia de las penas requiere el conocimiento de anteriores infracciones cometidas por el sujeto y de no hacerse, se estaría violando la base misma de la sanción que exige ser adecuada.

El problema de validez de la sentencia dictada en el --

---

(1) Eugenio Cuello Calón; op. cit., pág. 602.

extranjero, no pertenece en sentido estricto a la teoría del Derecho Penal, sino como expresa Mezguer, corresponde al derecho de aplicación del mismo; sin embargo, debemos hacer no tar que la sentencia dictada por tribunal extranjero, no vie ne a ser sino una norma jurídica particularizada de aplicación del derecho correspondiente, pero que su reconocimiento por parte del derecho nacional, trae como consecuencia la in corporación que en nuestro país se hace por mandato de la ley mexicana, convirtiéndose aquélla en ley nacional, de donde resulta que no existe violación alguna a los principios de soberanía y exclusividad de la ley.

En nuestro país, el maestro Ignacio Villalobos, es partidario de tomar en cuenta las sentencias dictadas en el extranjero; en tal virtud expresa lo siguiente: "Para los efectos de clasificar una reincidencia como síntoma de un verdadero estado peligroso, habrá que atender a todos los datos, objetivos y subjetivos, que hagan pensar que el sujeto tiene una propensión especial delictiva, desechando aquellos casos en que la repetición de infracciones pueda deberse a circun stancias de tiempo, de lugar, de edades, de ocasión, etc. Esta insistencia en el significado subjetivo de la reincidencia y de la habitualidad ha hecho que se reconozca, como antecedente válido para reconocer el estado o la personalidad de peligro, todo delito cometido en el extranjero (Congreso de París, 1895; de Washington, 1910; y de Criminología celebrado en Santiago de Chile en 1941)". (1)

Es importante también anotar lo que al respecto opina el tratadista mexicano Raúl Carrancá y Trujillo: "La lucha contra la reincidencia, vértice de la política criminal, ha obligado a las legislaciones a tener en cuenta las sentencias extranjeras tal como lo hace el artículo 20 del multicitado Código Penal para el Distrito Federal, y como lo han aconse-

---

(1) Ignacio Villalobos; "Dinámica del Delito", Editorial Jus, México, 1955, págs. 258 y ss.

jado los Congresos Penal de París (1895) y Washington (1910); y esto aún cuando la pena impuesta en el extranjero no se ha ejecutado sino sólo se haya pronunciado. En nuestro sistema debe interpretarse que se adoptó la última solución por que en la primera parte del ya referido artículo 20 se señala: condenado por sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero, y a pesar de que en la parte final del mismo artículo se expresa: "La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta..."; pues es correcto interpretar por "sufrida" no sólo la ejecutada sino la simplemente impuesta."<sup>(1)</sup>

Nuestra legislación de 1931, con verdadero acierto, participa de la opinión de los que consideran que para hablar de reincidencia deben tomarse en consideración los antecedentes penales que del delincuente existan en un país extranjero. El artículo 20 plasma el principio de la reincidencia internacional al decir: "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero...", así como al citar en su última parte: "La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales."

Creemos que el principio internacional se justifica plenamente, pues al cometer un delito en el extranjero implica necesariamente que el infractor demuestra la misma peligrosidad, al igual que si hubiera delinquido en el interior de la República. Consecuentemente, como se ha expresado, cuando el agente activo del delito, fuera de la República infrinja la ley, debe ser considerado reincidente si comete un nuevo delito, mas como lo apunta nuestro código, tendrá que ser un hecho punible que tenga el mismo carácter en el país; de otro modo se violaría el artículo 14 Constitucional, que prohíbe aplicar pena alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón.

---

(1) Raúl Carrancá y Trujillo; op. cit., pág. 508.

## CAPITULO III

### CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA REINCIDENCIA

- III.1.- FACTORES QUE LA ORIGINAN
- III.2.- LA REINCIDENCIA COMO INDICADORA DE UN ESTADO DE PELIGROSIDAD
- III.3.- LA PENALIDAD EN LA REINCIDENCIA
  - III.3.1.- ANTECEDENTES DE LA PENA EN GENERAL
  - III.3.2.- ESCUELA CLASICA
  - III.3.3.- INFLUENCIA DE LA ESCUELA CLASICA EN NUESTRA  
LEGISLACION
  - III.3.4.- ESCUELA POSITIVA

## CAPITULO III

### CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA REINCIDENCIA

#### III.1.- FACTORES QUE LA ORIGINAN

Vamos ahora a entrar al estudio de un tema sumamente relevante dentro del problema de la reincidencia, los factores que la originan. Conociéndolos debidamente, podremos nosotros hacer todo lo necesario a fin de eliminar las causas que provocan el mal a fin de prevenir la reincidencia y sus graves consecuencias, como son la habitualidad y la delincuencia profesional, así como el desorden social y el temor de los individuos de ser víctimas de este tipo delincencial. Esta labor de prevención se hace necesaria ya que año con año aumenta el número de estos delincuentes; actualmente en el Distrito Federal, el 25% de delincuentes son reincidentes, y de éstos, un 6% son habituales.<sup>(1)</sup> Tomando en consideración que en el año de 1981 el índice de aquéllos era de 19.7%<sup>(2)</sup>, resulta que el aumento en 1982 es a todas luces alarmante.

Se han ensayado diversas clasificaciones para indicar las causas que influyen en el desarrollo de la reincidencia. Algunos autores, como el penalista español, Valdéz, las han clasificado en : individuales (físicas, edad, sexo); morales ( mala educación, lecturas y espectáculos pornográficos); sociales (el abandono, la imitación, el aislamiento, el celibato, la viudéz y los grandes centros de población); políticas (leyes injustas, policía indolente o venal, penas cortas que hacen perder el sano temor a la condena y a la cárcel, que desmoralizan y no intimidan); la indulgencia excesiva de los

---

(1) Datos obtenidos mediante muestreo realizado en la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, tomando al azar un grupo de 100 delincuentes sentenciados en el año de 1982 en el Distrito Federal.

(2) Dato obtenido en la Memoria de la Dirección General de Reclusos y Centros de Readaptación Social, D.D.F., México, 1982, pág. 141.

tribunales y el abuso de los indultos; o en fin, económicas (vagancia, miseria). (1)

Por otra parte, el penalista italiano Vincenzo Manzini, manifiesta que las leyes de causalidad de la reincidencia, son:

a).- La reincidencia crece al igual que la delincuencia, si el aumento de ésta es por causa de los delitos en los cuales los delincuentes suelen recaer (hurto, estafa, etc.);

b).- La reincidencia es proporcionalmente menor, donde menor y menos grave es la delincuencia;

c).- La reincidencia crece o disminuye igualmente que los precios de los artículos de primera necesidad;

d).- La reincidencia crece en extensión e intensidad, - con el aumento de la instrucción, cuando ésta no se encuentre acompañada de su correspondiente progreso moral;

e).- La reincidencia aumenta con el crecimiento de la población, si proporcionalmente no crece la riqueza o, si está mal distribuida, o si la población que aumenta, corresponde a la clase más pobre o necesitada;

f).- La reincidencia crece en intensidad y disminuye en extensión (número de reincidencias) con el aumento de la civilización; y

g).- La reincidencia revela poderosamente la influencia de la legislación y de las instituciones jurídicas. (2)

Si tomamos en cuenta estos principios, veremos que la Escuela Positiva no está equivocada al sostener que los actos criminosos no se deben al libre albedrío del agente, sino a las circunstancias, y que no es culpable en absoluto de sus actos, ya sea por insuficiencias orgánicas fundamentales, por desavenencias sociales, o por todas ellas en conjunto.

En el vasto campo de las actuaciones humanas, es de notarse con suma frecuencia, la siguiente observación: si a un

---

(1) Citado por Adolfo Gutiérrez Rivera en su obra: "La peligrosidad en el sujeto reincidente"; Tesis UNAM, México, 1958, pág. 64.

(2) *Ibidem*, pág. 65.

individuo se le presenta un estímulo y reacciona en forma determinada, en adelante, con ese mismo estímulo, seguirá presentándose la misma reacción. Tal es el principio psicológico que parece avenirse al postulado positivista de "no hay de lincuentes, sino hombres", y en esa virtud, tendríamos que reconocer que la reincidencia no es un problema que se resuelve con penas severamente agravadas, sino a la prevención de ellas, atacando directamente las fuentes primarias que las desarrollan y, de no ser posible, como dice César Lombroso, sería de mucha utilidad llevar al cabo un profundo estudio en las escuelas públicas, examinando a los alumnos incorregibles. Serían de un gran valor los procedimientos de investigación escolar, ejercidos como una especie de apostolado, a fin de descubrir las anomalías morales del niño, anomalías que de persistir al pasar de los años, pueden considerarse como graves indicios de criminalidad. Deben establecerse medidas preventorias en las escuelas, para evitar que el niño adquiriera definitivamente malas inclinaciones y vicios incurables. (1) También es importante para la prevención de la reincidencia que el Estado establezca casas de regeneración, cuerpos técnicos de observación en las prisiones, para poder pronosticar la recaída en el delito de los condenados, a base de los datos de la vida del individuo: criminalidad, personalidad, conducta observada en la prisión, condiciones de liberación, etc. Igual de importante es también hacer efectivo que el sistema penitenciario se oriente hacia una regeneración, mediante el trabajo -- que está previsto en nuestra Constitución y nuestro Código Penal.

Vamos a hacer un breve análisis de algunos factores sociales que influyen tanto en la delincuencia, como en la -- reincidencia y que el penalista mexicano Solís Quiroga estu-

---

(1) Cfr. César Lombroso; "El delito, sus causas y remedios", Traducción de C. Bernaldo de Quirós. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1902, págs. 152 y ss.



dia ampliamente en su Sociología Criminal.<sup>(1)</sup> Manifiesta este penalista, que en la delincuencia influye en primer lugar la familia y en segundo lugar, los factores sociales, señalando entre otras causas, las siguientes:

A).- Familia.- El papel que la familia reviste dentro de la delincuencia es sumamente relevante. Todo ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia, como forma normal de vida que influye definitivamente en el resto de su existencia. La falta de padre, madre o de hermanos produce trastornos de la personalidad, deformaciones que afectan más profundamente a niños huérfanos o abandonados. En consecuencia el sujeto sufrirá inadaptaciones a las funciones familiares por el resto de su vida. Sin embargo sabemos que no necesariamente los niños con este tipo de problemas vayan a ser delinquentes en el futuro ya que el individuo puede crecer y madurar normalmente gracias a influencias personales que suplan las carencias de referencia.

El niño se adapta a la vida colectiva después de hacerlo a la vida familiar. En ella se entrena para conducirse bien o mal y aprende a respetar los derechos de otros. La familia es el primer y el más fuerte grupo al que el niño gusta de pertenecer y donde, en consecuencia, puede desarrollar sus aptitudes para cooperar o no. Los valores son inspirados por la familia en el vástago, en el caso de que sean sentidos y realizados por sus miembros.

El delincuente es a menudo el niño que no aprendió en su hogar lo que normalmente es requerido en sociedad, no aprendió que los demás tienen derechos, y que nunca tuvo el placer que implica la cooperación y la mutua ayuda. Generalmente podemos decir que el niño vivió con el ejemplo inmoral, vicioso o criminal de otros miembros de la familia.

---

(1) Cfr. Héctor Solís Quiroga; "Sociología Criminal", 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, págs. 133 y ss.

Si en la conducta juvenil se destaca continuamente la - importancia de la familia en el deficiente o vicioso desarrollo social del niño, en la de los adultos no carece de ella, sea como antecedente, cuando el joven infractor se convierte en criminal, o bien como elemento presente por las tensiones emocionales que son determinantes de vicios o de franca delincuencia.

Estudios realizados en sujetos reincidentes han demostrado que en éstos, el porcentaje de padres con algún vicio, con antecedentes penales o patológicos, y el porcentaje de familias con falta de cohesión familiar es más elevado que en delincuentes no reincidentes. (1)

La antisocialidad que se desata circunstancialmente en la infancia, en la adolescencia o en la adultez, tiene siempre tras de sí un contenido hogareño conflictivo, frecuentemente antiguo, que estalla en la relación con otras personas, y que para "resolverlo" conduce al débil a conductas violentas: gritos, injurias, amenazas, golpes, etc.

Para que la familia pueda ayudar a evitar la delincuencia, necesita constituirse en hogar organizado, donde los padres den y sientan el calor de una unión afectuosa, constante y efectiva haciendo sentir a la vez a sus hijos la necesidad de recibir amor, colaboración de ellos y auxilio físico, económico y emocional, además de imponer sus reglas y vigilar que sus hijos las cumplan plenamente.

B).- El Espacio Social.- Factores estáticos que se relacionan íntimamente con la ubicación de una cultura en un medio geográfico y meteorológico determinado. La cultura comprende la suma total de usos, costumbres, técnicas, creencias, leyes, moralidad y conocimientos, que son patrimonio de un determinado grupo social. La cultura, por tanto, comprende todos los hechos sociales, positivos y negativos, de una de-

---

(1) Cfr. José Antonio Saldaña Guerrero; "Estudio Criminológico sobre la Reincidencia", Tesis ENEP Acatlán, UNAM, México, 1981, pág. 188.

terminada sociedad, influida por su ubicación en la tierra, los factores meteorológicos y las relaciones de otros grupos humanos. Entre los hechos negativos, que son los que propician la delincuencia, podemos mencionar los vicios, la delincuencia misma, la miseria, etc.

C).- Educación.- La educación que hayan recibido los delincuentes tiene una profunda relación con su peligrosidad, es decir, con la posibilidad de reiteración criminal, pues - los que han crecido en un medio de vicio o de criminalidad - lo toman como cosa natural, y aunque la sociedad lo repruebe ellos lo seguirán ejecutando.

La educación fundamental es dada por los padres y la escuela viene a complementarla. Cuando no se asiste a la escuela es la vida práctica la que enseña. Una viene tras otra y por eso los hombres y por tanto también los delincuentes - son producto de la sociedad en que viven.

La mayoría de los criminales miserables y desvalidos nunca fueron a la escuela; muchos otros sólo hicieron parte de sus estudios primarios, ésto por muchos factores, entre ellos la deficiencia mental; algunos más terminaron su primaria, y pocos son los que han terminado su profesional.

En cuanto a entrenamiento productivo, muchos no tienen conocimiento de oficio u ocupación, otros son trabajadores - mediocres, pocos son semicalificados y muy pocos son calificados.

Pocas son las escuelas que imparten educación que regule las relaciones del educando con otras personas, por lo que en ocasiones, la serie de conocimientos técnicos y científicos es utilizada para perfeccionar sus criminales actividades. Tenemos el caso de notables falsificadores de moneda, maravillosos artistas, miniaturistas, otros que emplean sus conocimientos adquiridos en la guerra, sobre camuflaje para eludir la acción de la maquinaria judicial y policiaca; algunos emplean sus conocimientos sobre derecho, para defraudar

legalmente al prójimo; o sobre medicina para cometer delitos contra las personas.

D).- Moralidad.- Existen una serie de modos de lucha por la vida que han sido calificados de inmorales, sin ser delictuosos. Muchos de ellos han sido realizados por personas que después llegan a cometer delitos, lo que sólo es atribuible al hecho de que, acostumbrada una persona a disculpar en sus actos ciertos modos que los demás reprueban, más tarde transita gradual y progresivamente hasta los delitos, sin que exista alarma en el sujeto.

Visto como no inmoral algún acto que otros rechazan, es menor la distancia hacia cosas peores. Parecería, por eso, que en países de bajas condiciones de moral general, es mayor la delincuencia, pero se presenta también el fenómeno contrario: en países de una gran rigidez moral se establece una distancia insalvable entre la vida de la sociedad y la de los delincuentes, lo que dificulta la rehabilitación social de éstos y les deja como único camino el del perfeccionamiento de la delincuencia, cuando ya deban gozar legalmente de su libertad.

Es indudable que el número de personas que infringen la moral social de un grupo, es mucho mayor de las que cometen delitos propiamente dichos. La vida inmoral es la frontera con la malvivencia: vicio, prostitución, vagancia, explotación de otros, etc. y ambas están en los límites de la delincuencia.

E).- Economía.- La mayoría de los delincuentes proceden, por lo general, de las clases más pobres. La miseria, por el problema diario y siempre urgente de conseguir alimento, ropa y vivienda, no permite tener la mente libre para superar otras dificultades. La eterna secuencia de la resolución del problema inmediato: el siguiente alimento, no permite el lujo de concurrir a la escuela, o iniciar el aprendizaje de una actividad que al cabo de meses o de años ha de producir un -

ingreso seguro e importante, lo que provoca que se estanquen en el mismo nivel social o en otro más bajo.

Otro aspecto del factor económico en la conducta desviada, es el éxodo que hay de jóvenes del campo a la ciudad, -- pues sin haber concurrido a la escuela o habiéndola iniciado solamente, buscan trabajo, encontrándolo en las bajas categorías, con ganancias que se imaginan grandes, pero con gastos que resultan mayores. En este conflicto surge la delincuencia.

F).- Crisis Penal y Criminogenia Carcelaria.- Se refiere este punto a una profunda crisis por la que pasa el sistema de la justicia penal, desde la persecución policiaca contra quienes no han cometido delitos y a quienes se detiene "para investigar", hasta la impunidad pública de que gozan algunos delincuentes protegidos por funcionarios, o éstos convertidos en delincuentes. Nos habla de violaciones constantes de los gobernantes sobre el derecho de los ciudadanos y de que los principales actores de la delincuencia oficial son la policía y el ejército que traicionan su función de garantizar el orden y la seguridad. Tenemos también corrupción de ministerios públicos y jueces, consignaciones injustificadas, soborno, cohecho. Resultando también que las cárceles tradicionales han sido reconocidas mundialmente como centros criminógenos de primera magnitud. Tenemos entonces, que el estado se convierte en el principal impulsor de la criminalidad, favoreciendo a funcionarios corruptos, autorizando torturas o privaciones ilegales de la libertad o abusando de la prisión, por motivos no siempre legales.

Al respecto conviene señalar expresamente lo que el tratadista Solís Quiroga nos dice en su obra: "La realidad nos ha demostrado ampliamente que el castigo, como reacción negativa, sólo produce efectos negativos en la casi totalidad de los individuos, y que la cárcel es desocializadora y desadaptadora, porque los sujetos pierden el ejercicio del trato social habitual; pervertidora, por la necesidad de adaptarse -

precisamente al trato diario de seres legalmente escogidos - por sus malas cualidades, y porque el sentir injusticia en - carne propia genera rencor, al ser víctimas de la dureza del gobierno, y de funcionarios incapaces de dar un poco de comprensión, de protección al desvalido o de ayuda en las carencias y las imposibilidades." (1)

Además de todos estos factores, es importante hacer mención de un problema al que el autor de nuestro estudio llama una tímida y desorientada acción preventiva. Nos dice este penalista que resulta más segura la prevención orientada por los resultados de la investigación de los factores de la delincuencia, que hayan influido con predominancia estadística en un determinado ambiente. Generalmente, las autoridades, debido a la complejidad de la etiología criminal, no se ponen de acuerdo para llevar adelante las labores preventivas. En consecuencia, es muy poco lo que se hace para reforzar a la familia, educar u orientar a los padres; poco o nada se hace para evitar la deserción escolar y el trabajo prematuro; existen escasos estímulos para impulsar el aprendizaje técnico y también pocas oportunidades para obtenerlo. Casi nada se -- practica para disminuir el vicio del alcoholismo tan extendido y que propicia gran número de delitos de sangre.

Las labores preventivas concretas, casi siempre son ignoradas por los funcionarios que deben encargarse de ellas y cuando llegan a conocerlas, su actuación es tímida y no generalizada, por lo que se nulifica ante la fuerza de los factores que la sociedad impulsa.

Vamos ahora a señalar algunos de los factores de la reincidencia, que José Antonio Saldaña Guerrero trata ampliamente en su "Estudio Criminológico sobre la Reincidencia" (2). - Manifiesta que no existe una causa única, sino una compleji-

---

(1) Héctor Solís Quiroga; op. cit., pág. 134-135.

(2) Cfr. José Antonio Saldaña Guerrero; op. cit., págs. 113 y ss.

dad de factores, por lo que entre otros señala los siguientes:

a).- La Sensación de Desamparo.- Esto se refiere a la -sensación de desamparo jurídico que siente todo individuo por parte de los representantes de alguna autoridad del Estado, en el momento en que se comete alguna injusticia. En virtud de que el fin primordial del Estado es la conservación y bien estar de la sociedad, la falta de garantías que siente el in dividuo por parte de los representantes de los órganos encar gados de mantener el orden social, produce una reacción por parte de los afectados directamente y en ocasiones también - de los integrantes de la sociedad. En el momento en que los individuos se sienten desamparados por las normas que rigen la sociedad o por las instituciones que tienen a su cargo la impartición de justicia, buscaremos por cualquier medio propor cionarse esa seguridad perdida, aunque con esto violen una o más normas.

Esta situación de desamparo se presenta con mayor notoriedad en las personas de recursos económicos, sociales e in telectuales más bajos, las cuales no comprenden las normas - que rigen a la sociedad y sienten que éstas benefician a determinadas clases sociales, creándose por tanto resentimientos y temores que los llevan a tratar de justificar la creación de sus propias normas de conducta, con las que también se crean determinadas subculturas que se caracterizan por ser de tipo violento.

Podemos recalcar en este punto, la situación sumamente desfavorable en que se encuentra un sujeto que ha delinquido y ha cumplido con una condena impuesta por su falta, éste al salir de prisión se encuentra ante la actitud hostil y despreciativa de los miembros de la sociedad, situación que hace muy difícil su reincorporación social, llevándolo en muchos de los casos a la reincidencia.

b) Falta de Libertad en la Personalidad derivada de la pobreza.- Las malas condiciones de vida derivadas de proble-

mas económicos, imprimen estigmas de pobreza fisiológica al individuo, de insuficiencia intelectual, alterando por tanto su personalidad. La gran mayoría de las personas que forman las clases económicas más bajas de la sociedad, son personas que poseen caracteres somato-psíquicos inferiores a los de las clases económicas superiores, esto en virtud a la importancia que los factores bio-psicológicos tienen sobre el destino económico y social del individuo.

El desempleo hace que se trastorne aún más la personalidad de los involucrados en este problema, ya que se agudizan las necesidades de las familias desocupadas las que tendrán que buscar alguna solución a sus problemas para proveer a sus familias de lo indispensable, llegando inclusive a la comisión de hechos delictuosos.

En nuestras prisiones el porcentaje de reincidentes por esta causa es bastante elevado, sin embargo no hay que tomar como indicador antisocial a la pobreza, ya que no solamente los desprovistos económicamente son los que cometen delitos. También sujetos de status económicos más altos delinquen, sin embargo éstos no saturan las prisiones, porque tienen posibilidades para resolver sus problemas, por lo que no necesitan tampoco de la asistencia post-liberacional que presta el Patronato de Reos Libertados, ya que a éste se presentan por lo general ex-delincuentes en estado de pobreza total, los cuales fácilmente se convierten en reincidentes.

c).- Herencia Criminal.- No debemos entender como herencia criminal, la tendencia nativa a realizar actos delictivos, sino únicamente la herencia de disgenencias o mal formaciones de los procesos volitivos y afectivo-volitivos, debido a problemas del sistema nervioso central o del sistema endócrino. Derivando de tales deformaciones hereditarias la tendencia más o menos irrefrenable, a la realización de delitos, la cual se puede desarrollar por influencia de situaciones que se presenten en el medio ambiente.



Nosotros no admitimos que un sujeto, tan sólo por alguna causa de tipo hereditario llegue invariablemente a cometer un delito, sino que además es necesario que se encuentre propiciada la conducta por causas y factores del medio ambiente y de la sociedad en que se desenvuelve.

d).- La Mala o Errada Organización Penitenciaria.- En los centros penitenciarios deben aplicarse a los delincuentes, tratamientos que los rehabiliten para su vida en sociedad, estos tratamientos deben ir directamente a las causas que produjeron el delito.

Una errada política criminal en el tratamiento penitenciario de un delincuente primario, puede conducirlo a cometer nuevamente un hecho criminoso. Por esta razón es importante que en las instituciones penitenciarias se apliquen -- tratamientos individualizados a cada sujeto, ya que es necesario conocer al delincuente en todos sus aspectos y poder aplicar el tratamiento correcto.

La actual situación penitenciaria en nuestro país es sumamente alarmante debido a que no ha logrado sus propósitos readaptadores y en ocasiones sí crea sujetos capacitados en la delincuencia. Esto es debido a una serie de problemas que presentan como son, entre otros: la sobrepoblación penitenciaria, la falta de personal capacitado para su trabajo; situaciones que impiden llevar al cabo estudios individuales - especializados a fin de dar un tratamiento correcto a cada delincuente.

e) Las Penas Cortas de Privación de la Libertad.- Existe discusión respecto a la duración de las penas cortas; en nuestro país se consideran como tales aquellas que no exceden de un año de duración. En la mayoría de los casos, el encarcelamiento de poca duración suele ser perjudicial, ya que favorece la contaminación del delincuente primario y no dá tiempo suficiente para una obra constructiva de reeducación, por ello su aplicación es poco recomendable. Este ti-

po de penas es un factor que propicia la reincidencia, ya que un sujeto que por primera vez se encuentra en una prisión, - al estar en contacto con otros sujetos que han hecho de la - delincuencia su modo de vivir o un hábito, tienen que adaptar se a esa nueva situación y hasta llegan a aprender sus enseñanzas delictivas, por lo que creemos deben substituirse estas penas por otras que no impliquen esa privación de libertad, con la intención de que no estén juntos delincuentes pe ligrosos con los que no representan tanto peligro a la socie dad.

f).- La Debilidad Mental.- La debilidad o deficiencia - mental, consiste en la detención temprana o tardía del desarrollo psíquico, o en lentitud evolutiva excesiva y notoria del desarrollo de la personalidad; este tipo de sujetos llegarán a su máximo desenvolvimiento, el cual nunca será igual al de un sujeto normal. Se han hecho una serie de estudios que detectan la presencia de taras degenerativas en los niños perversos y en los criminales. La deficiencia mental, - no sólo se trata de deficiencia intelectual, sino de la personalidad logrando ese cambio entre la etapa que domina el - principio del placer a la etapa en que la personalidad es do minada por el principio de la realidad.

Conforme el tiempo pasa el sujeto se dará cuenta de su dificultad para enfrentarse a nuevas situaciones, adversas o de adaptación social y al no poder cumplir con lo que los de más esperan de él, se sentirá inferior, rechazado y frustrado, ésto dará como resultado que se vuelva agresivo y antisoc cial. Su inadaptación social será consecuencia normal de la deficiencia en la personalidad.

En la actualidad nos podemos percatar de que en los cen tros penitenciarios en ocasiones se encuentran sujetos con - deficiencias mentales, en virtud de que la sobrepoblación en esos lugares hace difícil el estudio debido de cada delincuen te, y sólo detectan los casos graves; la mayoría son puestos junto a verdaderos delincuentes y debido a que son fáciles -

de engañar, y muy sugestionables, los usarán de instrumento - en la comisión de nuevos delitos. Este tipo de sujeto, el - débil mental, por tener una mentalidad debajo del nivel normal general, no mide las consecuencias de su conducta, ni -- las futuras complicaciones que tendrá por lo que es muy común encontrarlo en las instituciones de reclusión como delincuente reincidente.

Por último, y ya que el objetivo de este trabajo es ayudar a que se acabe o al menos disminuya el problema de estudio, vamos a continuación a señalar las causas de la reincidencia que se han deducido de investigaciones hechas por Trabajadoras Sociales dentro del Patronato de Reos Libertados. Consideran como los más importantes factores que propician - la reincidencia, los siguientes:

- Desocupación.- Que se ha manifestado con todo su caudal de consecuencias, en una posición antieconómica y antisocial, y que presenta un panorama sombrío, lleno de sobresaltos y de angustias, minando inclusive los principios morales y las más concretas aspiraciones, conduciendo así a la invitación de la violencia, odios, desórdenes, y a la grave destrucción personal y social.

- Medio Ambiente.- Que puede contribuir a estorbar las mejorías, ya que al sujeto lo modelan las buenas o malas costumbres, hábitos y conductas, y así los predispuestos al delito, tendrán los medios más aptos para su realización; hay ambientes sanos y mal sanos, la educación, el trabajo y el deporte, contienen ambientes sanos.

- Miseria.- Que se encuentra constantemente, como una - fase negativa del fenómeno económico y que aflora la fuerza renovada que combina su acción delictógena, con la debilidad orgánica y en múltiples ocasiones con el hambre. El factor económico, influye en forma eficaz en otras modalidades de - la conducta antisocial, es notorio el hecho de que las mayorías (reos libertados), que han cometido actos delictivos --

pertenecen a hogares de extrema pobreza.

- Vicios Diversos.- Observados y comprobados en todas sus formas de acción y que en varias ocasiones son producto de la sugestión, imitación o contagio, y que ejercen además fuerte presión en la voluntad, ya que su poder es especialmente sensible en relación con los desarreglos de la conducta e influyen notoriamente a incubar la degeneración.

- Vagancia.- Que en todas sus formas de acción precede y acompaña a la conducta antisocial y que es favorable a la construcción de la ociosidad que forma desarreglos personales (vida parasitaria, que propicia aventuras, intenciones deshonestas, etc.), y que contribuyen a formar la esfera de la peligrosidad.

- Presiones Exteriores.- Existen condiciones y aspectos muy notorios en ciertas partes de la sociedad, que acordándose de los ex-reos y seleccionándolos, los utiliza en todas sus formas de acción y con poderosas fuerzas para lograr sus propios fines. En las policías de todos los lugares, los ex-delincuentes son utilizados en sus diferentes modos, ( los ganchos, los soplones, los delatores, etc. ), éstos son usados por las policías o agentes que sumidos en el anonimato, forman una potente fuerza regresiva de la cual obtienen ventaja al aprovecharse de aquéllos. El chantaje ha tomado un primer lugar en las manifestaciones delictivas, el hombre más fácil de obligar mediante el chantaje, para que ayude a la prostitución, comercio ilícito, robo organizado, etc., es aquel que acaba de salir de prisión, y eso sucede constantemente porque la sociedad pudiésemos decir en aspecto sano, no les brinda ayuda a tiempo, dando márgen amplio a las frustraciones que forman como consecuencia la mala sociedad o sea la de tipo negativo, y puede decirse que éstos son los explotadores del delito o empujadores al mismo, ya que tienen a los ex-reos como fáciles instrumentos que usan en forma deliberada y premeditada para sus fines.

- El Hogar.- En grandes proporciones podemos decir, que muchos son los hogares que de tales solamente tienen el nombre, porque se ha podido comprobar en varias ocasiones, que no existe en ellos ni autoridad ni respeto, y no existe siquiera la elemental armonía indispensable para la convivencia personal y familiar. Se encuentra con bastante frecuencia, que hay sujetos que habitan en los hogares con el mismo desapego como si estuvieran viviendo en un hotel en forma temporal, y en los cuales se abandona toda clase de responsabilidades y obligaciones.

- Alcoholismo.- Se ha comprobado que trae como consecuencia predominante, la decadencia de la voluntad, hasta que llega su disolución total, relajando la moral y alterando el carácter con formas de simulación, mentira, incorrección y pereza, estas formas encauzan en delitos violentos, en las ofensas al pudor y a la moral.

- Transformaciones y Desarreglos.- Que proyectan sus influencias predominantes en las formas de conducta antisocial, ya sea por influencias o por imitaciones e intereses deseables (vicios, placeres, lujos agregados, etc.), estos intereses crean propósitos negativos y producen conflictos ambientales en continuidad.

- Esfera Sexual.- La mayoría de los reos libertados se dirigen a conjurar contra su salud, cayendo en las anomalías de la función sexual, que nacen con la mayor facilidad, por sugerencias o imitaciones a la sombra del comercio, formando sujetos de tipo colérico, rebeldes, insolentes, eróticos, pervertidos, degenerados, etc.

Es importante para la solución del problema de la reincidencia que se hagan efectivos estudios acerca de los factores que lo producen, ya que el conocimiento de ellos nos dará la posibilidad para poder evitarlos y contribuir en la ayuda de quienes han tenido la desgracia de haber sido marcados como delincuentes y haber sufrido una pena, ayudando en

consecuencia a todos los integrantes de nuestra sociedad.

### III.2.- LA REINCIDENCIA COMO INDICADORA DE UN ESTADO DE PELIGROSIDAD.

Son muchos los tratadistas que consideran que el sujeto reincidente presenta una peligrosidad mayor que el delincuente primario, es por esto que muchas legislaciones, entre ellas la nuestra, prevén la agravación de la pena para tales delincuentes.

Podemos citar entre otros, al penalista Garraud, quien manifiesta que un individuo que reincide está demostrando -- ánimo de violar la ley penal, revela que la pena anterior fue insuficiente y también revela una culpabilidad especial. En tal forma este sujeto será más peligroso y por tanto, dicho autor justifica la agravación de la pena para conjurar el peligro que presenta la reincidencia. (1)

Tenemos también que el tratadista Faranda, considera que: "Cuando el delito es cometido por un reincidente, ésta es una condición que aumenta la alarma pública." (2)

En el punto relativo a la penalidad de la reincidencia, trataremos con más amplitud las tesis sustentadas por los penalistas a fin de dar fundamento a la agravación de la pena por motivo de la peligrosidad del sujeto activo del delito.- Por ahora diremos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la siguiente Jurisprudencia al respecto: "La agravación de las penas en los casos de reincidencia se funda en la falta de enmienda del delincuente, a pesar del castigo que se le haya impuesto, lo cual exige mayores sanciones que las que ordinariamente se le aplicarían, puesto que la insistencia en el delito revela mayor peligrosidad." (3)

---

(1) Cfr. Citado por Enrique Pessina; op. cit., pág. 563.

(2) Citado por Francisco Carrara; "Programa de Derecho Criminal", Volumen II, 3a. edición, Editorial Temis, Bogotá, 1974, pág. 117.

(3) Citada por Celestino Porte Petit Candaudap; op. cit., pág. 794.

Siguiendo la idea de Ferri de que el condenado está sujeto a cierta peligrosidad, debemos considerar que ésta queda demostrada en la sentencia. En cuenta tal criterio, las legislaciones penales en general han establecido, como requisito "sine qua non", para declarar la reincidencia, que el - condenado ejecutoriamente, cometa otro u otros delitos; lo - que quiere decir, que mientras no sea declarado judicialmente que ha cometido una infracción anterior, al cometer la segunda, no podrá tenerse como tal. Y si tendremos que considerar al individuo que vuelve a delinquir como altamente peligroso, tanto más que a virtud de la notificación de la primera condena, quedó advertido de que si volvía a cometer otro delito sería declarado reincidente. Se considera que los hechos punibles quedan definitivamente reflejados en las sentencias condenatorias que en forma sucesiva se le han decretado al sujeto.

Necesariamente deberán presentarse en relación con la - reincidencia tres situaciones en las que habrá de encontrar el juzgador, suficientes elementos para estimar la peligrosidad del reincidente, que son a saber: 1o.- Que el agente no haya empezado a cumplir la sanción del primer delito; 2o.- Que la esté cumpliendo en el momento de cometer la siguiente infracción, y 3o.- Que reincida después de haber cumplido su - condena. Es incuestionable que, según el caso en que se coloque al reincidente, habrá de ser la medida de la agravación, siempre y cuando se haya descubierto su inclinación viciosa a delinquir, pues puede darse el caso de que prospere el principio de que "la exasperación de la pena en la reincidencia, no es regla sino excepción". (1)

Cuando el delincuente no haya empezado a cumplir su condena, no habiendo por tanto, prescrito la sanción del primer delito, no deberá agravarse la sanción puesto que en el caso,

---

(1) Citado por Ricardo Rodríguez; "Derecho Penal", la. Parte, Editorial Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1902, pág. 394.

según lo preveé nuestro Código Penal, tendría como corolario, la aplicación sucesiva de las sanciones del primer y segundo delitos. Aquí cabe recordar lo que hemos dejado anotado, de que no debe aumentarse la dosis de una medicina, cuando el enfermo no ha experimentado todavía. Si el delincuente reincidió sin haber sufrido su condena, no puede alegarse insuficiencia, porque, como dice Cuello Calón, "la intervención -- del Estado, la persecución judicial y la solemnidad del juicio, son hechos de tal índole que para volver al delito, es preciso una verdadera e íntima pertinacia"<sup>(1)</sup>; por otra parte, imponiendo simple y llanamente las sanciones de ambos delitos, el reo se encontraría exento de algunas prerrogativas como, por ejemplo, el indulto, la libertad preparatoria o condicional. Tal parece que el argumento de Cuello Calón sirvió para que algunas legislaciones hubiesen exigido únicamente - la sentencia condenatoria y no el cumplimiento de la pena; - pero en la actualidad partiendo del estado peligroso del reincidente, se ha propuesto, que atendiéndose a la apreciación de su peligrosidad, se le someta a un internamiento suficientemente largo, para asegurar los intereses sociales, como lo aceptan además de la doctrina, algunas legislaciones, que más adelante habrán de mencionarse.

Por otro lado, se considera que si el reo, al estar cumpliendo su condena comete otra infracción, máxime si es de - la misma naturaleza, prueba indubitablemente que la privación de la libertad es incapaz de contener su inclinación criminal, pues no obstante la vigilancia rigurosa que entraña cualquier sistema penitenciario, su peligrosidad tiene su más alto exponente ante la fuerza del hecho, y en consecuencia, no sólo será acreedor a la acumulación de ambas penas, sino también a la consiguiente agravación por causas de reincidencia.

Por lo que se refiere a la tercera situación, en que - el reincidente ha compurgado la pena del primer delito, hay

---

(1) Eugenio Cuello Calón; op. cit., pág. 467.



que distinguir dos posibilidades: a) Que el delincuente reincida después de haber prosperado la prescripción y b) Que la recaída suceda durante el tiempo de prescripción. Para el primer caso, además de haberse extinguido la sanción con el pago, el transcurso del tiempo en que convivió socialmente, acredita a favor del agente, el efecto regenerador de la sanción sufrida, y por más que se diga que dicho tiempo fue insuficiente, existe la circunstancia de que eso demuestra aptitud de regeneración, capaz de surtir plena eficacia de readaptación social del delincuente, con sólo imponerle la sanción del siguiente delito; en cambio, si después de ésto, el delincuente reincide, no podría hablarse de la suficiencia de aquellas sanciones y es entonces cuando procedería agravar las por la peligrosidad revelada, pero no de una manera progresiva como lo estableció por primera vez el Código Penal francés, sino aumentándola cuando mucho al máximo de la pena del último delito, pues de otro modo, se estaría en el caso de que éstos se sancionaran más de una vez y como sabemos, - está prohibido terminantemente por nuestra Constitución. En cambio, si la reincidencia acontece durante el término de prescripción, es aplicable el criterio de la insuficiencia de la pena ordinaria y mucha más peligrosidad habrá, cuando más próxima hubiera sido la recaída, porque la libertad no significó para el reo más que la oportunidad para manifestar sus inclinaciones perversas transgrediendo el orden social.

### III.3.- LA PENALIDAD EN LA REINCIDENCIA

III.3.1.- ANTECEDENTES DE LA PENA EN GENERAL.- Partiendo del concepto que se tiene del zoon politikon que el esta-girita Aristóteles nos dió respecto al hombre, puede decirse que desde sus comienzos, se diferenció del animal por su instinto esencialmente sociable, dando como consecuencia, que - las familias primitivas, unidas por el instinto de conservación de la especie, integraran grupos mayores, que los sociólogos han denominado "gens". Desde esas remotas épocas, las

discrepancias entre unos y otros, se solucionaban con el pre dominio del más fuerte, principio que fue evolucionando paulatinamente, hasta que la inteligencia y la audacia desplazaron a la fuerza y, buscando la convivencia armónica del grupo, crearon las primeras normas de derecho, las cuales, a -- través de la historia, aún siguen evolucionando.

El instinto de conservación del hombre primitivo, que - Carrancá y Trujillo denomina Leyes Instintos, hacía que, ante el ataque de su semejante, repeliera la agresión de que - era objeto, en la medida de su fuerza física. Esto fue en - su primera etapa. Posteriormente aparece la venganza privada, en que el ofendido o sus familiares, causaban los mismos daños al ofensor y, cuando se lesionaban los intereses generales del grupo, como en sus costumbres y actos religiosos, reaccionaban en forma de venganza pública, de la que Cuello Calón dice que es la primera manifestación de la pena, ya que era autorizada y regulada por el poder, dando origen a lo que en el mundo del Derecho Penal constituye la Ley del Tali6n: "Ojo por ojo y diente por diente", como se puede apreciar en el C6digo de Hammurabi, (s. XXIII a. J.C.), en su art6culo - 196, que dice: "Si alguno salta a otro un ojo, pierda el ojo suyo"; en el Derecho Israelita (s. XIV a. J.C.), se dec6a que "el que golpe6 a su pr6jimo de modo que le deje con alg6n de - fecto o deformidad, sufrir6 el mismo mal que haya ocasionado, recibir6 rotura por rotura, perder6 ojo por ojo, diente por diente y ser6 tratado como 6l trat6 al otro"; en el Zenda -- Avesta Persa (s. XI a. J.C.) y en el antiguo Egipto, Grecia y en Roma sobre todo, ya aparecen las delicta publica y delicta privata. En cambio, en el C6digo de Man6 (s. XI a. J. C.) no aparece la Ley del Tali6n, pero s6 la venganza divina "para ayudar al rey en sus funciones, el Se6or produjo - desde el principio, el Genio del Castigo, protector de todos los seres, ejecutor de justicia, hijo suyo y cuya esencia - es eternamente divina". En el Derecho germ6nico, se d6 pre minencia al Estado, al establecer que el rompimiento de la

paz pública o privada, sometía al infractor a la venganza de la comunidad, por medio de la composición, cosa que también se observa en la Recopilación de las Leyes de Indias, (1680) Libro VIII, que dice: "... y siendo el caso de tal calidad - que no sea necesario dar satisfacción a la causa pública por la gravedad del delito o por otros fines...".<sup>(1)</sup>

Atendiendo al desarrollo histórico del Derecho Penal, - los autores lo han clasificado por etapas: venganza privada, venganza pública, período humanitario y época científica. - En la primera etapa, el particular se hacía justicia y en la segunda, el Estado podía castigar en sentido subjetivo como facultad o derecho, o bien, como dice Manzini, por ser atributo de la soberanía del Estado, impidiendo al ofendido, que por si mismo se hiciera justicia y, todo ello, en atención a los intereses de la sociedad; sólo que este sistema, en un exceso de intervención llegó al establecimiento de las sanciones severas para los que atentaran contra los intereses - de los gobernantes, situación que tuvo su máximo desarrollo en el siglo XVIII, que dió lugar, podemos decir, a la Revolución Francesa, que tuvo la virtud de denunciar el poder mal dirigido. En la declaración de los derechos del hombre y -- del ciudadano, que prácticamente abolió toda diferencia penal por razón del rango social del culpable, se dejó sentado el principio de que deberían sólo aplicarse penas estrictamente necesarias, conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho, haciendo que, a partir de entonces, fluyera una nueva teoría tendiente a la humanización de las penas, que se - conoce como período humanitario. La siguiente época denominada científica, en lugar de darle más importancia al delito, es al delincuente a quien hace objeto de la máxima preocupación y vé en el hecho criminoso, sólo la manifestación de una personalidad antisocial que hay que readaptar.

---

(1) Raúl Carrancá y Trujillo; op. cit., pág. 55.

A pesar de la diversidad de corrientes filosóficas y -- doctrinarias, que las diversas escuelas han adoptado, vamos a referirnos a la postura seguida por las Escuelas Clásica y Positiva, ya que en éstas, puede decirse, se encuentran resumidas aquéllas.

III.3.2.- ESCUELA CLASICA.- Esta Escuela considera para los efectos de la penalidad, solamente el hecho objetivo, el delito, lo cual es insuficiente para resolver el problema en forma satisfactoria.

Las teorías con influencia en la Escuela Clásica, consideran que la penalidad en la reincidencia debe ser agravada; siendo esta la corriente que mayor número de adeptos tiene. Así tenemos que el tratadista Pascual Rossi ha sostenido que: "El legislador tiene el derecho de apreciar la reincidencia, pues por un lado acusa al delincuente de una gran perversidad moral y por otro revela a la sociedad un ser peligrosísimo, ya que en el autor de la reincidencia hay una culpabilidad - especial, que es a la vez moral y política." (1)

Rossi defendió la doctrina del Código Francés, el cual consideró la reincidencia como circunstancia agravante y rechazó la argumentación de Gesterding y Carnot sobre la pena ya cumplida en el anterior delito, manifestando: "El delincuente al ser sometido a la pena del primer delito, ha pagado enteramente la deuda que tenía con la justicia, ha extinguido aquella partida a cargo suyo, no existe derecho de exigirle responsabilidad por aquel delito, pero ¿quién trata de hacerlo? sólo se le pide cuentas del segundo, pero con las - circunstancias que agravan la culpabilidad política del agente, siempre a condición de no traspasar los límites de la -- justicia moral". (2)

---

(1) Citado por Enrique Pessina; op. cit., pág. 563.

(2) Citado por Luis Jiménez de Asúa; "La Ley y el Delito", op. cit., pág. 563.

Por su parte, Carrara, el más ilustre representativo de esta Escuela, manifiesta que "cuando se ha experimentado el sufrimiento efectivo, un condenado vuelve a delinquir, demuestra claramente su desprecio por aquel mal que ha sido insuficiente; renovar con él la misma pena, es inútil, porque la presunción de suficiencia relativa de la fuerza objetiva de aquella penalidad, resulta contradicha por los hechos." (1) - En Italia, Carmignani, siguiendo el mismo criterio declara, que el reincidente demuestra que la pena y la intimidación, han sido insuficientes. (2)

En este mismo sentido, el penalista Maggiore sostiene - que la agravación de la penalidad es debido a que "la recaída en el delito demuestra que ni la amenaza de la pena, ni el dolor de ella bastaron para apartar al delincuente de la actividad delictiva." (3)

Para el jurista Manzini, la reincidencia trae aparejada la agravación de la penalidad por considerar que el delincuente reincidente está demostrando un desprecio absoluto de la ley con su conducta. La agravación de la pena se hace con la finalidad, no sólo de la reintegración del interés particular lesionado por el acto delictivo, sino también a la protección del orden jurídico total. Así también, Alimena, opina que la peligrosidad del reincidente se manifiesta, ante todo porque acusa una mayor perversidad, y es en consecuencia más apto para cometer crímenes. En tal virtud el peligro social se acrecenta, ya que el reincidente revela con su proceder una gran habilidad y una clara inclinación a la actividad delictiva o antisocial. (4)

---

(1) Citado por Eusebio Gómez; "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939, pág. 524.

(2) Ibíd.

(3) Citado por Enrique Pessina; op. cit., pág. 563.

(4) Cfr. Bernardino Alimena, op. cit., pág. 385.

De las opiniones anteriores nos percatamos que la penalidad en la reincidencia es agravada en virtud de una mayor imputación del agente, no se considera que el último delito sea más grave. En tal virtud el aumento se funda en la mayor peligrosidad que se presenta en el sujeto reincidente, el desprecio tanto por la pena como por la ley; la insuficiencia - misma de la pena para readaptar al individuo y la mayor temibilidad del sujeto mismo. El delito queda inalterado en su calidad, no es más grave, lo que aumenta es la imputación en el reincidente.

III.3.3.- INFLUENCIA DE LA ESCUELA CLASICA EN NUESTRA - LEGISLACION.- Como se puede apreciar de lo sostenido por los representantes de la Escuela Clásica, puede decirse, que fundan su teoría en el principio de la justicia intrínseca, desatendiéndose de las causas o motivos que el reincidente tuvo al delinquir y, al aplicar la sanción, atribuyen al dato númérico de infracciones, un valor pleno de perversidad y audacia, como lo dice el comentarista del Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos del Código de 1871, al referirse al artículo 217, que en todo caso agrava, aunque sea en grados, la penalidad del reincidente: "la justicia y el interés social exigen que se castigue con mayor severidad al que reincide; no sólo porque la repetición del delito revela mayor - perversidad y audacia en el delincuente, sino porque éste -- acredita con su conducta, que el castigo que antes se le aplicó, fue insuficiente para reprimirlo y porque, siendo mayor la alarma de la sociedad, debe imponérsele una pena más ejemplar y de mayor eficacia".

Estas mismas consideraciones influyen en el Código Penal de 1929, aunque con ligeras variantes, como es la de que el aumento deberá ser desde "un tercio hasta el doble de su duración a juicio del Juez", y si es por habitualidad, "hasta el triple de su duración de la sanción correspondiente al último delito". Estas modificaciones presentan dos modalidades:

la primera, haber establecido la triplicidad de sanción a los habituales -que parece haberse inspirado en la legislación francesa de 1810, que agravó las penas tantas cuantas veces se hubiera delinquido-, y la segunda, quizá la más importante, la de haber substituido el término "pena", que nos dá la idea de retribución o expiación de la Escuela Clásica, por la de "sanción" que comprende las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos, como dice Almaraz, y la de facultar al juzgador, para aplicar la sanción del reincidente genérico, dentro de los límites del máximum y mínimum a diferencia del código precedente, que ordenaba su imposición en forma matemática.

Estos mismos lineamientos, pero de penalidades más restringidas, perduran en nuestro Código Penal de 1931, al establecer en su artículo 65, que "A los reincidentes se les aplicarrá la sanción que deberá imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración a juicio del Juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será de dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos se aplicará esta suma"

El defecto principal de que adolecen estos artículos, - es que agravan la pena al reincidente, en virtud del dato -- cuantitativo de las infracciones, bajo la base de que revelan perversidad y audacia, cuando en realidad, no dejan de ser, como dice Haus, "una posible presunción que puede ser des- - truída por las causas de los hechos".

La orientación penal clásica, que incuestionablemente - ha influido en todos nuestros códigos de la materia, por cuanto al dato objetivo comporta una <sup>na</sup> agravación necesaria de la pena, hasta alterarla profundamente, ha sido insuficiente para resolver el problema de la reincidencia que, como se observa por los datos estadísticos, se ha desarrollado en una forma incontenible.

III.3.4.- ESCUELA POSITIVA.- Vamos ahora a considerar - este problema, bajo los postulados del positivismo, que prácticamente quita preponderancia al dato cuantitativo de la recaída, para dársela al delincuente, sin que esto implique en manera alguna, que se desechen las infracciones precedentes.

Para Eugenio Florian, el más claro y convincente expositor de la Escuela Positiva, la reincidencia no importa necesariamente una agravación de la pena, sino que ésta deberá dejarse exclusivamente como facultativa del Juez pero sin -- que esto sea obligatorio, en virtud de las causas que provocaron los delitos en el sujeto reincidente. En esta forma - el juzgador además de examinar la responsabilidad y culpabilidad del infractor, estudia los caracteres individuales y - del medio ambiente para conocer las causas del delito y buscar la mejor manera de corregirlo. Florian, expresa textualmente que: "Evidentemente, el delito es motivo de mayor alarma social sólo en cuanto se presenta como la manifestación y al mismo tiempo como el índice de mayor peligrosidad del delincuente." (1)

Enrique Ferri, es de la misma opinión y se basa en la - "naturaleza y modalidades de los delitos realizados, los motivos determinantes, las condiciones personales o el género de vida observados por el sujeto que demuestren una tendencia persistente en el delito." (2)

Eugenio Cuello Calón, desarrollando la idea del positivismo, considera al reincidente como a un delincuente de una naturaleza especial; como a un hombre de cierto género de vida, miembro de una clase extremadamente peligrosa y agrega: "en la actualidad los criminalistas al abordar la reincidencia se preocupan del hombre, del reincidente, con sus varian

---

(1) Eugenio Florian; op. cit., pág. 253.

(2) Enrique Ferri; "Principios de Derecho Criminal", Trad. de José A. Rodríguez, la. edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1938, pág. 619.



tes del delincuente habitual y profesional, los cuales aparecen como seres socialmente peligrosos." (1)

Los tratadistas que siguen las teorías modernas, las cuales se encuentran influidas por la Escuela Positiva, consideran que lo más importante es robustecer la voluntad del sujeto, para evitar su recaída en el delito. Lo principal no es que la pena que se aplique al reincidente sea o no agravada, sino que se trate de una pena individualizada, que esté acorde con la personalidad del sujeto al cual se le debe aplicar un tratamiento específico que combata directamente las causas que lo llevaron a delinquir.

Podemos citar, como uno de los más importantes exponentes de esta teoría al jurista Carlos Roeder. Este sostiene que a la reincidencia no hay que verla con el único fin de aumentar o disminuir la sanción en relación con la responsabilidad del sujeto reincidente; manifiesta que ningún delincuente está obstinado en delinquir, por el hecho de delinquir, sino que presenta una inclinación de tipo biopsicológica hacia el delito, la cual se ve reforzada por factores sociológicos y del medio ambiente. Por esta razón se deben aplicar a los reincidentes sanciones apropiadas y especiales para cada uno, de acuerdo con su personalidad y peligrosidad a fin de robustecer su voluntad, evitar la recaída y el problema de sobrepoblación en las cárceles.

En este mismo sentido, también el tratadista alemán Haus, es partidario de dejar al arbitrio judicial la facultad de agravar o disminuir la pena en los casos de reincidencia, sin imponer al legislador esta obligación, ya que considera que la reincidencia no es otra cosa más que la presunción desfavorable al acusado, que puede ser destruida por las circunstancias del hecho. (2)

---

(1) Eugenio Cuello Calón; op. cit., pág. 467.

(2) Citado por Enrique Pessina; op. cit., pág. 563.

También existen teorías que consideran la atenuación de la penalidad y en este grupo se encuentran los pensadores que sostienen que la repetición del delito, mayor inclinación o tendencia al mal, o una menor libertad para decidirse ante los impulsos criminales, confieren a la reincidencia un efecto atenuante. Podemos mencionar dentro de este grupo a los penalistas Bucellath, Kleinschrod, Mariano Ruiz Funes y Alfonso Quiroz Cuarón, entre otros.

Bucellath y Kleinschrod opinan que la repetición del delito implica una fácil tendencia al mal y menor libertad para decidirse, por lo que la imputabilidad en el agente es menor. En tal virtud creen que la pena debe aminorarse en lugar de agravarse. Kleinschrod, además, acusa a la sociedad del aumento de la pena en la reincidencia, considerando que ella crea el ambiente social y familiar de vicio y corrupción, escasez de trabajo, mala distribución de la riqueza y la defectuosa organización penal y penitenciaria por lo que es la sociedad la culpable de que un delincuente reincida.

Don Mariano Ruiz Funes manifiesta al respecto que, para poder resolver el problema de la reincidencia, debe pensarse en primer lugar en la relación que une la repetición del delito con la situación personal del delincuente, ya que podría tratarse de un delincuente instintivo o incorregible, cuya conducta es producida por factores endógenos con raíces personales, o factores exógenos que influyen de manera determinante en la personalidad del individuo para la comisión o reiteración de la conducta antisocial. En estos casos la pena en lugar de frenar la reincidencia, la multiplica.

Don Alfonso Quiroz Cuarón sostuvo la tesis de que un sujeto que carece de libertad para poder elegir entre dos o más opciones, carecerá de culpabilidad, ya que se realizó dicha conducta por no tener posibilidades de realizar otra. <sup>(1)</sup>

---

(1) Citados por José Antonio Saldaña Guerrero, op. cit., págs.21-22.

Tratándose de una cuestión tan compleja como es la reincidencia, donde un gran número de factores intervienen y que para el legislador es imposible comprenderlos en su totalidad, lo más adecuado, a nuestro modo de ver, sería seguir los principios del positivismo, dando al juzgador arbitrio para agravar la sanción a los reincidentes, atendiendo al estudio de los mismos y al análisis de los hechos delictuosos, que aporten el conocimiento correcto de una tendencia criminal, pues bien sabemos que la sucesión de infracciones que un individuo comete puede deberse a muchas causas y no necesariamente revelar la mayor peligrosidad.

Por último y sólo como vía de información mencionaré algunos de los países que con más o menos profundidad han tratado de resolver el problema de la reincidencia desde el punto de vista de su penalidad.

El Código Penal Italiano, reconoce el principio de la -- "identidad de la intención culpable", por lo que excluye de la reincidencia a los delitos culposos, los militares y los políticos; agrava en más proporción la pena del reincidente habitual y los somete a un internamiento en colonias agrícolas o en casas de trabajo, como una medida de seguridad ilimitada, en cuanto a su duración máxima. (1)

El Código de Munich de 1936, estableció un internamiento de seguridad indeterminada para los reincidentes habituales o peligrosos en contra de la propiedad de las personas. En los últimos años, antes de la Segunda Guerra Mundial, para la aplicación de la retención indeterminada, se esperaba pronosticar el delito a base de los datos recogidos en los centros de observación biológica establecidos en las prisiones, cuyos datos se referían a la vida del individuo; su criminalidad, personalidad, conducta dentro de la prisión, condiciones de liberación, etc. (2)

---

(1) Cfr. Enrique Ferri; op. cit., págs. 633-634.

(2) Cfr. Eugenio Cuello Calón; op. cit., pág. 605.

El Código Penal Francés de 1810, consideró a la reincidencia como una agravante progresiva, es decir, se aumentaba la pena tantas veces como se hubiera delinuido, pero en el Código de 1885, se reformó el anterior estableciendo la relegación.

El Código Sueco de 1927, el Finlandés de 1932 y el Suizo, someten a los reincidentes peligrosos a un internamiento indefinido en casas de seguridad, en tanto que el Código de Defensa Social Belga de 1930, el internamiento lo fija entre diez y veinte años como máximo. (1)

La legislación Anglosajona, (Prevention of Crime, Acta 1908 de Inglaterra), establece una detención suplementaria - de cinco a diez años para ciertos habituales, tomando en cuenta los hábitos criminales y el modo de vida del delincuente. En los Estados Unidos de Norteamérica, como la Baumes Law de 1927 de New York, impone la retención perpetua a partir de cierto número de reincidencias, las cuales posteriormente fue ron atenuadas; la de Indiana de 1907, estableció la esterilización sexual de los delincuentes habituales, incorregibles y afectos a anomalías psíquicas, para impedir la transmisión hereditaria. La peculiaridad de estas legislaciones, según Ferri, consiste en que impone una detención suplementaria después del sufrimiento de la pena correspondiente al último delito cometido. (2)

En el Código Ruso de 1922, al referirse a la reincidencia, establece en su artículo 48, que "Las personas declaradas socialmente peligrosas por los tribunales, a consecuencia de su actividad delictiva o a los vínculos que las unen a ambientes criminales de una localidad dada, pueden ser privados por sentencia del tribunal, del derecho de residencia en de-

---

(1) Cfr. Eugenio Cuello Calón; op. cit., págs. 606 y ss.

(2) Cfr. Enrique Ferri; op. cit., pág. 635.

terminada localidad, por un término que no exceda de tres -- años". En el Código de la Corrección por el Trabajo de 1944, en su artículo 10. establece: Las reglas que servirán de ba se para la política criminal, por medio de una organización adecuada para la privación de la libertad y para los trabajos obligatorios sin encerramiento ; con el fin, según el artícu lo 20., de prevenir los delitos y la reincidencia; que el es tablecimiento correccional sirva pues, "para adaptar al delin cuente a las condiciones de vida en común, por medio de la co rrección por el trabajo juntamente con la privación de la li bertad" y para impedir la posibilidad de nuevos crímenes. - La reclusión en los establecimientos correccionales por el - trabajo, dice el artículo 60., debe ser eficaz por la influen cia sobre el individuo y el afianzamiento de aquellos rasgos de su carácter y de las costumbres, que puedan preservarlos de crímenes futuros y no debe tener por objeto, inflingirles sufrimientos físicos ni humillar la dignidad humana. Luis - Jiménez de Asúa, al comentar esta legislación, manifiesta que el Código Ruso, con nobles frases destierra los métodos anti humanos que perduran aún en los Estados capitalistas y que - los postulados soviéticos están basados sobre la coordinación equitativa de los principios de trabajo obligatorio de los - reclusos y de la labor equitativa y cultural del régimen. (1)

La legislación Sudamericana, entre ellas, el Código Pe nal Argentino, en su artículo 52 establece para los reinciden tes, su reclusión indeterminada en un paraje de los territo rios del sur y como accesoria de la condena, en los casos de concurso de delitos cuando haya sido juzgado en cinco por lo menos, pero dejando por una sola vez suspensas la aplicación de esta medida accesoria, a juicio del tribunal. El Código Peruano, en su artículo 113, establece una relegación relati vamente indeterminada y para los que son especialmente peli-

---

(1) Cfr. Luis Jiménez de Asúa; "La Vida Penal en Rusia", Edito-- rial Reus, Madrid, 1931, págs. 108-109.

grosos, una relegación absolutamente indefinida (Art. 116), pero en cuanto sean delincuentes sentenciados por lo menos tres veces con anterioridad. (1)

Como se podrá ver, la mayoría de estas legislaciones pretenden resolver el problema de la reincidencia en razón de su penalidad y para el efecto, imponen al infractor una sanción indeterminada, con el único límite de su completa readaptación social.

Todas estas consideraciones nos hacen estimar que para sancionar la peligrosidad del reincidente, no hay otro camino más eficaz que el arbitrio judicial. El mandamiento expreso de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 65, en el sentido de que se aumente al reincidente desde un tercio hasta dos tercios de su duración, para los reincidentes genéricos y desde dos tercios hasta otro tanto de su duración para los específicos, para estar de acuerdo no sólo con la corriente positivista, sino con el natural desenvolvimiento del derecho punitivo, y en especial el nuestro, a partir de las Leyes de Indias que exasperó hasta la pena de muerte al reincidente, podría modificarse, de manera que el arbitrio judicial fuera más amplio y pueda el juzgador aplicar la sanción, no ya como pena, sino más bien, como medida de seguridad, porque las penas ordinarias han sido ineficaces e insuficientes para la defensa social.

Creemos que las condenas muy largas no son indicadas como aconsejables, pudiendo incluso, ser contraproducentes; por lo que consideramos se debería someter a los reincidentes a un tratamiento especial, diferente a las penas ordinarias; - pudiera ser quizá el internamiento por tiempo indefinido en centros de producción, en colonias agrícolas, atendiéndose en forma muy directa la causa que los llevó a reincidir y lo más importante de todo es hacer efectivos los tratamientos -

---

(1) Cfr. Luis Jiménez de Asúa; "Códigos Penales Iberoamericanos", op. cit., Tomo II, págs. 70, 283 y ss.

penitenciarios a los delincuentes primarios a fin de prevenir la reincidencia. Un trabajo muy loable en este sentido es el que tiene encomendado el Patronato de Reos Libertados; -- institución a la cual consideramos debe prestársele mayor -- atención, para colaborar en la obtención de sus fines en beneficio de nuestra sociedad.

¡Oh marcha implacable de las sociedades humanas!  
¡Pérdidas de hombres y de almas a lo largo del camino!  
¡Océano en que cae todo lo que deja caer la ley! ¡Deses  
peración siniestra del socorro! ¡Oh muerte moral!

El mar es la inexorable noche social en la que la  
penalidad arroja a sus condenados. El mar es la inmensa  
miseria.

El alma, caída en esa sima, puede convertirse en  
cadáver. ¿Quién la resucitará?.

Victor Hugo.



## CAPITULO IV

### EL PATRONATO DE REOS LIBERTADOS

- IV.1.- NECESIDAD DE UN TRATAMIENTO POST-INSTITUCIONAL
- IV.2.- ANTECEDENTES
- IV.3.- CONCEPTO
- IV.4.- TERMINOLOGIA
- IV.5.- FUNDAMENTOS Y NATURALEZA JURIDICA
- IV.6.- JURISDICCION
- IV.7.- OBJETO Y FINES
- IV.8.- SUJETOS

## CAPITULO IV

### EL PATRONATO DE REOS LIBERTADOS

#### IV.1.- NECESIDAD DE UN TRATAMIENTO POST-INSTITUCIONAL

En los capítulos anteriores nos hemos ocupado con dete  
nimiento de la esencia de la figura de la reincidencia y de  
los aspectos más importantes relacionados con la misma. Es-  
te estudio se ha realizado con el fin de que se comprenda --  
con claridad y realismo, la importancia y trascendencia de -  
ese grave problema al que se enfrenta toda política criminal  
y en consecuencia, de buscar las formas adecuadas para erradi-  
carlo o al menos disminuirlo.

Necesitamos encontrar los medios para evitar que un de-  
lincuente primario se convierta en un reincidente y posterior-  
mente, en muchos de los casos, en habitual o delincuente pro-  
fesional. En tal virtud consideramos de gran importancia la  
institución del Patronato de Reos Libertados, misma que estu-  
diaremos ampliamente en este capítulo y el siguiente a fin -  
de estar en posibilidad de ayudar a lograr sus objetivos, por  
el bien de quienes tuvieron la desdicha de convertirse en de-  
lincuentes y por el bien de la sociedad toda.

Dentro del Derecho Penal se considera la punibilidad co-  
mo elemento indispensable para garantizar la convivencia so-  
cial; lo cierto es que el Derecho Penal y el Procedimiento -  
mismo, carecen de sentido si no cuentan con instituciones ca-  
paces de complementarlos en su objeto y fines.

La doctrina y la especulación científica, y aún más, el  
conjunto de actos y formas utilizados para individualizar una  
sanción, no responden al último fin del Derecho, si no se lo  
gra la reincorporación social en un orden positivo, de aquel  
que faltó a alguno de los deberes que la paz y tranquilidad  
social exigen. Por ello, es de gran trascendencia contar con  
instituciones aptas para el cumplimiento de una tarea post-

institucional, cuyos fines esenciales sean: el encauzamiento de todos aquéllos, que si bien se colocaron al márgen de la ley, habiendo saldado su deuda, es justo que tengan oportunidad de desenvolverse dentro del marco social, como lo hacen hasta cierto punto, quienes son considerados hombres de bien.

Tomando en cuenta que, muchos sujetos pasan largos años en las prisiones, y cuando son excarcelados se enfrentan a - un medio, muchas veces ya desconocido, portando como único - recurso para desenvolverse en lo que piensan será una nueva vida, con el fatal estigma de ser tan sólo ex-presidarios. Esta es la única "recomendación" para enfrentarse al mundo - que tanto añoraban en la terrible soledad de sus celdas; pero lo que metafóricamente llamamos "recomendación", buen cuidado tendrán de esconderla, porque, en cuanto sea descubierta, se convertirá en la causa de justificación para desecharlo, para no proporcionarle ayuda ninguna, y para huir de él, como si el trato o el contacto con ex-reos constituyera el - medio ideal para contraer una dolencia física, o la sentencia condenatoria para morir en el peor de los estados de miseria moral.

Al salir de la prisión, es terrible el peregrinar del - excarcelado, es angustiioso, es deprimente; y sobre todo, fac tible de conducir a la desesperación, lo que sin duda alguna, puede impulsarlo de nueva cuenta a realizar otra conducta de lictiva y convertirse en transgresor de la ley, pero ahora - con un nuevo título: "reincidente".

La correcta aplicación de la impartición de la Justicia es garantía de la seguridad y bienestar de toda colectividad, a la vez que proyecta la imagen de la Administración Pública, porque a ella se asocia la justicia como valor fundamental - de orden y derecho.

En su aplicación, dicha impartición comprende la preven ción de las conductas antisociales y contempla la readapta- ción de las mismas en consideración a la dignidad del hombre

y sus potencialidades susceptibles de rehabilitación, si se le proporcionan los medios adecuados y la debida oportunidad para lograrlo.

La readaptación prepara el rescate del hombre para la sociedad como elemento de trabajo y armonía social, que es precisamente la tarea que dá cima a la reincorporación del individuo a la sociedad.

Este último paso está encomendado al Patronato de Reos Libertados a fin de asegurar que los esfuerzos, tiempo y costos invertidos, no se pierdan para la comunidad y lo que es más serio, no dejen al Estado en deuda con la sociedad.

Por estos motivos el Patronato se estructura con la representación de las fuerzas sociales económicas y culturales más comprometidas con el bienestar social y más cercanas a los medios de educación, salud y trabajo que indudablemente facilitan y encauzan la reincorporación y evitan la reincidencia como objetivos básicos de la institución.

Por todo lo anteriormente anotado se hace necesario el funcionamiento adecuado de los Patronatos de Reos Libertados, y reflexionando en la cita de Kinberg, diremos que "la pena comienza a la salida de la prisión".

#### IV.2.- ANTECEDENTES

Los más antiguos antecedentes del Patronato, nos remontan a una antigua capital de la Bitnia llamada Nicea, a orillas del lago Azcanio en el Asia Menor, en donde sacerdotes y seglares se organizaron con el fin de visitar a presos y socorrerlos, llevándoles vestidos y alimentos. Esto mismo fue realizado por cofradías religiosas en Italia (S. XIII), en Francia (S. XVI) -como la Cofradía de la Misericordia, de Tolosa, en 1570-, y en España, la de los Nobles Caballeros veinticuatro, salmantina, de 1537, estos también cuidaban de dar sepultura a quienes morían en prisión. El Concilio de Orléans, en 1549, prescribió a los arcedianos visitar a los

M-0030877

presos todos los domingos, sin consideraci3n a la gravedad de los delitos. De la asistencia moral y material a encarcelados se ocupan el "Tratado del Cuidado que se debe tener de los presos pobres"; de Bernardino de Sandoval (1564), y la "Visita de la C3rcel y de los Presos", de Cerd3n de Tallada (1574). Entre los visitadores famosos que realizaron una -- gran obra en beneficio de los presos tenemos a John Howard y Elizabeth Fry.

Sin duda, los institutos de ayuda a prisioneros y de visitadores de c3rceles constituyen los m3s remotos antecedentes de la asistencia postpenitenciaria, a3n cuando 3sta no fuera su objetivo formal. No eran propiamente patronatos de asistencia a liberados, pues no exist3a la pena de prisi3n -- como base del sistema penal, y la ayuda, tan s3lo de tipo material, se prestaba al sujeto mientras estaba en prisi3n.

Aun a pesar de que en los Estados Unidos, espec3ficamente en Filadelfia se suele localizar a los primeros institutos de asistencia postliberacional, encontramos que tal vez fue en Jap3n donde se cont3 inicialmente con ellos. El Se3or de Kaga, Tsunanori Maeda estableci3 en 1669, en la ciudad de Kanazawa, el Albergue de los Pobres; en 3ste eran asistidos tambi3n los reos liberados y los vagabundos que no ten3an un hogar ni trabajo y aqu3 se ve3a por su reforma y educaci3n. Subsist3 hasta 1871. Como medida de seguridad, el Shogunado de Tokigawa cre3 en 1778 la instituci3n de "Trabajadores de Minas", y en 1790, el "Campamento de Reuni3n de Trabajadores", todo esto se deb3 a una pol3tica de rehabilitaci3n -- m3s definida. Se procur3 orientar a los liberados hacia los funcionarios de las ciudades que ten3an posibilidades de ayudarlos, se les auxiliaba para la obtenci3n de empleo y se -- les proporcionaba en calidad de pr3stamo, un fondo de trabajo.

El Gobierno Meiji estableci3 una casa de detenci3n para expresioneros, en 1872, como medida de seguridad obligatoria.

Esta casa fue substituida en el año de 1882, por una de reforma para jóvenes y un albergue para adultos liberados.

Numerosos son los autores que sostienen que la primera entidad de asistencia a liberados apareció en Filadelfia, Estados Unidos, en 1777, con el nombre de "The Philadelphia Society for assisting distressed prisoners" y que desapareció en el mismo año cuando los ingleses tomaron la ciudad. Benjamín Rush formó la "Sociedad Filadélfica para aliviar la -- suerte y miseria de las prisiones públicas", en 1787.

En Canadá, en 1835, el reglamento de la penitenciaria - de Kingston preveía que al llevarse a cabo el excarcelamiento se proveyese al reo con ropa adecuada (la cual tomaban de la que llevaban los reclusos de nuevo ingreso) y se les proporcionase una cantidad de dinero en efectivo, no mayor de - una libra, para que se transportaran a su lugar de origen.

En Inglaterra, en 1792 el Parlamento reconoció el deber de socorrer al excarcelado que retornase a la parroquia en - que vivió y por iniciativa patronal de John Howard, fue instalada la primera sociedad en 1802. En 1828, la Peel's Gaol Act autorizó a los jueces para dar dinero y ropa necesaria a excarcelados de buena conducta.

En Francia fue fundada en 1819, la primera sociedad de asistencia a liberados. En Alemania, en 1827, siendo en este país en donde se formó un gran número de sociedades de este tipo. (1)

Esta clase de ayuda se continuó prestando en diversos - países de Europa y Estados Unidos, pero desgraciadamente en el primer continente no se logró el éxito deseado, debido a problemas derivados de la guerra, escasas oportunidades de - trabajo, límite de espacio, falta de vacantes, de campos nuevos de explotación; todo lo cual dió lugar al grave problema

---

(1) Cfr. Sergio García Ramírez; "Asistencia a Reos Liberados", -- Ediciones Botas, México, 1966, págs. 62 a 66.

de la desocupación de obreros. Lógicamente, si no había oportunidades para los hombres que alcanzaban la denominación de "honrados", menos aún para quienes tenían antecedentes penales. En los Estados Unidos del Norte esta labor se desarrolló en forma exclusivamente privada, por ende, cuando las personas altruistas que la habían iniciado desaparecían, la obra terminaba con ellas. (1)

Con base en esas experiencias y tomando en cuenta que, para la realización de esa tarea no bastaba la buena voluntad y sentimientos caritativos, surgió en México, el "Patronato de Reos Libertados", como una institución sui-géneris - en su tipo, por cuanto su iniciativa y organización eran de procedencia oficial. Institución que nació de la preocupación permanente de cuál sería la situación postpenitenciaria de quienes han tenido la desgracia de haber permanecido reclusos en un establecimiento penal.

El Presidente Abelardo Rodríguez, preocupado por la situación angustiosa de los excarcelados, se valió de las medidas de política criminal, para crear un Patronato de Reos Libertados, como la forma adecuada de solucionarles sus problemas, prestándoles la asistencia material y moral requerida. Con este propósito expidió el 4 de junio de 1934 un acuerdo, señalando las bases para la fundación de la institución, mismo que se publicó el día 13 de junio de ese año y en el cual dejaba ver sus inquietudes y deseos al respecto.

El día 11 de ese mismo mes y año expidió el Reglamento (habiéndose publicado el 14 siguiente) que entraría en vigor, en el momento de su constitución. Desgraciadamente, a pesar de sus buenos propósitos, su vida fue corta y precaria, en realidad por diversas causas, no llegó a funcionar sino hasta 27 años después; tiempo durante el cual el problema de reos libertados se fue multiplicando al igual que el aumento

---

(1) Cfr. Dagoberto Álvarez del Castillo; "Patronato de Reos Libertados", Revista Criminalia, Año XIX, pág. 156.

de población, llegando a alcanzar cifras impresionantes.

En el año de 1961, el Gobierno Mexicano, consciente de la necesidad de hacer frente a tan urgente problema de desempleo, pobreza, abandono, vicios, y sobre todo, del rechazo social al reo como causa eficiente de la reincidencia criminal, promovió, por iniciativa del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz (entonces Secretario de Gobernación) y por intermedio del Subsecretario de esa dependencia, Licenciado Luis Echeverría Alvárez, la constitución del Patronato de Reos Libertados.

Para este efecto se recomendó a la Licenciada María Lavalle Urbina, Jefe del entonces Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación que girara oficio a las dependencias vinculadas con el nuevo proyecto, solicitándoles enviaran a sus representantes, y que conforme a las -- disposiciones del Reglamento en vigor, se les hiciera conocer la citada resolución.

Atendiendo a ese llamado, el día 28 de enero de 1961, -- se reunieron en la oficina de la Licenciada Lavalle: el Licenciado Gonzálo Hernández de Zanabria, en representación de la Procuraduría General de la República; el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales; el Licenciado Mario Morett Gárate, en representación de la Jefatura de Policía del Distrito Federal; el Contador Público Rafael Herrera Nájar, Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección de Acción Social de la Secretaría de Salubridad; el Licenciado José Barrales, Sub-Director de Previsión Social de la Secretaría del Trabajo; el Licenciado Florentino Ibarra Chaires, Director de la Penitenciaría del Distrito Federal y el Doctor Edmundo Buentello y Villa, Sub-Jefe del Departamento de Prevencción Social de la Secretaría de Gobernación.

En esa primera junta, la Licenciada Lavalle Urbina, manifestó los deseos del Secretario de Gobernación de constituir el Patronato, haciendo hicapié en la necesidad de la --



institución y sus numerosas ventajas, con las cuales estuvieron de acuerdo todos los presentes. Ese día se constituyó el Patronato y el 28 de febrero del mismo año, el Licenciado Gustavo Díaz Ordaz declaró formalmente la existencia del "Patronato de Reos Libertados". (1)

Se tomaron como medidas eficaces para la respectiva formación del Patronato, planeaciones de programas cuidadosamente elaborados, opiniones y sugerencias que se expresaron en actas formuladas por escrito, juntas y sesiones ordinarias y extraordinarias, que forman la "historia del Patronato".

Se realizaron una serie de gestiones ante las autoridades de la Secretaría de Gobernación, para cambiar impresiones y plantear las peticiones correspondientes para el funcionamiento del Patronato; personal que se requería, gastos, mobiliario, artículos de escritorio y mantenimiento, etc.

Las diferentes Instituciones Penales, con órdenes de sus máximas autoridades, dieron amplias facilidades, para remitir estadísticas correspondientes a los años de 1959 a 1960, con el objeto de saber qué número de ex-reos solicitaba la ayuda del Patronato; las citadas estadísticas fueron presentadas a las autoridades de la Secretaría de Gobernación, para su cono cimiento y para que observara la importantísima función de la institución del Patronato.

La Secretaría de Gobernación realizó las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que el Patronato de Reos Libertados, contara con un subsidio mensual para el respectivo mantenimiento.

Se acordó, que el local para el Patronato, quedaría en las Calles de Tacuba número 8, en donde también se encontraban las oficinas del entonces Departamento de Prevención Social; aquí estuvieron ubicadas sus oficinas hasta que cambiaron al edificio de Humbolt número 35, 2o. piso, en donde a la fecha

---

(1) Cfr. Libro de Actas del Patronato de Reos Libertados; Vol. I

se encuentran las oficinas de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como un módulo de información del Patronato; habiéndolo sido recondicionadas, en el presente año, las oficinas del mismo, en las Calles de Anaxágoras número 1006, Colonia del Valle de esta Ciudad.

Con fecha 17 de agosto del presente año de 1982, el Licenciado José López Portillo, expide el Reglamento del "Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal". Este nuevo Reglamento hace importantes reformas a la institución de nuestro estudio ya que trata de adecuar el funcionamiento del Patronato a los requerimientos actuales y dar un necesario impulso a su desarrollo.

#### IV.3.- CONCEPTO

Respecto al concepto del organismo que estudiamos, Álvarez del Castillo, opina: "Los Patronatos de Reos Libertados, son instituciones que tienen carácter oficial y privado, cuya misión especial es proteger y guiar al ex-reo en sus primeros pasos de vida en libertad y readaptarlo a la sociedad, ayudándolo a conseguir trabajo, habitación, alimentos, etc. Sus fines últimos son la protección y prevención de la sociedad."<sup>(1)</sup>

En este mismo sentido, Ignacio Villalobos nos dice: "En muchos países, con el sentimiento más humano y aún más utilitario, se han organizado patronatos que prestan a esta clase de seres en desgracia y en peligro (los reos libertados) un apoyo moral y económico que vigorice sus nuevos propósitos, - si los tiene, y les ayude a reorganizar su vida dentro del orden y de la solidaridad sociales".<sup>(2)</sup>

---

(1) Dagoberto Álvarez del Castillo; Patronato de Reos Libertados, - Revista Criminología, Año XIX, pág. 157.

(2) Ignacio Villalobos; Derecho Penal Mexicano, Parte General, 2a.ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, pág. 580.

Según el Doctor Edmundo Buentello: "El Patronato de Reos Libertados es pues, no una organización piadosa, tampoco un aspecto de mera beneficencia, ni siquiera algo impelido por sentimientos humanistas que están de moda, sino que es una - necesidad, una etapa de tratamiento indispensable, a veces - mucho más importante que la cárcel, la privación de la libertad, la pena en sus diversos sentidos y consecuencias."(1)

Nosotros podemos manifestar que el Patronato de Reos Libertados es una institución de carácter oficial y privado, - responsable de prestar la debida y necesaria asistencia a todo excarcelado, a fin de lograr su reincorporación social, - evitando con ello el problema de la reincidencia criminal.

Respecto al nuevo Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal podemos señalar que - es una institución de carácter oficial y privado, encargada de dar la debida asistencia a los adultos excarcelados, menores externados y víctimas de los delitos, ayudándoles a resolver sus particulares problemas y evitando con esto, tanto la primodelincuencia como la reincidencia en beneficio de nuestra sociedad.

#### IV.4.- TERMINOLOGIA

Tanto en el Reglamento como en el Decreto de 1934, se - denominó a la institución naciente: PATRONATO DE REOS LIBERTADOS.

Poco tiempo después de constituido materialmente el Patronato, en 1961, inició sus labores encomendando la elaboración de un Proyecto de Reglamento a los Licenciados Barrales y Tena Ruiz. La primera inquietud de los patronos al iniciarse el estudio del citado proyecto, fue resolver si era conveniente o no, para los fines del Patronato, continuar con el nombre hasta entonces usado, sobre todo la inclusión del término

---

(1) Edmundo Buentello y Villa; "Boletín Informativo del Patronato de Reos Libertados", Editorial, número 5, México, 1965, pág. 1.

mino "reos" resultaba impropia y perjudicial para los libertos. Si la obra de la institución, observaron, pretendía reestablecer la dignidad de los sujetos egresados de prisión, era preciso empezar por considerarlos como personas, y no calificarlos con un título que constantemente les recordara sus falta, catalogándolos en un grupo especial y distinto.

La palabra "reo" deriva del latín "reus", adjetivo que significa: criminoso, culpado. En Derecho Penal, se entiende, "aquel que ha sido condenado por sentencia firme como responsable de un delito."<sup>(1)</sup> También se usa con frecuencia para designar al inculcado por un delito; y es sinónimo de acusado como autor, cómplice o encubridor.<sup>(2)</sup> No había razón para atribuirles a los libertados este calificativo, y menos aún, que el propio Patronato a donde ellos recurren en busca de apoyo, los denominara reos. Ciertamente no todos los sujetos eran libertos, pues también verdaderos reos (quienes habían obtenido el beneficio de la libertad preparatoria o estaban bajo vigilancia atenedos a una sentencia penal), recurrían a la protección del Patronato; en cualquier forma, la palabra no concordaba con los fines y naturaleza de la institución.

Era preciso convencer a los libertados de los beneficios de una nueva vida en la cual se les reconocería como personas, con todos sus derechos y privilegios, empezando por llamar al Patronato "para Personas Libertadas".

El Licenciado Colín Sánchez hizo especial hincapié en este aspecto y señaló: "dicho término conserva algo de ofensivo e infamante, además humilla a quien lo recibe, recordándole siempre la penosa situación en que se vió envuelto. Su aplicación provoca una serie de reacciones negativas que deben tomarse en cuenta antes de aplicarlo a un individuo."<sup>(3)</sup>

---

(1) Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A.; Tomo VIII, 1a. edición en español, México, 1967.

(2) Cfr. Libro de Actas del Patronato de Reos Libertados. Vol. I.

(3) Ibídem.

El criterio sostenido unánimemente por los patronos, fue el suprimir la designación de "reos" y en su lugar dejar la de "personas".

El Doctor Buentello señaló la distinción entre liberados, que viene del latín "liberatus", y libertados, de "libertos" del Derecho Romano. Se conservó este último por dar mejor - la idea.

Durante la ocatava reunión, celebrada en el Salón de Juntas Médicas de la Penitenciaría del Distrito Federal, se aprobó la inclusión del término "nacional", con el objeto de fijar la competencia del Patronato.

Para substituir el nombre objetado, en el transcurso de dos sesiones, fueron propuestas muchas denominaciones, tales como: "Patronato de Reincorporación Social para Personas Liberadas", "Patronato de Reincorporación Social para Reos Libertados", "Patronato de Readaptación para Personas Liberadas", "Patronato Nacional de Personas Libertadas", "Patronato de Resocialización para Personas Libertadas", "Patronato Nacional para la Rehabilitación de Personas Liberadas", "Patronato de Auxilio Social para Reos Libertados". En esta última denominación además de no estar de acuerdo con la palabra "reos", se objetó la voz "auxilio", por ser limitada, vergonzante y dar la idea de beneficencia.<sup>(1)</sup>

De todas estas denominaciones, subsistieron: "Patronato de Readaptación para Personas Libertadas" y "Patronato para Reos Libertados". Se suprimieron los términos "rehabilitación" y "readaptación", quedando por escoger entre reos o personas; pero se aprobó: "Patronato Nacional para Libertados".

Después se suprimió "nacional" y como el criterio sostenido unánimemente por los patronos fue substituir "reos" por "personas", en el Reglamento se tituló: "Patronato para Libertados". En la Exposición de Motivos se manifestó el cambio

---

(1) Cfr. Libro de Actas del Patronato de Reos Libertados. Vol. I

de la antigua denominación, por otra "más técnica y menos la cerante". Pero cuando el nuevo Reglamento pasó a manos del Sub-Secretario de Gobernación, para ser aprobado y publicado, este funcionario les hizo saber que se percataba realmente - del sentido peyorativo del término "reo", pero que desde el punto de vista jurídico de la Secretaría, consideraba imposible de salvar los límites planteados por el Decreto, el Código de Procedimientos Penales y los demás cuerpos de leyes -- que se referían a este organismo, y en los cuales se consignaba concretamente como: "Patronato de Reos Libertados". Los patronos hicieron objeciones a esta resolución, pero como resultaron extemporáneas, se publicó con el antiguo nombre, es decir, con el adoptado por el Reglamento de 1934.

El Reglamento del Patronato de Reos Libertados, expedido el 5 de julio de 1963 ha estado vigente hasta hace unos meses, ya que fue abrogado por el ya citado decreto del Licenciado José López Portillo de fecha 17 de agosto de 1982.- Decreto que fue publicado el día 31 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, habiéndose señalado que entraría en vigor 15 días después de su publicación.

El nuevo Reglamento del Patronato pretende dar mayor funcionabilidad a la institución; se han hecho diversos cambios los cuales analizaremos en los puntos siguientes. Cabe mencionar que con el actual Reglamento, la actual Presidente del Patronato, Profesora Aurora Arrayales Sandoval, pretende dar un gran impulso a una institución que venía en decadencia y de la cual se temía su total desaparición.

Dentro de los cambios importantes que se hacen en el citado Reglamento de 1982, mencionaremos ahora, el cambio de nombre al organismo. Se ha substituido el anterior de "Patronato de Reos Libertados", por el actual de "Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal". Así vemos que casi transcurrieron veinte años, desde que sus fundadores pretendieron eliminar el término "reos", para que pudiera hacerse efectivo. Se ha suprimido el nombre de "reos

libertados" por considerarse nócivo y contraproducente a los intereses de los ahora "asistidos". La denominación que ahora se adopta plantea la orientación que lo identifica en su interés por asistir, de la manera más extensa y completa, a quienes han tenido la experiencia de la vida en reclusión.

#### IV.5.- FUNDAMENTOS Y NATURALEZA JURIDICA

El fundamento jurídico de la existencia del Patronato de Reos Libertados lo encontramos en las siguientes disposiciones legales:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 que expresa: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, organizaran el Sistema Penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la Readaptación Social del Delincuente."

- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Artículo 15.- "Se promoverá en cada Entidad Federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del Organismo de Asistencia a Liberados se compondrá con Representantes Gubernamentales y de los Sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con Representantes del Colegio de Abogados y con la Prensa Local.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras Entidades Federativas que se establezcan en aquellas -

donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al Control Administrativo y Técnico de ésta."

- Código de Procedimientos Penales. Artículo 674.-"Compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social:

Fracción VIII.- Crear y organizar una o más Sociedades que funjan como Patronatos para Liberados, o Agencias de las mismas o procurarles corresponsales, sea por diversos Partidos Judiciales, sea por Delegaciones, sea por Municipios, así como una Federación de dichas Sociedades."

- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. (Diario Oficial de la Federación, de 6 de junio de 1977 y sus modificaciones). Artículo 27.- "Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría podrá contar con órganos Administrativos y Desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se otorgarán facultades para resolver sobre materias específicas y dentro del ámbito territorial que se determine - en cada caso, de conformidad con las normas que para ello es tablezca el instrumento legal respectivo, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación."

Artículo 28.- "La Comisión Federal Electoral, el Registro Nacional de Electores, la Comisión de Recursos Humanos - del Gobierno Federal, la Comisión de Radiodifusión, la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el Consejo Nacional de Población, el Archivo General de la Nación, el Instituto de Estudios Históricos de la Revolución - Mexicana, el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, el PATRONATO DE REOS LIBERTADOS y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, tendrán la organización y -



y las atribuciones que establezcan los ordenamientos legales y reglamentarios correspondientes, a los Decretos o Acuerdos de su creación que normen su procedimiento."

Así pues, nos encontramos con que el Patronato de Reos Libertados tiene sus fundamentos jurídicos establecidos en -- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- el Código de Procedimientos Penales, la Ley que establece -- las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta institución?

Dentro de la terminología del Derecho Administrativo, - consideramos que la naturaleza jurídica del Patronato de Reos Libertados, ahora llamado "Patronato de Asistencia para Reincorporación Social", es la de un Organismo Desconcentrado, - pues formando parte integrante de la Secretaría de Gobernación tiene facultades específicas señaladas en su Reglamento respectivo.

Así tenemos que este organismo se encuentra jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Gobernación, contando - además, con la participación de diversas instituciones, tanto de la iniciativa pública como de la privada.

El hecho de que el Patronato cuente con una integración de tipo mixto, consideramos es sumamente importante, ya que es una tarea que concierne a todos los sectores de un país, el dar asistencia a reos libertados a fin de evitar la comisión de nuevos crímenes por parte de un mismo sujeto, logrando con ello, vivir en un ambiente de seguridad pública.

#### IV.6.- JURISDICCION

Respecto al ámbito de su jurisdicción, el Reglamento de 1934 no lo precisó, limitándose a señalar el deber del Patronato de cooperar con el Departamento de Prevención Social, - para el estudio de las causas de la delincuencia.

Al estudiar las reformas al citado Reglamento, para crear el de 1963 se discutió el siguiente punto: ¿Debía limitarse la actividad del Patronato al Distrito Federal, o extenderse a toda la República?. Si sus funciones abarcaban la República, era preciso reconocerle carácter nacional (este término se incluyó en varias de las denominaciones propuestas para - substituir la original), y esta solución no pudo aceptarse - porque en el momento el Patronato carecía de los medios necesarios para realizarla.

Por esta razón en el Reglamento de 1963 se señaló la competencia del Patronato en su artículo 4o., el cual expresa - textualmente: "El Patronato atenderá los problemas de las personas de los fueros federal y común en el Distrito y Territorios Federales, y de las que hayan compurgado su pena en la colonia penal de las Islas Marías". Y en sus artículos transitorios se añadió: "Los beneficios de este Patronato se extenderán a los reos de los fueros común y federal en los Territorios Federales y a los reos federales de toda la República, en la medida que los recursos lo permitan en lo futuro" (Art. 2o.). "El Patronato procurará la constitución de - Patronatos Estatales de acuerdo con los gobiernos respectivos, a fin de atender a las personas libertadas en tales jurisdicciones" (Art. 3o.).

En cuanto a la constitución de Patronatos Estatales, nos encontramos con que la Reforma Penal de 1971, por la que se expide la "Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados", substituye el Departamento de Prevención Social, por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con la finalidad

de crear una entidad encargada de conducir la política criminal y manejar las instituciones de internamiento de delincuentes, en el plano nacional, sin perjuicio de la participación, generalmente coadyuvante, que se asigne a las autoridades locales dentro del territorio en que despliegan sus atribuciones. En tal virtud en la citada ley, el propósito de proyección nacional del régimen de tratamiento a los delincuentes a través de la coordinación se hace patente en el capítulo - IV de la misma en la cual se trata de la "Asistencia al Liberado". En su artículo 15 establece el referido ordenamiento que se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados; así también menciona la posibilidad de que el Patronato cuente con agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la entidad que regularmente serán también, las sedes de cárceles distritales y municipales. Todo esto debido a que se tomó en cuenta que los Patronatos actuarían en dilatados territorios y bajo la presión de diversas circunstancias geográficas, económicas y sociales, no pudiendo, por tanto funcionar eficazmente una sola oficina ubicada en la capital de la entidad federativa.

El propio artículo 15 en su párrafo 5o. expresa: "Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta."

A pesar de las anteriores reglamentaciones, desafortunadamente la existencia de Patronatos de Reos Libertados en las entidades federativas es casi nula, pues sólo seis, incluyendo el Distrito Federal, cuentan con ellos, siendo éstos: Baja California Sur, Jalisco, San Luis Potosí, Sinaloa y el Estado de México. Dichos Patronatos no funcionan debidamente,

encontrándose el del Distrito Federal, en plena lucha por lograr su completo y debido desarrollo. (1)

En el nuevo Reglamento de 1982, el "Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal" - tiene establecida su competencia en el artículo 3o. del mismo, al expresar en su párrafo segundo: "La asistencia se prestará en aquellos casos en que la conducta que originó la situación prevista en las fracciones anteriores haya sido de la competencia de las Autoridades Judiciales Federales o de las Locales del Distrito Federal, incluyendo a los excarcelados del Penal de las Islas Marías." Y agrega en su tercer párrafo: "La asistencia podrá también prestarse a los liberados provenientes de los Estados, que residan en el Distrito Federal." En la Exposición de Motivos de Reglamento en cita se menciona que a la sociedad le interesa el reacomodo de los liberados independientemente de consideraciones sobre el órgano que los sentenció o el lugar en que se ejecutó la pena, situaciones éstas que para su asistencia social son factores de carácter secundario.

#### IV.7.- OBJETO Y FINES

El objeto y los fines que persigue el Patronato han sido los mismos, desde el Reglamento de 1963 hasta la fecha, - habiendose adicionado una nueva modalidad respecto a los sujetos de atención, en el ordenamiento del presente año de -- 1982, lo que amplió su campo de acción en este aspecto.

Analizaremos primeramente el Reglamento de 5 de julio de 1963, el cual en su artículo 1o. nos señala cual es el objeto del Patronato, en la siguiente manera:

Artículo 1o.- El Patronato de Reos Libertados se organizará en los términos del presente reglamento, a fin de rea

---

(1) Programa de Reforma Administrativa en el Sistema de Impartición de Justicia; Grupo VI.- Readaptación Social, México, 1981, pág. 62.

lizar las siguientes funciones:

I.- Proporcionar asistencia moral, económica, jurídica y social a las personas libertadas que por sentencia ejecutoriada hayan sido objeto de sanción privativa de la libertad, con objeto de lograr su reincorporación a la sociedad. En 1934 se habló únicamente de prestar asistencia moral y material, pero los patronos consideraron necesario ampliar su contenido a los aspectos económico, jurídico y social; pues como observó el Doctor Edmundo Buentello, el fenómeno humano debía ser comprendido desde tres aspectos: biológico, psíquico y social. El primero para dar satisfacción a las necesidades vitales de los ex-reos: alimenticias, de habitación, etc. El mental, para desarrollar sus facultades intelectuales con objeto de obtener un rendimiento y productividad real. Y por último, el contenido de sociabilización en vista de normalizar sus relaciones inter-humanas.

II.- Observar a las personas libertadas. En el Proyecto del Reglamento señalaron sus autores la finalidad del Patronato: "de vigilar la conducta de las personas a quienes protegían; pero al hablar de vigilancia se estaban invadiendo las funciones del entonces Departamento de Prevención Social, para evitar esto se estableció el término "observar" - limitando la vigilancia a los fines de protección.

Las funciones de este organismo se coordinaron con las de otras dependencias, permitiéndole actuar directamente, o bien con la colaboración del entonces Departamento de Prevención Social o de otros organismos afines, ya fueran oficiales o particulares.

III.- Investigar y estudiar las causas de la comisión de los delitos que motivaron la sentencia ejecutoria de las personas libertadas. Al respecto, observaron algunos patronos, que aunque esta actividad no les correspondía propiamente, si les era sumamente útil.

Al realizar estas funciones, el Patronato persigue los

siguientes fines:

1.- Reincorporar a la sociedad a las personas libertadas, ayudándoles a reiniciar su vida de libertad;

2.- Orientar su conducta e impartirles la protección adecuada;

3.- Prevenir que las mismas cometan nuevos delitos y proponer las medidas pertinentes para evitar la reincidencia.

Más adelante expondremos con detenimiento como realiza el Patronato esas funciones con el propósito de lograr los citados fines, por ahora y para enfatizar su labor diremos - que:

- El Patronato, se creó con el objeto de rehabilitar a quienes habiendo sido sentenciados a una pena privativa de libertad, buscan mejorar sus condiciones de vida. Esta rehabilitación tiene como objeto y como fin, reincorporar a los ex-reos a la sociedad, enseñándoles a ser miembros útiles a ella, llevando la idea implícita de evitar la reincidencia, lo cual significa una medida preventiva. El Patronato significa por ello, una medida de seguridad.

- El Patronato, no actúa con un aspecto caritativo o nacido de la compasión hacia los hombres que se han encontrado prisioneros en un centro de reclusión, sino que tiene la útil finalidad de preservación y defensa social, para prevenir la comisión de nuevos delitos por parte de los reos libertados.

- La labor del Patronato, tiende a facilitar al ex-reo la adaptación de su vida de libertad, tratándole de evitar lo más posible que tropiece con los obstáculos que impidan su resocialización, liberándolo de todo aquello que represente un peligro, que lo conduzca a que renazcan sus impulsos delictuosos.

- Podemos afirmar que el Patronato para Reos Libertados tiene un claro y vasto plan de desarrollo, consistente en lograr un equilibrio que abata los contrastes que se presentan

en situaciones post-penitenciarias.

Ahora bien, el nuevo Reglamento del Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal, establece en su artículo 2o. el objeto que persigue, al expresar: "El Patronato tendrá por objeto auxiliar a la adecuada reincorporación social, de las personas a que se refiere el artículo siguiente mediante la asistencia de carácter laboral, - educacional, jurídica, médica, social, económica y moral y - estudiará la evolución de la conducta de los sujetos de atención, orientándola con base en criterios de prevención de actos antisociales.

En este Reglamento se ha ampliado el campo de acción del Patronato a los menores infractores externados y a las víctimas del delito. Este punto lo tratareremos en lo tocante al tema de los sujetos a tutela de la institución, por lo pronto diremos, aunque no es tema de esta tesis, que es sumamente importante dar la debida atención a los menores externados y a las víctimas con el fin de ayudarles a resolver los problemas por los que atraviezan y prevenir con esto que se conviertan en delincuentes.

"La asistencia que el Patronato brinde consistirá en:

I.- Ayudar a la obtención de empleo a través de la Bolsa de Trabajo.

II.- Capacitar y adiestrar para el trabajo en las instituciones dependientes del Patronato o en otras públicas o privadas.

III.- Ofrecer asistencia jurídica.

IV.- Prestar servicios médicos, por sí o a través de instituciones especializadas.

V.- Proporcionar asistencia económica limitada y transitoria, cuando el caso lo amerite a juicio del Patronato.

VI.- Apoyar moralmente al sujeto de la asistencia y a --

sus familiares y prestarles la orientación de conducta social que juzgue adecuada, así como la protección necesaria, con la participación de los centros de convivencia social.

VII.- Adoptar las demás medidas que estime pertinentes". (Art. 6o.).

"El Patronato, para el cumplimiento de su objeto, podrá, informando a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, crear, organizar y administrar todo tipo de establecimientos y centros de trabajo destinados a proporcionar la asistencia a -- que se refiere este Reglamento y cuando proceda solicitará - el auxilio de promotores voluntarios." (Art. 7o.).

#### IV.8.- SUJETOS

¿Quiénes pueden acogerse a la protección del Patronato?

En el Reglamento de 1934 se dijo: "Los que han cumplido una sentencia, se les ha concedido indulto o disfrutaban de libertad preparatoria." Y se observaría la conducta de los - reincidentes y habituales.

En el Reglamento de 1963, se señalaron como sujetos a - quienes se aplicarían los beneficios del Patronato: "Las personas libertadas que por sentencia ejecutoriada hayan sido - objeto de sanción privativa de la libertad: las personas libertadas."

El actual Reglamento de 1982 ha ampliado el número de - sujetos que serán atendidos por el Patronato, especificando - lo claramente en su artículo 3o. que expresa: "Los sujetos - de atención del Patronato serán:

I.- Los liberados, entendiéndose por tales los excarce - lados, tanto por haber cumplido su condena, como por haber - obtenido su libertad mediante cualquiera de las formas pre - vistas por la ley.

II.- Los externados, entendiéndose por tales los menores infractores egresados de los Consejos Tutelares y de las res



pectivas instituciones de tratamiento.

III.- Las víctimas del delito, por quienes también se entenderá a los que han quedado en real insolvencia o grave desamparo, como consecuencia de un delito, al ser dependientes económicos del ofendido o del infractor.

Para los efectos de nuestro estudio, nos interesa únicamente la asistencia a adultos excarcelados, en virtud de que son precisamente éstos los que pueden convertirse en reincidentes, ya que nuestra pretensión es la prevención de tal situación, sin embargo ya que la institución que nos interesa atenderá ahora también a otros sujetos es interesante saber cuales fueron los motivos que llevaron a esta ampliación de sujetos. Así pues, en los considerandos del nuevo Reglamento se manifiesta que en relación con los menores, el ordenamiento pretende reasignar al Estado la tarea que le compete en esta área, consolidando al efecto los diversos esfuerzos que hoy ya se realizan en tal sentido. Cabe mencionar, que el actual Reglamento abroga el Reglamento del Patronato para Menores publicado en el Diario Oficial de la Federación el - 26 de mayo de 1934.

En relación a la víctima, en los mismos considerandos - se menciona que "No sin razón, algunos tratadistas señalan - que el ofendido a menudo es el vértice oculto y menos advertido del drama penal. El régimen de la reparación del daño no basta ni ha bastado nunca para afrontar los perjuicios que el delito ocasiona, además de observar un ámbito de aplicación que resulta muy limitado. Por esto, el Reglamento, sin la pretensión de substituir el sistema legal de la reparación del daño, o soslayar ésta u otras instituciones, intenta asumir sólo la obligación de procurar ayuda inmediata, la más - urgente, la indispensable a veces para subsistir."

En el artículo 50. se aclara la situación de la asistencia a las víctimas del delito, de la siguiente manera: "La - asistencia que se preste transitoriamente a las víctimas del

delito, se regulará de manera prudente, previo estudio, en cada caso, de las necesidades inmediatas y urgentes del beneficiario y de la capacidad que para tal propósito tenga el Patronato.

Dicha asistencia sólo podrá prestarse cuando la víctima del delito carezca de medios para la satisfacción de sus necesidades por sí mismo o por medio de sus deudores alimentarios o familiares, o a través de instituciones públicas o privadas.

En todo caso se orientará a las víctimas del delito, a efecto de que puedan obtener medios de vida que subsanen sus más apremiantes necesidades."

## CAPITULO V

### FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO DE REOS LIBERTADOS

V.1.- ORGANIZACION

V.2.- FUNCIONAMIENTO

V.3.- CONCURRENCIA DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO

V.4.- LAS MEDIDAS INTERMEDIAS: LOS ALBERGUES-TALLER Y LA PRE  
PARACION TECNICO-EDUCATIVA

V.5.- ESTADISTICAS

V.6.- EL NUEVO PATRONATO DE ASISTENCIA PARA REINCORPORACION  
SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

## CAPITULO V

### FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO DE REOS LIBERTADOS

#### V.1.- ORGANIZACION

En el nuevo Reglamento del Patronato se presentan diversos cambios en la organización de la institución, cambios algunos que ya se llevan a la práctica y otros que irán siendo adaptados con el transcurso del tiempo. El Reglamento anterior de 1963 ha estado vigente durante muchos años, por lo que haremos el estudio primeramente de la organización en éste, para hablar posteriormente de las reformas de 1982.

En el artículo 5o. del Reglamento del Patronato de Reos Libertados se establecía que dicho organismo estaría constituido por el Consejo de Patronos y el Comité Ejecutivo, los cuales funcionarían de acuerdo con el mismo estatuto. En el Reglamento de 1934 se llamaban respectivamente, Cuerpo Patronal y Cuerpo Ejecutivo.

El Consejo de Patronos se integraba de la siguiente manera:

- I.- Un Presidente del Patronato;
- II.- Un Primer Vicepresidente, que será el Jefe del Departamento de Prevención Social, de la Secretaría de Gobernación;
- III.- Cuatro Vicepresidentes, representantes de la Iniciativa Privada;
- IV.- Cuatro Vicepresidentes, representantes de Organizaciones Obreras;
- V.- Un Secretario General;
- VI.- Un Tesorero, y
- VII.- Diez Vocales, designados por las siguientes dependencias:
  - a) Secretaría de Educación Pública;
  - b) Secretaría de Salubridad y Asistencia;
  - c) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
  - d) Departamento del Distrito Federal;
  - e) Procuraduría General de la República;
  - f) Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales;

g) Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales;

h) Jefatura de Policía Preventiva del Distrito Federal;

i) Directores de la Penitenciaría y de la Cárcel de Mujeres del Distrito Federal. (Art. 6o.).

El Comité Ejecutivo estaba formado por: El Presidente - del Patronato, el Primer Vicepresidente, el Secretario General, los Jefes de las diversas Secciones, y los Presidentes de las Comisiones. (Art. 17). Este Comité estaría encargado del cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

A fin de lograr el mejor desempeño de sus funciones, el Comité Ejecutivo contaba con las siguientes Secciones:

- I.- Sección Técnica;
- II.- Sección de Trabajo;
- III.- Sección de Medidas de Emergencia; y
- IV.- Sección Administrativa. (Art. 18).

Así mismo, el Reglamento señalaba en su artículo 19, la existencia de una Comisión de Relaciones Públicas.

Se crearon también, para colaborar con el Patronato, la Asociación Pro-Reos Libertados, A.C., y un Comité de Damas.

El artículo 8o. señalaba la posibilidad de ser admitidos por el Consejo de Patronos, con el carácter de Patronos Auxiliares, con voz pero sin voto, los representantes de aquellas instituciones que presten colaboración efectiva en los términos del artículo 3o.

"Con finalidades informativas, el Consejo de Patronos podrá escuchar a las personas libertadas o a las recluidas - en instituciones penitenciarias, personalmente o mediante representantes, que aporten sus experiencias y sugerencias".-- (Art. 9o.)

De acuerdo a este Reglamento, el Consejo de Patronos lo constituían un total de veintidós miembros. En el ordenamiento de 1934, se preveían únicamente diez; tres Vicepresidentes:

a) el Jefe del Departamento de Prevención Social; b) el Jefe de la Policía del Distrito Federal (que con la reforma pasó a ser Vocal), y c) el Director de la Beneficencia Pública (su primido posteriormente). En 1963, se aumentaron a nueve los Vicepresidentes, conservando como primero de ellos al Jefe del Departamento de Prevención Social; y en virtud de la importancia que supone la participación en el Patronato de la iniciativa privada y de las organizaciones obreras, se nombra con cuatro Vicepresidentes, representantes de cada grupo. - Esta reforma se hizo por considerar los patronos que "sin la decidida e inteligente intervención de Organizaciones y Sindicatos, sin el convencimiento y ayuda comprensiva de los dirigentes de la industria, el comercio y ocupaciones diversas del país, los esfuerzos de los antiguos reos, que habiendo dejado de serlo pugnan por llevar una vida honrada, se estrellarían necesariamente como ante una muralla, y por otra parte también los esfuerzos bien intencionados, técnicos y sociales que se incluyen en las tareas mínimas del Patronato, fracasarían estrepitosamente." (1)

En el ordenamiento de 1934 eran seis los Vocales, tres nombrados por la Secretaría de Gobernación y los demás representaban a distintas instituciones. Con la reforma de 1963 se conservaron cinco Vocales, se suprimió el Abogado con carácter de Consultor y se añadieron los representantes de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, del Departamento del Distrito Federal, de la Jefatura de Policía Preventiva del Distrito Federal y del Director de la Cárcel de Mujeres del Distrito Federal.

La admisión del Tesorero y de los Patronos Auxiliares - constituyó una novedad respecto al Reglamento de 1934.

El Presidente del Patronato sería nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobernación. (Art. 6o. frac. I)

---

(1) Llamado a la Iniciativa Privada; "Boletín Informativo del Patronato de Reos Libertados", Editorial, número 2, México, 1964, pág. 5.

Hecha la designación de Presidente, de Primer Vicepresidente y de los Vocales (enviados de las Dependencias correspondientes), el C. Secretario de Gobernación, a proposición de los miembros del Consejo de Patronos ya designados, nombraría a los Vicepresidentes representantes de la iniciativa privada y de las organizaciones obreras. (Art. 7o.). El Secretario General y el Tesorero serían elegidos por mayoría de votos. En el Reglamento de 1934, no se especificaban reglas sobre nombramientos.

El Consejo de Patronos debía reunirse periódicamente; - en 1934 las reuniones debían celebrarse cada mes o cuando el Presidente o el Secretario del Patronato lo requirieran; conforme al estatuto de 1963, el Consejo acordó tres tipos de sesiones: ordinarias (una vez al mes), generales (trimestralmente) y extraordinarias, cuando el caso lo requiriera.

El quorum, en cada junta, se integraba de la siguiente manera: En las sesiones ordinarias se requería la mitad más uno de sus miembros, pero si transcurrida media hora de la señalada para la reunión no se integraba, podía llevarse al cabo con un mínimo de siete patronos; las sesiones generales y extraordinarias, requerían quorum de la mitad más uno de sus miembros, pero si no se reunía, se hacía un segundo citatorio, efectuándose entonces con la presencia de nueve patronos como mínimo. (Art. 10).

El Consejo de Patronos estaba encargado de conocer de todas las iniciativas que le sometieran sus miembros. Acordando por mayoría de votos; los Patronos Auxiliares carecían de esta facultad.

Las funciones del Consejo de Patronos eran: designar las Comisiones y Secciones integrantes del Comité Ejecutivo y formular los inductivos necesarios para el funcionamiento de las mismas (Art. 12); además podía ordenar la práctica de auditorías en la Tesorería del Patronato, cuando lo estimara conveniente. (Art. 13).

¿Cuáles eran las facultades de los patronos? Las de revisar los libros de contabilidad y su documentación, así como promover la práctica de auditorías ante el Consejo, el que resolvería en definitiva. (Art. 14).

El Reglamento de 1963 tuvo el acierto de señalar con toda amplitud las facultades y obligaciones del Presidente del Patronato, del Secretario General y del Tesorero, aspecto en el cual la primera legislación había sido completamente parca. Quedaron incluidas en el Capítulo VI, denominado "Facultades y Obligaciones".

Las facultades del Presidente, en 1934 eran: presidir - las sesiones, autorizar las salidas de dinero y acordar con el Secretario General todos los asuntos de obvia resolución o urgentes, dando cuenta de ellos al Cuerpo Patronal en la - sesión inmediata.

Y en el artículo 22 del Reglamento de 1963, se señalan como facultades del Presidente del Patronato, las de:

"I.- Presidir las sesiones, en los términos de este Re-  
glamento;

II.- Acordar con el Secretario General, con los Jefes - de Sección y con los Presidentes de Comisión, los asuntos de su competencia;

III.- Realizar ante las autoridades correspondientes, las gestiones requeridas para la realización de las funciones del Patronato;

IV.- Proponer al Consejo, de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Patronato, los nombramientos de funcionarios y empleados superiores, y nombrar los empleados inferiores;

V.- Someter a la discusión y aprobación del Consejo de Patronos, los presupuestos y estados contables;

VI.- Firmar con el Secretario General las autorizaciones de egresos que haya aprobado el Consejo de Patronos."

Las facultades del Vicepresidente no fueron reformadas



en 1963 y continuaron como en el inicial ordenamiento, siendo las siguientes: presidir las sesiones en defecto del Presidente, y suplirlo en todas sus funciones, en caso de ausencia. (Art. 15). Los Vicepresidentes representantes de la iniciativa privada y de las organizaciones patronales podían -- acreditar representantes para asistir a las sesiones. (Art.16)

Las facultades y obligaciones del Secretario General -- eran las siguientes:

"I.- Acordar con el Presidente los asuntos propios del Patronato y darles cuenta de la marcha de las Secciones y Comisiones;

II.- Distribuir entre los Jefes de Sección y Presidentes de Comisión los asuntos que les competan;

III.- Firmar con el Presidente las autorizaciones de egresos que haya aprobado el Consejo de Patronos;

IV.- Girar las comunicaciones internas y firmar en unión del Presidente la documentación y correspondencia que determine el Consejo de Patronos;

V.- Redactar las actas de las sesiones del Consejo, vigilando que se cumplan los acuerdos respectivos;

VI.- Vigilar la buena marcha de las Secciones y Comisiones impartiendo a éstas la orientación necesaria;

VII.- Autorizar con su firma las requisiciones de las distintas dependencias del Patronato;

VIII.- Estudiar la procedencia de las ayudas económicas -- que promueva la Sección de Emergencia para someterlas por conducto del Presidente del Patronato, a la aprobación del Consejo de Patronos;

IX.- Atender todos los asuntos relacionados con el manejo del personal; y

X.- Cumplir todas las funciones que le señale este Reglamento y las que determine el Consejo de Patronos." (Art.23).

Las facultades y obligaciones del Tesorero, de acuerdo al artículo 24 del Reglamento de 1963, serían:

"I.- Proponer a la consideración del Presidente, quien

en su caso los someterá a la aprobación del Consejo de Patronos, planes respecto a la forma de arbitrase fondos para el financiamiento de las actividades y servicios;

II.- Formular el Proyecto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente:

III.- Manejar los fondos destinados al sostenimiento de los servicios del Patronato;

IV.- Disponer el pago de los documentos debidamente requeridos que se refieran a adquisiciones, remuneraciones y demás erogaciones autorizadas;

V.- Proporcionar con la periodicidad que fije el Presupuesto de Egresos, las cantidades destinadas a los gastos menores que deberá realizar la Sección Administrativa;

VI.- Llevar bajo su responsabilidad, los Libros de Caja de la Tesorería." (Art. 24).

Una vez visto lo anterior, entraremos ahora, al análisis de las reformas que en cuanto a su organización, presenta la institución de nuestro estudio, en el nuevo Reglamento del Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal.

El artículo 8o. del referido ordenamiento expresa: "El Patronato contará en su organización con un Consejo de Patronos y un Comité Directivo. Tendrá, además, las Coordinaciones de Reincorporación Social; de Estudios, Estadística y Comunicación; y la Administrativa, así como el personal que requiera para el desempeño de sus funciones y que le sea autorizado por el presupuesto." Agregando en su párrafo segundo, que "El Patronato formará parte de la Sociedad de Patronatos prevista en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados."

El artículo 9o. es el que nos especifica la forma en -- que estará integrado el Consejo de Patronos al expresar textualmente: "El Consejo de Patronos estará integrado por representantes, uno por cada cual, de los órganos o dependencias

del Poder Ejecutivo que adelante se mencionan y, si aceptan la invitación que al efecto se les formule, de los Poderes - Judiciales de la Federación y del Distrito Federal, así como de los organismos Públicos o Privados que aquí se enumeran:

- Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, Dirección General de Información y Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, - dependencias de la Secretaría de Gobernación;
- Secretaría de Educación Pública;
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- Dirección General de Policía y Tránsito y Dirección - General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, de- pendencias del Departamento del Distrito Federal;
- Procuraduría General de la República;
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- Instituto Mexicano del Seguro Social;
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los -- Trabajadores al Servicio del Estado;
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Fa- milia;
- Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior;
- Congreso del Trabajo;
- Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM);
- Confederación Regional de Obreros y Campesinos (CROC);
- Confederación Nacional de Obreros Mexicanos (CROM);
- Confederación Nacional Campesina (CNC);
- Federación de Sindicatos, de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE);
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;
- Confederación Nacional de Cámaras de Comercio;

- Confederación Patronal de la República Mexicana;
- Consejo Coordinador Empresarial;
- Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;
- Confederación Nacional de Cooperativas de la República Mexicana;
- Organizaciones de Abogados del Distrito Federal, que nombrarán a un representante por todas ellas;
- Periódicos de la Ciudad de Mexico, que nombrarán un representante por todos ellos;
- Organizaciones que lleguen a participar en las funciones del Patronato."

Ahora bien, en el actual Reglamento existe una nueva figura, el Comité Directivo, el cual, de acuerdo con el artículo 10 se integrará por:

I.- Un presidente, que lo será también del Patronato. - Dicho Presidente, al igual que en el Reglamento anterior será nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobernación;

II.- Consejeros Patronos representantes de:

- Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- Secretaría de Educación Pública;
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- Departamento del Distrito Federal, al través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social;
- Procuraduría General de la República;
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

III.- Un Secretario General, que lo será también del Consejo de Patronos.

En las sesiones que lleven al cabo el Consejo de Patronos y el Comité Directivo, tendrán voz y voto todos sus miembros, excepto el Secretario General, que sólo concurrirá con voz, pero sin voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. (Art. 11).

Las atribuciones del Consejo de Patronos se establecen en el artículo 13 del Reglamento en cita y son:

I.- Conocer los informes que el Secretario General y las Unidades de Coordinación Técnicas y Administrativas del Patronato le presenten al Presidente;

II.- Dar a conocer al Comité Directivo del Patronato las opiniones que les merezcan los informes de que trata la fracción anterior y someter a su resolución las proposiciones que deriven;

III.- Sugerir medidas generales conducentes a mejorar la efectividad de la asistencia prevista en este Reglamento;

IV.- Gestionar ante los organismos y entidades que representen la cooperación patrimonial o técnica que les sea solicitada por el Comité Directivo del Consejo o por el Presidente;

V.- Las demás que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades del Patronato."

¿Cuándo sesionará el Consejo de Patronos y cómo se integrará el quorum?

El Consejo de Patronos celebrará sesiones por lo menos una vez al año, o cuando así lo proponga el Comité Directivo si lo solicitan a éste cinco o más de sus miembros. Para esto el Presidente expedirá previa convocatoria. (Art. 14). Se podrán llevar al cabo las sesiones con asistencia de cualquier número de sus miembros, bajo la Dirección del Presidente del Patronato. Sus recomendaciones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente someterá los -acuerdos que deban derivarse del cumplimiento de las mismas al conocimiento, discusión y resolución del Comité Directivo del Consejo. (Art. 15).

El Comité Directivo tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar semestralmente los programas y actividades del Patronato;

II.- Conocer los informes trimestrales y extraordinarios

y los específicos acerca de la realización o estado de avance de los programas y actividades aprobados, que presenten - por conducto del Presidente, el Secretario General y las Unidades de Coordinación Técnicas y Administrativas del Patronato;

III.- Conocer, discutir y resolver sobre las proposiciones que le presenten los miembros del Consejo de Patronos;

IV.- Conocer los informes de los Consejeros Patronos - miembros del propio Comité Directivo acerca de la actividad realizada por sus respectivos representados en relación con el objeto del Patronato;

V.- Aprobar medidas generales conducentes a mejorar - la efectividad de la asistencia prevista en este Reglamento;

VI.- Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual de gastos que proponga el Presidente;

VII.- Ordenar la publicación de un Informe Anual de las Actividades del Patronato, con base en los informes presentados;

VIII.- Disponer la práctica de auditorías;

IX.- Nombrar al Secretario General y a los Jefes de las Unidades de Coordinación a propuesta del Presidente del Consejo.

X.- Las demás que resulten necesarias para el mejor - cumplimiento de las finalidades del Patronato. (Art. 16).

El Comité Directivo celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado para tal efecto por el Presidente. El Comité Directivo del Consejo podrá funcionar con asistencia de la mayoría de sus miembros o, en segunda convocatoria, con los Consejeros que asistan. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría - de votos de los miembros presentes. Este Comité Directivo - podrá invitar a las sesiones, en calidad de informador, con voz pero sin voto, a miembros del Consejo de Patronos, a peritos y funcionarios que estime conveniente. (Art. 17).

El Presidente del Patronato será el encargado de la ejecución de las medidas acordadas por el Comité Directivo y --

realizará las tareas que éste le encomiende y las que sean - inherentes al cumplimiento de los fines del Patronato. (Art.18)

Además el Presidente tendrá las atribuciones que se señalan en el artículo 19 del Reglamento y que son las siguientes:

"I.- Citar a sesiones del Consejo o del Comité Directivo y presidir las mismas;

II.- Firmar los acuerdos que se tomen en las sesiones;

III.- Representar legalmente al Patronato, pudiendo delegar su representación en los casos específicos que lo ameriten;

IV.- Proponer al Comité Directivo la aprobación de ingreso al Patronato de otros organismos o entidades, cuando sea conveniente su colaboración con el Consejo de Patronos;

V.- Presentar a la consideración de la Secretaría de Gobernación, el proyecto de presupuesto anual de gastos del Patronato, en el mes de julio de cada año, una vez que haya sido aprobado por el Comité Directivo del Consejo;

VI.- Autorizar los pedimentos de equipos que se requieran para el funcionamiento del Patronato;

VII.- Las demás que señale este Reglamento y las que le encomienden el Consejo y el Comité Directivo."

En caso de ausencias temporales, el Presidente del Consejo y del Comité Directivo será suplido por el Secretario General. (Art. 20).

El Secretario General tendrá las atribuciones consignadas en el artículo 21, y que son:

"I.- Acordar con el Presidente los asuntos del Patronato;

II.- Distribuir de acuerdo con la competencia respectiva, los asuntos de trámite o trabajos especiales a las Coordinaciones Técnicas o Administrativa;

III.- Suscribir con el Presidente los acuerdos emanados del Comité Directivo;

IV.- Acordar los actos de administración del Patronato, con excepción de las disposiciones especiales de fondos;

V.- Cursar los citatorios para las sesiones del Consejo de Patronos y del Comité Directivo;

VI.- Redactar las actas de las sesiones;

VII.- Coadyuvar con el Presidente para el debido cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo o el Comité Directivo;

VIII.- Suscribir la correspondencia del Patronato en los asuntos de su competencia;

IX.- Preparar los informes que deba presentar el Comité Directivo al Consejo de Patronos;

X.- Autorizar los pedimentos de equipos que se requieran para el funcionamiento del Patronato, en los casos que señale el Presidente;

XI.- Recibir el informe mensual de trabajo de cada una de las Coordinaciones Técnicas y Administrativas y demás Dependencias del Patronato;

XII.- Extender recibo de los fondos, donativos y aportaciones, de personas físicas o de organizaciones representadas en el Patronato;

XIII.- Compilar la información y datos para el informe -- anual de actividades del Patronato;

XIV.- Las demás que señale este Reglamento o que se deriven de los acuerdos del Consejo o del Comité Directivo.

## V.2.- FUNCIONAMIENTO

A fin de que el trabajo pudiera facilitarse y con el objeto de prestar una ayuda completa, en el Reglamento de 1963 se establecía que el Patronato contara con Secciones y Comisiones que eran los órganos informativos y ejecutivos respectivamente, cuya función se desenvolvía de conformidad con los instructivos aprobados por el Consejo de Patronos.

Las Secciones eran cuatro:

I.- Sección Técnica.- En 1934 se llamaba de Observación



e Investigaciones, sus funciones se limitaban a vigilar la conducta de los ex-reos, solicitando inclusive la colaboración de la Policía.

Conforme al ordenamiento de 1963, la Sección Técnica tenía a su cargo "investigaciones, estudios y dictámenes previos de los casos que se le presentaren, así como la observación evolutiva de la conducta de las personas a su cuidado." (Art. 26).

II.- Sección de Trabajo.- En 1934 se llamaba de Trabajo y Protección. En el ordenamiento de 1963, sus funciones se encontraban divididas en dos Secciones: la de Trabajo propiamente dicha, y la de Medidas de Emergencia.

El artículo 27 del citado Reglamento dice: "La Sección de Trabajo tendrá a su cargo los aspectos de adiestramiento y capacitación, el estudio y promoción de fuentes de ocupación y la bolsa de trabajo."

III.- Sección de Medidas de Emergencia.- Esta Sección tenía suma importancia en el ordenamiento que analizamos, debido a la precaria situación en que muchos liberados se encuentran al salir de la prisión.

El artículo 28 establecía al respecto: "La Sección de Medidas de Emergencia, proporcionará a los libertados en casos urgentes, la ayuda moral, económica, jurídica, médica y social requeridas."

En esta Sección se ocupaban de realizar visitas urgentes, resolución de quejas y asuntos oficiales; otorgar víveres, dormitorios, médicos y medicinas urgentes; proporcionar hospitalización, ubicación en Clínicas de Conducta para evitar la reincidencia; estudiar los problemas de los libertados, dar consejo psicológico y trabajo, ayuda económica de emergencia, pasajes; y en general, toda clase de protección moral social, jurídica, médico-psicológica y económica.

IV.- Sección Administrativa.- En 1934 se llamaba también

"de Recaudación". En el Reglamento de 1963 se le llamaba -- "Administrativa y de Finanzas"; debía estar a cargo de técnicos contables y del Tesorero.

La Sección Administrativa tenía a su cargo fundamentalmente las funciones de cuenta y administración y formularía semestralmente, un estado que manifestara el movimiento de - fondos y su aplicación, para darles publicidad en el momento en que el Consejo lo acordara.

En esta Sección se llevaban al cabo las siguientes actividades:

- a) La Tesorería del Patronato, contabilidad e inventarios;
- b) Control de personal, archivo y estadísticas;
- c) Financiamiento de planes e iniciativas, estudios económicos, compras, ventas, cuentas, ahorros, presupuestos y - auditorías anuales. Además de rubricar, las autorizaciones que debía firmar el Presidente del Patronato, para los egresos anuales extraordinarios o de transferencia de partidas y firmar la aplicación de fondos, menores de mil pesos emergentes de ayuda a ex-reos, con el Secretario General, mediante el visto bueno posterior del Presidente.

En el artículo 30 del estatuto a que nos referimos se - establecía una "Comisión de Relaciones Públicas". En 1934 - se llamaba Sección de Publicidad y Propaganda; la Comisión - funcionaría bajo la responsabilidad de un patrono que se encargaba de dar a conocer, por los medios adecuados, los fines y actividades del Patronato a los interesados y a las autoridades, instituciones y particulares, para obtener su apoyo y cooperación.

Sun funciones eran interiores, exteriores, de propaganda, gestiones, publicidad y prensa.

En un principio cada patrono realizaba en forma particular la función de propaganda, pero después, se consideró necesario, para dar a conocer el sentido y finalidades del Pa-

tronato y obtener la cooperación del público y su simpatía por la obra iniciada, encomendarla a una Comisión especial.

Antes de ser organizada formalmente dicha Comisión, el entonces Presidente del Patronato, Licenciado Guillermo Colín Sánchez, tuvo oportunidad de ser entrevistado por el señor Téllez Vargas, reportero del periódico "El Universal" y como él mismo manifiesta, aprovechó la ocasión para hablar de la institución del Patronato con el propósito de ir dándolo a conocer para obtener el apoyo de la opinión pública, de particulares, de empresas; y en general, de la sociedad, con el fin de encontrar mayores vías de solución a los problemas de ese organismo. Posteriormente, en las sesiones resaltó la importancia y la necesidad de hacer efectivo un programa de publicidad. Para desarrollar esta labor, se comisionó al señor Mario Rojas Avendaño, reportero de "Excelsior", debido al interés manifiesto de su parte. En cumplimiento de esa tarea escribió una serie de artículos en los cuales exponía al público, la labor, los fines y la significación del Patronato de Reos Libertados.

Desafortunadamente, a pesar del interés por parte de los fundadores de la institución, de dar publicidad a la misma, nos percatamos de que hasta la fecha no ha sido posible su adecuada divulgación, desconociéndose frecuentemente su labor y en ocasiones, su existencia.

En el actual ordenamiento de 1982, ya no se habla de Secciones y Comisiones; ahora quedan las funciones del Patronato encomendadas a tres Unidades de Coordinación que son: la de Reincorporación Social; la de Estudios, Estadística y Comunicación; y la Administrativa.

Las Unidades de Coordinación del Patronato son la estructura Administrativa y Técnica base de la asistencia ofrecida por el organismo.

- Unidad de Coordinación de Reincorporación Social.- A esta corresponde la atención de los servicios asistenciales

proporcionados por el Patronato, siendo sus funciones las siguientes:

I.- Proporcionar albergue, capacitación, asistencia laboral, médica, psiquiátrica, jurídica y en general social, a los sujetos de atención del Patronato;

II.- Formular dictámenes, opiniones o informes sobre materias de su área que le sean solicitados por el Presidente o el Secretario General;

III.- Las demás que en el ámbito de su competencia le encomiende expresamente la superioridad. (Art. 23).

En esta Coordinación se llevarán al cabo las funciones que anteriormente realizaban las Secciones Técnica, de Trabajo, de Medidas de Emergencia previstas en el Reglamento de 1963. Y deberá estar integrada por médicos, psiquiatras, psicólogos, especialistas en rehabilitación, investigadores, trabajadoras sociales, personal de oficina, profesores, etc.

Las tareas que se llevarán al cabo serán: investigaciones personales o colectivas, de carácter económico, social, policiales, penales, de conducta familiar y de conducta en el trabajo. Investigar la conducta individual y de grupo. - Así mismo, efectuar estudios médico-generales, psicológicos, psiquiátricos; emitir dictámenes de personalidad y peligrosidad, de capacidad, de inhabilitación, etc.

Se encargará también esta Unidad de observar evolutiva y permanentemente la conducta de los asistidos, estar pendiente de sus modificaciones, del resultado de la ayuda del Patronato, de dificultades, fracasos o de la comisión de nuevos delitos.

En cuanto al aspecto laboral, esta Unidad de Coordinación se encargará del adiestramiento y capacitación, el estudio y promoción de fuentes de ocupación y de la bolsa de trabajo. Las actividades en este aspecto son sumamente importantes y comprenden:

a) Medidas Colectivas.- Llevar al cabo estudios previos

de las fuentes de trabajo, crear actividades nuevas, con estudios técnicos y administrativos; supone organización de industrias, talleres y ocupaciones en los Penales, escuelas y granjas para que tengan los asistidos capacitación previa a la externación.

b) Medidas Individuales.- Respecto a cada libertado, es preciso estudiar los siguientes aspectos: escolaridad, enseñanza de artesanía (si son aprendices u oficiales), capacitación varia, capacitación única; aplicar tratamientos psicológicos, psiquiátricos, de rehabilitación; trabajo a los familiares; remisión de determinados asistidos a los albergues y llevar un control de laborantes del Patronato.

c) Bolsa de Trabajo.- Para organizarla se llevan al cabo listas de empleados, ocupaciones, artesanías y relaciones públicas. Para conseguir fuentes de trabajo, es preciso elaborar datos demográficos y estadísticos, de necesidades, migraciones, etc; tener conocimiento de la oferta y demanda de trabajo y relaciones con Secretarías, Cámara de Comercio, Industria o Trabajo, así como con particulares que puedan dar ocupación a los asistidos. También se realizan labores de propaganda en la prensa y entrevistas de convencimiento.

Es muy loable la labor que desarrolla el Patronato en este sentido, sin embargo, la realidad social patentiza que, para emplear en alguna ocupación a cualquier persona, las empresas, los particulares y aún el engranaje oficial, siempre solicitan la consabida constancia de no antecedentes penales. En estas condiciones, semejante exigencia se constituye en una barrera casi infranqueable para que el Patronato pueda llevar al cabo uno de sus fines esenciales: el servicio del empleo.

Consideramos que tal vez fuera aconsejable se proscribiera tal costumbre, substituyéndola por informe de trabajo social u otro tipo de estudios; o bien, por el aval que instituciones como la que estudiamos pueden otorgar, de manera firme y segura, puesto que antes de gestionar empleo para al

gún asistido del Patronato, se realizan con toda acuciosidad, las investigaciones y estudios sobre su personalidad.

- Unidad de Coordinación de Estudios, Estadística y Comunicación.- A ésta corresponde el estudio de los casos y proposición de las medidas pertinentes, la atención del servicio de estadística interna, y la atención de comunicación para - la difusión adecuada de los servicios asistenciales.

El artículo 24 del actual ordenamiento señala que la -- Unidad de Coordinación de Estudios, Estadística y Comunicación ejercerá las siguientes funciones:

I.- Estudiar la evolución de la conducta de los sujetos de atención y proponer las medidas preventivas conducentes;

II.- Proporcionar los servicios estadísticos que requiera el Patronato;

III.- Difundir los servicios que proporciona el Patronato, al través de los medios masivos de comunicación, publicaciones y otros;

IV.- Formular dictámenes, opiniones e informes sobre materias de su área, que le sean solicitados por la superioridad;

V.- Las demás que en el ámbito de su competencia le encomiende expresamente la superioridad."

Encontramos que en esta Unidad se realizan las funciones de propaganda y publicidad, que en el estatuto anterior correspondían a la "Comisión de Relaciones Públicas", a la cual el Licenciado Colín Sánchez dió gran importancia.

- Unidad de Coordinación Administrativa.- Le corresponde a ésta, la función de administración y control de fondos del Patronato. En el Reglamento anterior se llamaba "Sección Administrativa". Sus funciones serán las siguientes:

I.- Formular, de acuerdo con el Presidente y el Secretario General, los proyectos de presupuesto que requiera el Patronato para el cumplimiento de sus funciones;

II.- Vigilar el desempeño de las actividades administra-

tivas de las oficinas del Patronato;

III.- Administrar los fondos que la Secretaría de Gobernación proporcione y el numerario proveniente de otras fuentes, conforme a las disposiciones aplicables;

IV.- Autorizar las erogaciones que se realicen, previo acuerdo del Presidente;

V.- Disponer el pago de los documentos debidamente requisitados y demás erogaciones autorizadas;

VI.- Llevar los libros de raya y la contabilidad e informar al Presidente sobre la situación financiera del Patronato;

VII.- Controlar y entregar las ayudas económicas urgentes a los sujetos de atención del Patronato, después de realizados los estudios necesarios, previo acuerdo del Secretario General y dando cuenta al Presidente;

VIII.- Formular auditorías semestrales, sin perjuicio de las que realice el auditor externo y las que ordene la Secretaría de Gobernación;

IX.- Llevar al cabo y mantener actualizados los inventarios, tanto de las oficinas centrales como de todas sus dependencias;

X.- Prestar el apoyo administrativo que requiera el Patronato en materia de recursos humanos y materiales;

XI.- Formular opiniones e informes que le sean solicitados por el Presidente o el Secretario General;

XII.- Las demás que determinen otras disposiciones aplicables, así como las que encomiende el Comité Directivo. (Art. 25).

Las Unidades de Coordinación ya mencionadas, realizarán sus funciones de acuerdo con los manuales administrativos y demás disposiciones aprobadas por el Comité Directivo del Consejo y en todo tiempo podrán dirigirse al Presidente para proponerle los apoyos técnicos o patrimoniales que deban solicitarse a los miembros del Consejo de Patronos. (Art. 22).

¿Cómo conoce el Patronato a los ex-reos? ¿Cómo se integra un expediente? Antes de que el reo salga en libertad, -

las Delegaciones que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tiene en los Reclusorios, Penitenciaría y Centro de Rehabilitación Femenil en el Distrito Federal, así como en el Penal de las Islas Ma rías, proporcionan al Patronato, una ficha de cada futuro ex carcelado, mencionando: el grado de solvencia económica de - cada uno de ellos (generalmente salen en estado de inopia); si tienen dinero en cuenta de ahorros con motivo de trabajos desarrollados en talleres y ocupaciones dentro de los penales; si tienen familia o carecen de ella, y si éstas van a brindar le hogar; la conducta observada en el penal; y si presentan problemas de tipo médico, psicológico o social.

Una vez en libertad, recurren voluntariamente al Patronato los sujetos libertados definitivamente. Con el actual Reglamento de 1982 es obligatorio que se presenten las perso nas que gozan de libertad preparatoria o condena condicional. En las oficinas del Patronato son recibidos por Trabajadoras Sociales, a quienes manifiestan sus deseos, anhelos, problemas, y en fin, el tipo de ayuda que requieren. Se revisan los informes enviados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, y se toman sus datos generales: nombre, edad, - estado civil, motivo por el cual fue a prisión, si ha reinci dido, etc., señalando lo que pretende recibir del Patronato. Estos son los primeros datos de su expediente, con los cuales las Trabajadoras Sociales, estudian cada caso en forma - individual, tanto en entrevistas personales, interrogando al ex-reo sobre el lugar donde vivía, datos de familia, trabajos desempeñados con anterioridad, etc., y si el caso lo requiere, realizan visitas domiciliarias a sitios de diversión y - ocupación para obtener una visión completa y general del medio ambiente en que se se ha desenvuelto y sus condiciones - de vida. Esta labor de investigación les permite comprobar el origen de los problemas de los excarcelados, encontrar -- cuáles son de mayor consideración, proponer la ayuda más ade cuada a fin de resolver los problemas más urgentes.



Las Trabajadoras Sociales de la institución, realizan - su servicio social luchando contra la ignorancia, la desocupación, miseria, inmoralidad, inseguridad, improductividad - social, incomunicación, desamparo, analfabetismo, etc.; hechos que generan atmósferas anormales y desfiguran el contenido - de responsabilidad, cooperación, deberes y obligaciones personales y sociales. Persiguiendo con esto, la meta de conducir a quienes tuvieron la desgracia de haber permanecido en un Centro de Reclusión a un camino mejor, intensificándoles el sentido de reivindicación a la sociedad, fomentando e inculcando el sentido de responsabilidad, señalándoles las mejores formas de convivencia, para acrecentar así, los medios que les permitan realizar un destino mejor, compatible con - la educación y rectitud y aspirando como consecuencia a una mejor y necesaria situación de bienestar general.

Posteriormente los Psicólogos adscritos al Patronato -- llevan al cabo el estudio psíquico, con psicometría y aplicación de las pruebas necesarias en cada caso; elaboran dictámenes de peligrosidad, personalidad, etc. También se realiza un exámen por el Departamento Médico, para determinar el estado de salud de los libertados.

Todas las pruebas, los resultados de las investigaciones y estudios efectuados, se van anexando al expediente, con el propósito de tener una exposición íntegra, detallada y completa del caso particular, lo cual facilita su rápida solución.

Sobre los datos de antecedentes que constan en el Casillero Nacional de Identificación de Sentenciados y en la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y con la información que solicita el Patronato, de la Jefatura de Policía del Distrito Federal o de las Entidades Federativas, en su caso, se elabora una ficha en - la que constan sus antecedentes penales y policiales.

Así tenemos, que el expediente queda integrado con:

- 1) Informe previo de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, junto con las fichas dactilares y de identificación de la Policía;
- 2) Solicitud del interesado;
- 3) Estudio Socio-Económico;
- 4) Estudio Psicológico;
- 5) Estudio Psiquiátrico;
- 6) Estudio de Peligrosidad; y
- 7) Estudio Médico.

Con tales elementos, el expediente será estudiado para acordar la forma de solucionar el caso concreto. Si el problema incumbe en forma especial a determinada Dependencia, - se remitirá el expediente al patrono representante de ésta, quien gestionará la ayuda que sea necesaria. Esta medida es muy conveniente, pues permite a cada patrono adquirir el conocimiento y responsabilidad directa del caso particular que se le asigna.

En el Reglamento del Patronato de Reos Libertados, de - 1963, se señalaba en su artículo 2o., que los medios que emplearía el Patronato para el cumplimiento de sus funciones - serían: a) Servicio de colocaciones gratuitas; b) Asistencia económica, cuando el caso lo amerite; c) Capacitación y adies tramiento profesional y técnico; d) Asistencia jurídica; y - e) Las demás que se estimaren pertinentes.

En el ordenamiento de 1982, los medios que empleará el Patronato de Asistencia para Reincorporación Social para cum plir con sus funciones, serán:

"I.- Ayudar a la obtención de empleo a través de la Bol sa de Trabajo.

II.- Capacitar y adiestrar para el trabajo en las insti tuciones dependientes del Patronato o en otras públicas o pri vadas.

III.- Ofrecer asistencia jurídica.

IV.- Prestar servicios médicos, por sí o a través de ins

tituciones especializadas.

V.- Proporcionar asistencia económica limitada y transi  
toria, cuando el caso lo amerite a juicio del Patronato.

VI.- Apoyar moralmente al sujeto de la asistencia y a sus familiares y prestarles la orientación de conducta social que juzgue adecuada, así como la protección necesaria, con la par  
ticipación de los centros de convivencia social.

VII.- Adoptar las demás medidas que estime pertinentes."  
(Art. 6o.).

La Secretaría de Gobernación, al través de la Dirección General de Administración, facilita pasajes a los egresados de las Islas Marías; la Clínica de Conducta y el Consultorio de Higiene Mental de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, vigilan a los sujetos con problemas psicológicos o psiquiátricos; la Secretaría de Salubridad y Asistencia -- proporciona médicos, medicinas, alojamientos, internación hospitalaria. Obtienen en general de las Dependencias representadas, la ayuda económica, de servicios de emergencia, alimentos, capacitación, etc., para los libertados de incapacidad económica comprobada. Los restantes servicios: orientación jurídica, respaldo moral, el servicio de colocación o - bolsa de trabajo, son proporcionados directamente por la organización interna del Patronato, al través de las Unidades ya mencionadas.

Es importante mencionar la trascendencia que reviste el Patronato en su función de protección a los libertados, ya - que éstos en muchas ocasiones acuden a la institución en vir  
tud de presiones que sufren por parte de la policía, agentes de la Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (o del Servicio Secreto), de la Policía Judicial, etc. Presiones de sujetos que la mayoría de las veces no tienen preparación para ejercer sus funciones, improvisados en el momento, de conducta dudosa y algunas ocasiones, hasta extraídos del hampa. El Servicio Secreto acostumbra - practicar investigaciones, y uno de sus métodos para reali-

zarlas es el de "redadas" (capturas o aprehensiones conjuntas de personas a quienes la policía tiene identificadas como sujetos avezados en la delincuencia).<sup>(1)</sup> Los ex-reos en virtud de sus antecedentes penales siempre están expuestos a ellas, y el Patronato, con objeto de evitar las continuas detenciones, proveyó a los excarcelados sujetos a su protección, de un oficio con su respectiva fotografía, su nombre, la manifestación de que se encuentran bajo la protección de la institución; dicho oficio es sellado en el Patronato cada 15 días a solicitud del interesado. Se trata de evitar, siempre y cuando no hayan cometido delito, que su labor de reforma tropiece con ese obstáculo. Sin embargo, a pesar de esto, la realidad ha demostrado que pocas personas toman en cuenta el citado oficio, ya que algunos de los agentes que se dedican a extorsionar a los libertados, en el momento en que éstos les muestran su carta del Patronato, se las han llegado a romper, además de insultarlos y golpearlos.

Es importante que las personas que se dedican a auxiliar a la justicia, a la prevención y represión de la delincuencia, realicen su labor con honestidad e interés social, ya que de lo contrario entorpecen la plausible función de instituciones como la que estudiamos. La colaboración bien intencionada de los organismos instructores del procedimiento penal y de sus auxiliares, contribuye sin duda alguna a la resocialización de los ex-reos; por ello está plenamente justificado que estén representados en el Patronato.

### V.3.- CONCURRENCIA DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO

En el ordenamiento de 1963 se especificaba que para que el Patronato cumpliera con sus funciones procuraría la asistencia técnica y la ayuda material de las dependencias gubernamentales, de las instituciones públicas o privadas y de --

---

(1) Cfr. Guillermo Colín Sánchez; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, pág. 215.

los particulares. (Art. 3o.)

Existía en tal estatuto un capítulo especial relativo a los ingresos (Capítulo VIII), señalándose en su artículo 31 que el Patronato obtendría sus fondos mediante:

I.- Los subsidios que le asignen las diversas dependencias gubernamentales interesadas en el cumplimiento de las finalidades del Patronato, y

II.- Los demás ingresos que pueda allegarse de instituciones públicas o privadas y de particulares, o por cualquier otro medio legal, así como la aceptación de donativos y legados."

El presupuesto anual de gastos del Patronato debía ser sometido a la aprobación del Ejecutivo Federal, al través -- del C. Secretario de Gobernación. (Art. 32).

En el actual Reglamento no se especifica en ninguno de sus artículos la manera en que obtendrá el Patronato sus fondos, sin embargo, continúa existiendo el sistema mixto, de concurrencia del sector público y el privado, como ya hemos visto al estudiar la organización de la institución, habiéndose ampliado el número de sus representantes; derivándose de diversos artículos que el sistema para avenirse fondos será similar al que antes ya se tenía. Veamos cuales son estos artículos:

El artículo 13 menciona cuales son las atribuciones de los miembros del Consejo de Patronos, señalando en su fracción IV la de "Gestionar ante los organismos y entidades que representen la cooperación patrimonial o técnica que les sea solicitada por el Comité Directivo del Consejo o por el Presidente.". De aquí se deduce que serán solicitadas ayudas patrimoniales a los miembros del Consejo, siendo éstos representantes tanto de instituciones públicas, como de la iniciativa privada, así como otro tipo de organizaciones que deseen participar, tal es el caso de los promotores voluntarios.

El Presidente del Patronato deberá presentar a la consi

deración de la Secretaría de Gobernación, el proyecto de presupuesto anual de gastos del Patronato, en el mes de julio - de cada año, una vez que haya sido aprobado por el Comité Directivo del Consejo. (Art. 19, fracc. V).

Así mismo se deduce la procedencia de los ingresos del Patronato, de la lectura del artículo 22, el cual a la letra dice: "Las Unidades de Coordinación realizarán sus funciones de acuerdo con los manuales administrativos y demás disposiciones aprobadas por el Comité Directivo del Consejo y en todo tiempo podrán dirigirse al Presidente para proponer los apoyos técnicos o patrimoniales que deban solicitarse a los miembros del Consejo de Patronos."

Por último, el artículo 25 del multicitado Reglamento - señala como una de las funciones de la Unidad de Coordinación Administrativa, la de "Administrar los fondos que la Secretaría de Gobernación proporcione y el numerario proveniente de otras fuentes, conforme a las disposiciones aplicables." - - (Frac. III).

La concurrencia del sector público y privado es el sello característico del Patronato Mexicano, que se imprimió con objeto de prestar un servicio más eficaz, pero sobre todo, para hacer de él una institución sólida y duradera. La procedencia y representación que ostenta cada patrono, garantiza la subsistencia del organismo. Este contrasta notablemente con otros que se han instituido en distintos países, - integrándose únicamente con particulares, quienes al cabo de cierto tiempo, cansados de prestar el servicio, se retiraban, o bien, en cuanto desaparecían los patronos se acababa el Patronato.

#### V. 4.- LAS MEDIDAS INTERMEDIAS: LOS ALBERGUES-TALLER Y LA -- PREPARACION TECNICO-EDUCATIVA

Tomando en consideración, que muchos de los libertados al salir de la prisión carecen de lo más indispensable (habi

tación, alimentos, familia, trabajo, etc.), acordó el Patronato, establecer los albergues-taller, que son:

a) Una medida intermedia entre la salida del reo de la Penitenciaría o Centro de Reclusión y su verdadera y más completa rehabilitación social; y

b) La forma de satisfacer en parte, algunas medidas de emergencia, como son, las de proporcionar casa-habitación y alimentos a todos aquéllos que al abandonar la prisión, carecen de familiares o de un lugar a donde dirigirse para vivir, y de muchos otros aspectos más que las complicaciones de la vida le señalan.

En éstos, se recibe a los ex-reos de las siguientes condiciones y categorías: 1) recién libertados, sin familia, sin recursos económicos y sin preparación para desempeñar alguna tarea u oficio que les facilite la obtención de ingresos económicos. Se les proporciona albergue y comida transitoriamente, siempre y cuando ganen en proporción a lo que producen, trabajando en el domicilio del albergue-taller, mientras se les encuentra otra ocupación fuera de éste; 2) libertados que trabajen fuera del albergue pero hagan tres comidas y duerman en él; 3) libertados con casa y familia, que deseen trabajar en los talleres del albergue, ganando proporcionalmente a lo producido y contribuyendo a su éxito.

A medida que los favorecidos obtienen condiciones mejores (casa, alimentos, trabajo), dejan su lugar a quienes, como ellos al principio, requieran de estas medidas de urgencia, de esta forma se substituyen las plazas tanto en dormitorios como en asistencia.

Los servicios no son gratuitos; para recibirlos, los beneficiados colaboran en condiciones extremadamente favorables. El lema es "Ayúdanos a ayudarte, lo gratuito y que se consigue sin esfuerzo alguno daña a quien lo recibe, destruye a quien lo dá y crea el terrible hábito del parasitismo, que el Patronato no fomenta ni propicia".

Cada albergue cuenta con un Director, nombrado por el - Consejo de Patronos, y sus obligaciones son:

a) Vigilar la buena marcha de la institución, proporcionando asistencia a todos aquellos libertados que envía el Patronato;

b) Adoptar las medidas que cada caso concreto requiere;

c) Promover todo lo que sea necesario para el sostenimiento del albergue;

d) Informar al Patronato de los problemas que se presentan;

e) Dirigir al personal que está bajo sus órdenes;

f) Representar en cada albergue, al Patronato;

g) Informar al Patronato de las actividades que se realizan;

h) Hacerse responsable en cada momento del funcionamiento interno y externo del albergue;

i) Informar mensual y semanalmente a la Dirección del Patronato sobre el funcionamiento, gastos, producción, ventas de los trabajos elaborados dentro de los talleres del albergue.

Actualmente los patronos elaboran un Proyecto de Reglamento en el cual se regulan las funciones y organización de los albergues.

En el mes de octubre de 1964 fue inaugurado el albergue-taller masculino, por el Licenciado Noé Palomares, entonces Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación. Así empezó a funcionar el primer albergue, el cual contaba con dormitorios, servicios, estancia-comedor, con cupo para treinta personas; talleres de zapatería (de zapato a mano y sobre medida, reparación), tapicería, encuadernación y pequeñas reparaciones, así como carpintería. También fue acondicionada una cafetería para dar servicio al público. El servicio en ésta lo proporcionaban los libertados con lo cual recibían ingresos para su manutención. Posteriormente se pusieron en funcionamiento los talleres de imprenta y tejido de henequén.



El albergue-taller femenino se puso en funcionamiento - en el mes de noviembre de 1964, en las Calles de Pimentel, - número 9, Villa Obregón, Distrito Federal. Contaba con talle res de costura (siete máquinas), de tejido (dos máquinas). - Se designaron maestras de trabajos manuales, de costura y bor dado, de cultura de belleza y cocina. También se abrió al - servicio público un restaurante. Contaba el albergue, con - dos dormitorios, con cuatro literas cada uno, cocina, comedor y patios.

Con el objeto de dar a los excarcelados una ocupación - inmediata se instaló en la planta baja del edificio ubicado en Tacuba número 8 (en donde también se encontraban las oficinas del Patronato), una boquería. Esta era atendida por - tres o más asistidos, quienes trabajaban por turnos, y los - cuales eran substituidos por otros cuando ellos mismos encon traban algo mejor o el Patronato se los proporcionaba.

En esta época fungían como Presidente del Patronato, el Licenciado Guillermo Colín Sánchez y como Secretario General el Doctor Edmundo Buentello y Villa, quienes realizaban toda clase de gestiones para procurar ingresos a la institución, tales como obras de teatro y subastas, entre otras.

En el año de 1976 se redujó la prestación del servicio de talleres y éstos fueron decayendo por falta de mantenimiento adecuado hasta suspenderse sus funciones. Para estas fechas el Patronato tenía sus oficinas ubicadas en las Calles de Humbolt, número 35, 2o. piso. La institución llegó a tener una serie de problemas para su funcionamiento, tanto humanos como financieros, a tal grado que dejó de reunirse el Consejo de Patronos, llegando a contar el Patronato, únicamente con diez personas en total prestando sus servicios. -

En el mes de abril de 1980, con la toma de posesión de nuevas autoridades en el organismo y tomando en cuenta que el mismo no funcionaba desde 1976, se elaboró un Programa -- Emergente de Reestructuración.

Actualmente son dos los albergues-taller con que cuenta el Patronato, uno masculino y uno femenino (al igual que en 1964); albergues a los cuales se les trata de dar un nuevo impulso con tal de que logren su debido funcionamiento, ya que hasta la fecha han tenido muchas carencias, sin embargo, los libertados que ahora se encuentran en ellos gozan de una gran ayuda al tener un verdadero hogar, con habitación, comida y apoyo moral que se les brinda.

El albergue-taller masculino, al cual se le ha puesto el nombre de "Doctor Edmundo Buentello y Villa", fue remodelado en el presente año de 1982 y se encuentra ubicado en la Avenida Chapultepec, número 434 de esta Ciudad de México. Cuenta con nueve dormitorios (con cincuenta y cuatro camas distribuidas en ellos), de los cuales siete se encuentran ocupados; servicios; estancia-comedor (cuatro mesas con cuatro sillas cada una), aclarándose que no todos comen a una hora determinada, sino cuando regresan de su trabajo; cocina; salón de actos (que en otro tiempo fue tienda de artesanías), el cual también se utiliza como salón de juegos o para ver televisión. Cuentan con un taller de imprenta y un taller de carpintería el cual no funciona por no tener maquinaria ni herramienta adecuada, misma que se está tratando de conseguir, mientras tanto este taller de carpintería se utiliza para hacer trabajos de herrería (la única pequeña planta con que trabajan es propiedad de uno de los asistidos); realizan trabajos de plomería en general, reparación de aparatos domésticos, imprenta, pintura, impermeabilización de casas.

Actualmente el albergue da asistencia a cuarenta libertados. Cuenta con un Director, un Sub-Director, un Jefe de Talleres y tres colaboradores más quienes se encargan del buen funcionamiento del mismo. El local se encuentra en las mejores condiciones de orden y de limpieza, haciendo notar que estas tareas las realizan personalmente los libertados. Todas estas personas, tanto trabajadores del Patronato, como asistidos colaboran en el buen funcionamiento del albergue,

inclusive en la cocina para preparar los alimentos. Existe un pequeño instructivo interno para regular su comportamiento, debiendo colaborar todos en el aseo, trabajo; deben llegar a una hora máxima en la noche con objeto de mantener la disciplina. Para distraerse cuentan con una televisión, tocadiscos, pueden recibir visitas. El personal del albergue los vigila pero sin ejercer ningún tipo de presión sobre ellos.

El Patronato ha pretendido crear a los libertados un ambiente de hogar, familiarizarlos con las gentes y facilitar su ambientación a la vida en libertad; consideramos que ha logrado estos propósitos ya que en este albergue, a pesar de sus fallas y deficiencias, los cuarenta asistidos actualmente se consideran como una familia y cuidan todos ellos celosamente, el hogar que poseen, colaborando activamente en su buen funcionamiento.

A pesar de que no cuentan con el personal, maquinaria, ni las instalaciones que se desearían, el Patronato funciona gracias a las personas a quienes realmente les interesa la función asistencial que realiza, razón por la cual todavía subsiste. El Director del Albergue-Taller Masculino, señor Antonio Cabrera, manifiesta que en éste vive una gran familia de cuarenta y seis personas (asistidos y personal) y que a él le interesa y considera muy importante enseñar a los libertados el respeto y el aprecio por sí mismos para que logren interesarse por algo más en la vida.

El albergue-taller femenino se encuentra ubicado actualmente en las Calles de Empresa, número 28, Mixcoac. Cuenta con seis dormitorios (veinticinco camas y dos cunas distribuidas en ellos); recepción, sala, comedor (cuatro mesas de cinco sillas cada una); cocina, una pequeña biblioteca y una capilla. Tienen un aparato televisor, un tocadiscos para distraerse y pueden recibir visitas. Desgraciadamente no cuentan con ningún taller, ya no se dan clases de costura o belleza, como al iniciarse su funcionamiento en 1964, por lo que

Únicamente es un albergue. El Patronato está solicitando máquinas, personal capacitado y todo lo necesario a fin de lograr que funcionen efectivamente los talleres en este albergue.

En la actualidad esta amplia y bien acondicionada casa sirve de albergue a once mujeres y cuatro niños. Las asistidas trabajan fuera del mismo y algunas también estudian. Colaboran con el aseo, el orden y el buen funcionamiento de sus hogar. También tienen una hora de llegada en la noche para mantener la disciplina.

El personal con que cuenta el albergue femenino es: una Directora, una Sub-Directora y dos colaboradoras más, siendo todas ellas monjas de la orden religiosa del Buen Pastor, recibiendo una pequeña ayuda económica por sus servicios, de la Secretaría de Gobernación. Ellas se encargan de orientar moralmente a las expresidarias y hacen posible el buen funcionamiento del albergue.

Cabe mencionar que al igual que dejaron de funcionar los primeros dos albergues, también la bolería que se estableció inicialmente suspendió sus labores por lo que en la actualidad ya no existe.

Desde que fue creado el Patronato, se ha pretendido dar una preparación técnico-educativa a los libertados. Se llegaron a impartir en los albergues-taller, clases de diversos oficios, sin embargo no se lograron los resultados deseados y actualmente se pretende con la reestructuración de la institución, dar la debida preparación a los asistidos para lo cual se hacen proyectos que deseamos ver funcionar en la realidad.

#### V.5.- ESTADISTICAS

Las estadísticas son sumamente importantes y necesarias para el buen funcionamiento de toda institución. En nuestro estudio son necesarias para el análisis de las situaciones -

que en el Patronato se presentan, saber que tipo de personas acuden con más frecuencia y los problemas que afrontan, a fin de buscar la solución adecuada a cada uno de ellos. En tal virtud presentaremos datos tomados del Anuario Estadístico - del Patronato de Reos Libertados, correspondiente al año de 1981 en los cuales se recabó información de los expedientes elaborados, a fin de analizar algunos aspectos sociales de las personas inscritas durante ese año, cuya cuantificación dió como resultado un total de 724 personas. El estudio de estos datos estadísticos nos muestra relevantes indicadores y parámetros como son: edad, sexo, delito cometido, etc. Aspectos de gran utilidad para la organización de nuevos programas que proyecta actualmente el Patronato.

Es importante mencionar por último, que en los casos en que la información presentada se refiera a delitos cometidos o servicios solicitados, la cifra total corresponde a cantidades del número de personas inscritas; esto es debido a que algunas personas han cometido más de un delito, o bien, solicitan más de un servicio.

Las estadísticas que presentaremos serán las siguientes:

- 1.- Inscritos por edad.
- 2.- Inscritos según sexo.
- 3.- Inscritos por estado civil.
- 4.- Inscritos por tipo de libertad.
- 5.- Inscritos por delito que cometieron.
- 6.- Inscritos por servicio que solicitan.
- 7.- Inscritos por organismo del que proceden.
- 8.- Edad y sexo del inscrito por servicio que solicita.
- 9.- Servicios otorgados por el Patronato durante 1981.
- 10.- Libertades otorgadas durante 1981 en el Distrito Federal.

Es necesario señalar la trascendencia de las estadísticas respecto al servicio solicitado, ya que aquí vemos las necesidades más apremiantes de los sujetos a fin de procurar su debida atención y evitar la comisión de nuevas infracciones penales.

1.- INSCRITOS POR EDAD

GRUPOS DE EDAD	NUMERO	PORCENTAJE
18 a 31	420	58%
32 a 51	230	32%
52 y más	39	5%
SIN DATO	35	5%
TOTAL	724	100%

2.- INSCRITOS SEGUN SEXO

SEXO	NUMERO	PORCENTAJE
HOMBRES	606	84%
MUJERES	80	11%
SIN DATO	38	5%
TOTAL	724	100%

3.- INSCRITOS POR ESTADO CIVIL

ESTADO CIVIL	NUMERO	PORCENTAJE
CASADOS	275	38%
SOLTEROS	246	34%
UNION LIBRE	131	18%
OTRO (VIUDOS, DIVORCIADOS, SEPARADOS)	34	5%
SIN DATO	38	5%
TOTAL	724	100%



4.- INSCRITOS POR TIPO DE LIBERTAD

TIPO DE LIBERTAD	NUMERO	PORCENTAJE
PREPARATORIA	482	67%
PROCESAL	88	12%
ABSUELTOS, FALTA DE MERITOS Y COMPURGADOS.	93	13%
OTRO (CONDICIONAL, SIN DATO).	61	8%
TOTAL	724	100%

5.- INSCRITOS POR DELITO QUE COMETIERON

DELITOS	NUMERO	PORCENTAJE
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	53	6%
CONTRA LA SALUD	128	14%
CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS	341	37%
CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS	220	24%
DELITOS SEXUALES	84	9%
(1) OTRO	100	10%
TOTAL	926	100%

(1) En este renglón se incluyeron personas que no han recibido sentencia ejecutoriada y sin embargo solicitan los servicios del Patronato.

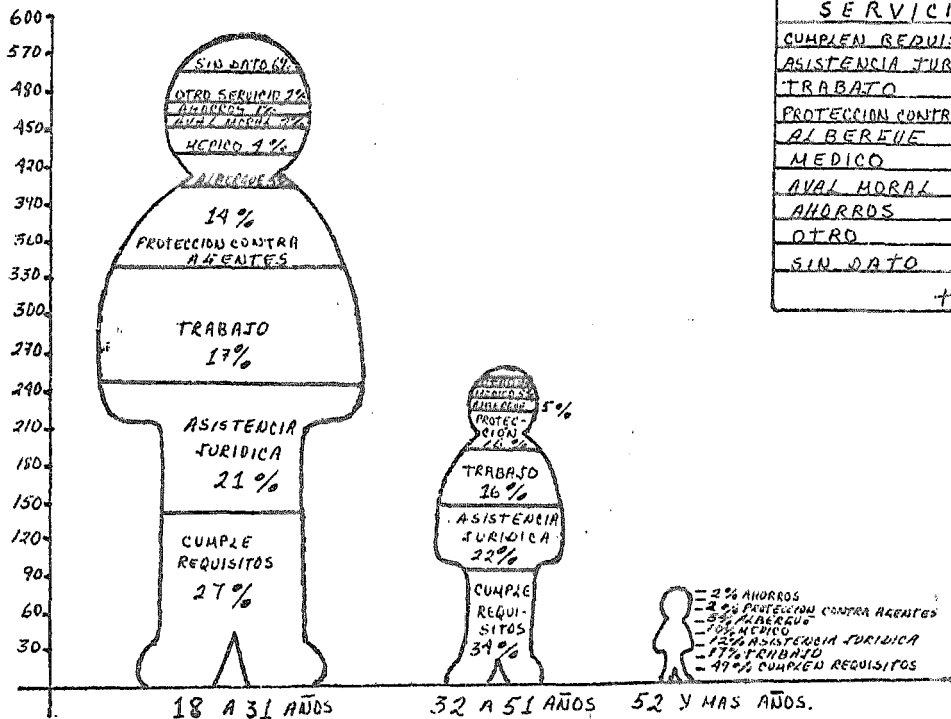
6.- INSCRITOS POR SERVICIO QUE SOLICITAN

SERVICIO SOLICITADO	NUMERO	PORCENTAJE
INSCRIPCION	259	31%
ORIENTACION JURIDICA	174	21%
TRABAJO	145	17%
PROTECCION CONTRA AGENTES	116	14%
ALBERGUE	45	5%
MEDICO	40	5%
AVAL MORAL	29	3%
DEVOLUCION DE AHORROS	11	1%
OTRO	15	2%
SIN DATO	8	1%
TOTAL	842	100%

7.- INSCRITOS POR ORGANISMO DEL QUE PROCEDEN

ORGANISMO	NUMERO	PORCENTAJE
PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL Y CENTRO DE REHABILITACION FEMENIL	638	60%
RECLUSORIOS PREVENTIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (NORTE, ORIENTE Y SUR)	137	13%
CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESCUELA DE ORIENTACION PARA VARONES	78	7%
PROCURADURIAS Y DIRECCION GENERAL DE POLICIA Y TRANSITO	42	4%
COLONIA PENAL ISLAS MARIAS Y CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO, ALMOLOYA DE JUA REZ	41	4%

## 8.- EDAD Y SEXO DEL INSCRITO POR SERVICIO QUE SOLICITA

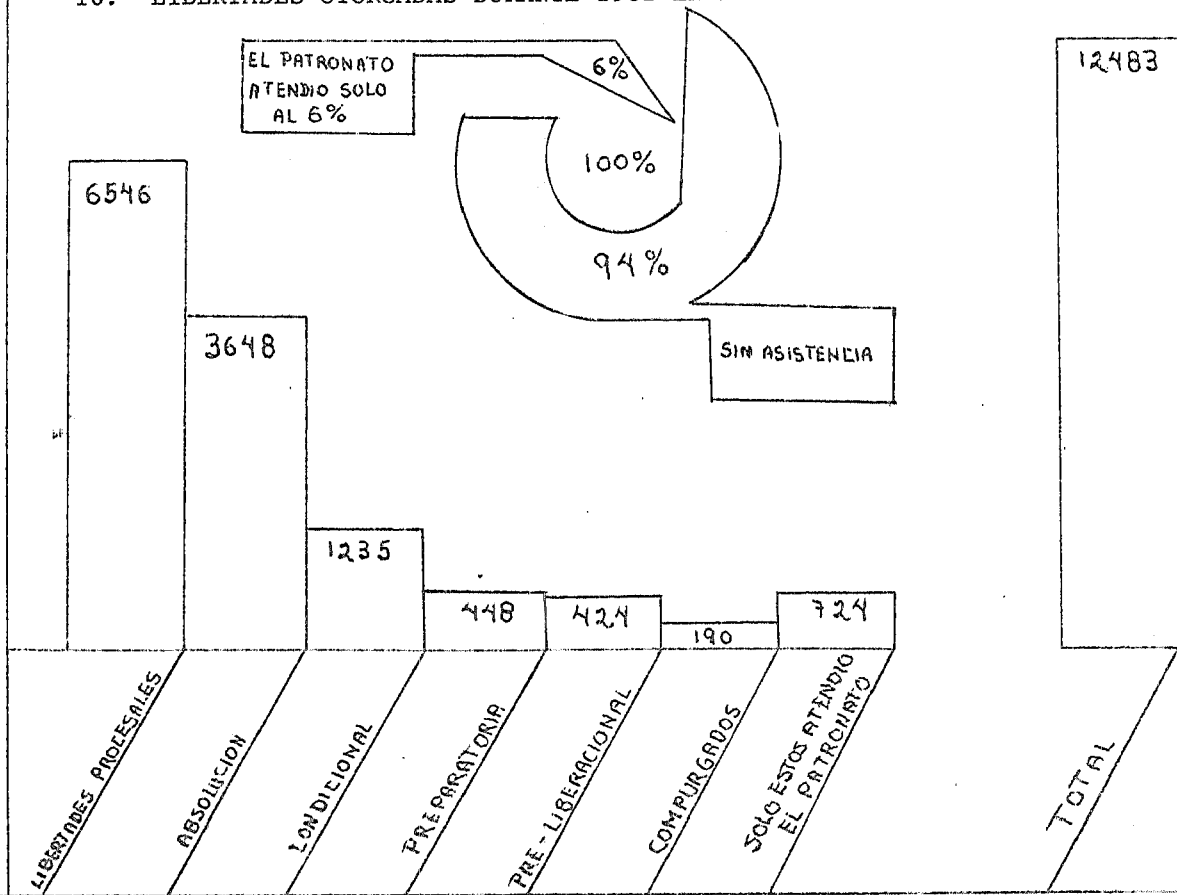


SERVICIO	No.	PORCENTAJE
CUMPLEN REQUISITO	261	29
ASISTENCIA JURIDICA	179	20
TRABAJO	143	16
PROTECCION CONTRA AGENTES	117	13
ALBERQUE	47	5
MEDICO	40	5
AVAL MORAL	24	3
AHORROS	10	1
OTRO	15	2
SIN DATO	56	6
<b>TOTAL</b>	<b>892</b>	<b>100</b>

9.- SERVICIOS OTORGADOS POR EL PATRONATO DURANTE 1981

AREA SOLICITADA	DE LOS INSCRITOS DE AÑOS ANTERIORES ATENDIDOS EN 1981	DE LOS INSCRITOS EN 1981	TOTAL
JURIDICA	1748	326	2074
TRABAJO SOCIAL	714	26	740
BOLSA DE TRABAJO	139	142	281
ALBERGUES	46	47	93
TOTAL	2647	541	3188
PORCENTAJE	83%	17%	100%

10.- LIBERTADES OTORGADAS DURANTE 1981 EN EL DISTRITO FEDERAL



## V.6.- EL NUEVO PATRONATO DE ASISTENCIA PARA REINCORPORACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Resumiendo lo estudiado en los puntos anteriores, diremos ahora, que los cambios que ha sufrido el Patronato de -- Reos Libertados por Decreto del Licenciado José López Portillo y que entraron en vigor el día 15 de septiembre de 1982, son los siguientes:

1o.- Substitución de la denominación de Patronato de -- Reos Libertados, por la actual de "Patronato de Asistencia - para Reincorporación Social".- El nombre que ahora se adopta, plantea la orientación que lo identifica en su interés por - asistir, de la manera más extensa y completa, a quienes han tenido la experiencia de la vida en reclusión; así como a -- otras personas con ellas relacionadas; pues no es posible de dejar de reconocer las secuelas de afectación que dificultan - la reincorporación social del excarcelado y del externo. Es aquí donde la amplitud en la asistencia y la seguridad en su eficacia pueden y deben rendir la utilidad de sus frutos, y así, se empieza por el cambio en la denominación, como refle jo enunciador de los propósitos de reincorporación que se -- abrigan.

2o.- Ampliación de los sujetos de atención.- El ordena miento contempla una nueva competencia para el Patronato, amplia y necesaria para atender a sus fines, y que no se res- tringe ni en función del tipo de medidas a manejar, ni en re lación con quienes han de ser los destinatarios. Son éstos, ahora, los liberados, en sentido estricto, es decir, los adul tos excarcelados; los menores que han egresado de una insti- tución de tratamiento correccional, y al lado de éstos, tam- bién las víctimas de los delitos.

Para los fines de nuestro estudio, nos interesa únicamen te la asistencia a los adultos excarcelados, sin dejar de re conocer la importancia de la atención a externados y vícti- mas, ya que el objetivo de este estudio es la prevención de la reincidencia. En este sentido, el nuevo Reglamento no --



establece distinciones entre quienes han cumplido total o parcialmente una pena privativa de libertad, y quien resulte ex carcelado dentro o al fin del proceso penal. Con ello se pone el acento del interés en el mero hecho de la privación de la libertad, por cuanto toda privación acarrea secuelas que exigen la pública atención.

Se expresa en el nuevo Reglamento que no existirá límite de tiempo para que los liberados y externados puedan gozar de asistencia y que para los sujetos a libertad preparatoria y a condena condicional la asistencia será obligatoria.

3o.- Ampliación de su jurisdicción.- La asistencia del Patronato, por otra parte, es brindada tanto a individuos sujetos a la jurisdicción federal o local del Distrito Federal, cuanto a quienes, procedentes de los Estados de la República y sujetos, en su hora, a la jurisdicción local respectiva, - establecen su residencia y buscan su subsistencia en el Distrito Federal. A la sociedad le debe interesar y le interesa el reacomodo, de éstos últimos, independientemente de consideraciones sobre el órgano que los sentenció o el lugar en que se ejecutó la pena, situaciones éstas que para su asistencia social son factores de carácter secundario. Sobre el particular, se hace notar la bondad y acierto de la disposición, toda vez que por razones obvias, no es extraño que un excarcelado busque la oportunidad de rehacer su vida en sitio diverso de su lugar de origen, donde por ser de todos conocido, pudiera tener, acaso, razones morales o materiales que lo impulsen a no desear regresar al mismo.

4o.- Ampliación del número de organismos públicos y privados que estarán representados en el Consejo de Patronos.- El Patronato, configurado en su integración conforme a un sistema mixto, cuyas ventajas incuestionables son con frecuencia apuntadas por los expertos nacionales y extranjeros, aparece asentado en un Consejo de Patronos. Este es deliberadamente de composición numerosa, tanto para cumplir con el espíritu de la Ley de Normas Mínimas, cuanto para dotarlo de represen

tatividad y por ende de capacidad de ejercicio, ya que, para que pueda cumplir con sus fines, requiere de la más amplia - posibilidad de función, donde participen, puedan cooperar sin límite y se encuentren representadas todas aquellas instituciones públicas y privadas directamente relacionadas con la administración de justicia, con el trabajo de internos y de los liberados, y, en general, con aquellos órganos que por - su naturaleza pueden contribuir a los objetivos del Patronato, sobre todo en el mercado del trabajo, en la educación, - en la salud y en la asistencia social y jurídica. Por esta razón también aparecen incorporadas representaciones de las instituciones académicas, de educación superior, de los colegios de abogados y de la prensa, y, finalmente, de los promotores voluntarios, que, conforme a los propósitos consignados en su respectivo Decreto de creación, enriquecen y amplían - la capacidad de asistencia de la institución.

Se procura la colaboración indispensable y básica de -- quienes en una forma u otra habrán de representar las fuentes de trabajo para el liberado, tanto por parte del sector gremial de los trabajadores, cuanto de los empleadores o patronos en las diversas esferas de actividad. La importancia de su participación es evidente, ya que de ellos dependerá, en gran parte, la auténtica reintegración del ex-reo a la sociedad, o su reincidencia en el delito; será el rechazo o aceptación de los liberados por parte del grupo social, lo que - fortalezca o impida su reincorporación social.

50.- Establecimiento de un Comité Directivo.- Al frente del Consejo de Patronos aparece creado un Comité Directivo - integrado por las instituciones que más estrechamente guardan relación con la función asistencial del Patronato, cuya misión será esencialmente la de dictar las directrices que éste deba seguir. En efecto, con esta fórmula, por una parte, al través del Consejo de Patronos, se logra la integración - de la más amplia cooperación y representatividad, y al mismo tiempo, con el Comité Directivo del Consejo, se elimina la -

dificultad de reunir sistemáticamente a tan numeroso grupo - de consejeros, cuya asistencia, en el Reglamento, se plantea principalmente por vía de la más absoluta libertad de colaboración y la permanente posibilidad de invitación por la Directiva del Consejo, al desarrollo de cada uno de los temas que guarden relación con las respectivas representaciones.

6o.- Substitución de las Secciones Técnica, de Trabajo, de Medidas de Emergencia, Administrativa, así como de la Comisión de Relaciones Públicas, por tres Unidades de Coordinación.- Debe señalarse, que desde su creación, el Patronato incluye en su organización interna tres Unidades de Coordinación: la de Reincorporación Social; la de Estudios, Estadística y Comunicación; y la Administrativa, que son la estructura administrativa y técnica base de la asistencia ofrecida por el Patronato. A la primera le corresponde la atención - de los servicios asistenciales proporcionados; a la segunda, el estudio de los casos y proposición de las medidas pertinentes, la atención de comunicación para la difusión adecuada - de los servicios asistenciales; y a la Coordinación Administrativa le corresponde la respectiva función de administración y control de los fondos del Patronato.

7o.- Se establece que el Patronato formará parte de la Sociedad de Patronatos prevista en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados.- Esto resulta positivo y conveniente, toda vez que es vía adecuada para establecer los nexos de relación que exige su coordinado buen funcionamiento; por cuanto al control que se menciona de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, - se observa que es medida conveniente para asegurar un buen - funcionamiento y la uniformidad de criterios, siempre que -- preexistan, en este sentido, los convenios con los Estados, con pleno respeto de las respectivas soberanías estatales.

8o.- Se establece que el Instituto de Ciencias Penales, será el órgano permanente de Asesoría Técnica del Patronato.

Por último señalaremos que el nuevo Reglamento del Patro

nato se presenta como un documento ágil, breve y claro, por lo que consta de pocos artículos, todos ellos fundamentales, que hacen más fácil su adecuada orientación y aplicación.

Consideramos sumamente importantes los cambios que se han hecho a la institución que estudiamos, ya que ésta venía en constante decadencia y se temía su desaparición, y ahora podemos vislumbrar que se encuentra en una etapa reconstructiva, con nuevas metas y amplio campo de acción. Desafortunadamente hasta estos momentos el Patronato no ha logrado -- dar la debida asistencia a los reos libertados, por lo que no ha dado total cumplimiento a sus fines; sin embargo, ahora que inclusive se aumenta el número de sujetos que atenderá, tenemos la esperanza de que funcione debidamente la institución, sumandose más esfuerzos para el logro de todos sus objetivos. Por lo que a nuestro estudio interesa es importante que la asistencia a los liberados sea completa para lograr prevenir la tan temida criminalidad reincidente. El hecho de haberse, en el presente año, reacondicionado las oficinas del Patronato y sus albergues que casi desaparecen por completo, nos hace pensar que efectivamente la institución va en camino ascendente. También se está luchando por obtener los recursos humanos y materiales a fin de hacer funcionar debidamente los talleres en cada uno de los albergue.

Además de haberse ubicado las oficinas del Patronato en un local más apropiado en las Calles de Anaxágoras, número - 1006, Colonia del Valle de esta Ciudad, se creó una Delegación Informativa del mismo, en el edificio que ocupa la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Se realizaron también en el presente año, una serie de pláticas de información y orientación para dar a conocer a los Pasantes de Trabajo Social, Licenciados en Derecho, Psicología y al personal en general, los objetivos, planes y -- operación del Patronato; se realizan estudios de investigación de las diferentes áreas que comprenden el Proceso Judi-

cial y el Sistema Penitenciario, con miras a detectar los puntos claves de coordinación; se implementan mecanismos para -recabar datos, gráficas y estadísticas de los indicadores más destacados de las personas atendidas por el Patronato, así -como las características de los servicios, para fundamentar la planeación de objetivos más prácticos; se realizaron convenios y acuerdos con la Dirección General de Policía y Tránsito para dar un adecuado servicio en cuanto a la protección y aseguramiento de los sujetos de atención; se elaboran estudios de investigación para determinar los antecedentes, ba-ses jurídicas, estructura del Patronato y datos estadísticos del trabajo mismo, así como de las personas, edad, estado civil, causales del delito, situación laboral, escolaridad, etc.

En la actualidad se proyecta la elaboración de Manuales Administrativos con apoyo en la Dirección General de Organización, Programación y Sistemas, de la Secretaría de Gobernación. Se planea la formación de un Albergue-Taller Juvenil; se hacen estudios para la debida atención, en base al nuevo Reglamento, de los menores externados y de las víctimas de -los delitos; está por inaugurarse una biblioteca en las oficinas del Patronato; se ha presentado a la Secretaría de Gobernación una solicitud para la dotación de los recursos humanos, financieros y materiales mínimos para su debido funcionamiento; se planea la construcción de un centro de producción en el que se pueda dar trabajo a gran cantidad de asistidos, mediante la creación de talleres protegidos; se pretende establecer escuelas de capacitación semitécnica para los trabajadores; conseguir a los libertados diversas activida-des, tales como: talleres para fabricar tapetes de fibra de coco, terrenos para siembras, hortalizas, etc. Por otra parte también se pretende llevar al cabo un programa de motivación para el personal del Patronato y sus albergues, así como darle debida capacitación con orientación al problema de la reinserción social; además de implantar un sistema de evaluación de puestos y medición de desempeño.

Estos son los planes que se tienen, pero la más importante es que se lleven a la práctica, para que por fin salga del estancamiento en que se ha encontrado esta relevante institución, en bien de los asistidos, especialmente los liberados, para evitar, en beneficio de la sociedad, la reincidencia criminal de los mismos y sus consecuentes deformaciones.

CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

1.- La reincidencia es actualmente un grave problema que afronta la política criminal en todos los países, ya que su índice aumenta constantemente, y como consecuencia se presentan figuras relevantes como son la habitualidad y la profesionalidad delincencial.

2.- Para la declaratoria de la reincidencia debe ser suficiente la existencia de una sentencia irrevocable anterior, independientemente de que la pena esté o no cumplida.

3.- Es importante que siga existiendo dentro de la reincidencia, la figura de la prescripción, de lo contrario, estaríamos negando la posibilidad de readaptación social al sujeto reincidente.

4.- Consideramos acertado el criterio de tomar en consideración para los efectos de la reincidencia, las sentencias dictadas en el extranjero, ya que se debe tener un amplio conocimiento de la peligrosidad del delincuente, a efectos de su debido tratamiento.

5.- No estamos de acuerdo con la penalidad agravada a los reincidentes, y menos aún, con el mayor agravamiento en los específicos; no es verdad que la reincidencia en el mismo género de infracciones implique necesariamente mayor peligrosidad del sujeto, pues bien puede acontecer que el individuo que comete delitos diversos sea más temible que el que ejecuta ilícitos del mismo género. La igualdad o diferencia de delitos cometidos debe servir únicamente para la aplicación de un tratamiento diferente. El hecho de aplicar penas consistentes en mayor tiempo de reclusión, es más probable que resulte contraproducente a los fines readaptadores.

6.- La habitualidad no es mas que una especie de la figura jurídica de la reincidencia. Para su integración forzoso es que el que ha recaído, delinca nuevamente en el mismo género de infracciones.



7.- El delincuente profesional constituye una categoría del habitual, más temible que éste, ya que hace del delito - su modus vivendi.

8.- La reincidencia, como fenómeno criminológico, tiene su origen en el medio y en la inclinación del sujeto y, la mejor forma de prevenirla, es el adecuado tratamiento del de linc uente primario, prefiriéndose siempre, sin embargo, evitar la primodelincuencia.

9.- En todo caso de delito deben imponerse medidas preventivas para evitar futuros crímenes del mismo sujeto. Tales medidas deben ser las siguientes: a) Algunos delincuentes no deben ser condenados a prisión; b) A otros debe privárseles de la libertad indefinidamente, esto es, hasta en tanto se crea segura su resocialización; c) Debe buscarse la causa de la criminalidad de cada delincuente y suprimirse por todos los medios; d) A todo ex-delincuente a quien se haya puesto en libertad, debe ayudársele para que no busque ocasiones de reincidir.

10.- Más importante que reprimir la reincidencia es su - prevención, estudiando debidamente las causas que la originan. El reincidente está poniendo de manifiesto que la pena impuesta fue inútil para orillararlo del mal, o bien, que en - el exterior de un centro de reclusión existen fuerzas que lo llevan nuevamente a la realización de una infracción penal.

11.- No es verdad que el individuo que recae, sea un incorregible, más bien, como pensaba Concepción Arenal, se tra ta de un incorregido, a quien no se le han aplicado tratamien tos adecuados para lograr su reincorporación como miembro -- útil a la sociedad, habiendo por tanto, fracasado rotundamente la finalidad de la pena impuesta.

12.- Los sistemas penitenciarios deben ser funcionales, logrando la readaptación del individuo, a fin de que las pr isiones no se conviertan en escuelas de la delincuencia. Para esto es necesario realizar serios estudios, detectar fa-

llas, y lo más importante, erradicarlas.

13.- Sumamente importante es el reconocer que una prisión desadapta al sujeto de la vida en sociedad y que al salir de aquélla, se encuentra ante una serie de problemas que tiene que afrontar, los cuales deben ser considerados para dar por terminada completamente la labor readaptadora. En tal virtud, como complemento necesario de todo sistema penal, debe prepararse al ex-reo para su debida adaptación a la vida comunitaria, y a la sociedad para facilitarle los medios conducentes a dicho propósito.

14.- El fin último de la pena, sólo puede lograrse con intervención de instituciones que, como el Patronato de Reos Libertados, contribuyan a hacer de quienes han estado privados de su libertad, personas útiles a la colectividad.

15.- En cumplimiento de una labor humanista y de gran contenido social el Patronato de Reos Libertados, en la última etapa del sistema, procura la total resocialización del ex-delincuente.

16.- El Patronato de Reos Libertados es una institución de carácter oficial y privado, responsable de prestar la asistencia necesaria al excarcelado, a fin de lograr su reincorporación social y evitar el problema de la reincidencia.

17.- El Patronato de Reos Libertados es una institución que tiene en sus manos la solución al problema de la reincidencia, ya que proporcionando asistencia a ex-delincuentes puede conocer sus problemas y factores que lo llevan nuevamente a delinquir, de una manera más verídica y confiable; y de esta forma se puede resolver la situación yendo directamente al origen del mal a fin de combatirlo.

18.- Las causas de la reincidencia, según estudios realizados en el Patronato, son: la desocupación, el medio ambiente, la miseria, vicios diversos, vagancia, presiones exteriores, el hogar, alcoholismo, transformaciones y desarreglos.

19.- Gran parte de estos problemas, factores de la reincidencia, pueden ser combatidos por medio del trabajo, por lo que es muy importante la labor que realiza el Patronato, en la Bolsa de Trabajo y sus Albergues-Taller; debiéndose impulsar su buen funcionamiento y desarrollo. Consideramos que el trabajo tiene incontables funciones benéficas para el individuo, como son entre otras: a) Soluciona primeramente problemas personales y además es contribución al progreso social; b) Ejerce influencia en la conducta del hombre; c) Contribuye ampliamente y en forma eficaz en los desarreglos de la conducta antisocial; d) El trabajo y la educación son obligaciones que constituyen un esfuerzo y una disciplina, tomándose en cuenta que la peligrosidad aumenta cuando no existen obligaciones; e) El trabajo grato es un elemento moralizador y educativo, que absorbe energías y satisface ampliamente a la voluntad, inteligencia e imaginación; f) El trabajo desagradable, es verdadero trabajo forzado, que en general anula el estímulo para realizarlo y como consecuencia induce a los caminos de protesta y desesperación, tomándose como labor rutinaria; g) El trabajo, medicina especial para el ¿qué debemos hacer?, enfermedad incubada por los factores ociosidad, pereza, inseguridad, vagancia, miseria, insalubridad, improductividad social y personal, etc.; h) Es fuente permanente de beneficios que ayuda a integrar la voluntad; i) El trabajo, hace participar al reo libertado, en un medio social diferente al que ha tenido, le proporciona la oportunidad para su mejor desenvolvimiento y lo inicia en una esfera de mejoramiento - que contribuirá a desarrollarse en un medio que tienda a superarlo progresivamente; j) El trabajo es una poderosa fuerza que impulsa al mejoramiento que contribuye a evitar la reincidencia.

20.- Es importante lograr un total desarrollo de la institución del Patronato, a fin de hacer de ella una verdadera y completa realidad en nuestro país. Gran parte de los sectores de nuestra sociedad se encuentran representados en ella,

siendo necesaria su verdadera colaboración. En tal virtud - es urgente para el Patronato: a) Apoyo financiero y material por parte del Estado; b) Verdadera colaboración de todos los organismos que lo integran en el Consejo de Patronos, tanto públicos como privados; c) Contar con el personal adecuado y capacitado para ejercer sus funciones, el cual deberá presentar un marcado interés hacia la asistencia social del organismo; d) Poner en práctica los proyectos que se realicen, previo debido estudio de cada uno de ellos; e) Hacer que su Reglamento sea un ordenamiento vigente y funcional en la realidad y no únicamente letra muerta contenida en una hoja de papel; f) Cuidar cada uno de los aspectos que se presentan como problemas en los ex-reos, en forma dedicada y consciente, haciendo estudios completos de cada uno de los casos; g) Dar debida divulgación e información de las funciones del organismo, tanto para el conocimiento de los sujetos de atención, - como para gozar de la simpatía, ayuda y colaboración de todo tipo de instituciones y particulares.

21.- Para una mayor eficacia de las labores del Patronato, sería aconsejable adoptar las medidas necesarias para --proscribir la incesante exigencia de la hoja de antecedentes penales, como requisito previo para obtener empleo.

22.- Sumamente urgente es evitar que los excarcelados - sufran presiones externas por parte de agentes y policías, - quienes aprovechándose de su situación los extorsionan llevándolos a la reincidencia.

23.- Es importante impulsar el desarrollo de la institución del Patronato de Reos Libertados en cada Entidad Federativa, a fin de conseguir el beneficio que se persigue, a un nivel Nacional.

24.- La delincuencia es una de las causas de disolución social, y si un pueblo no quiere llegar al aniquilamiento, - es preciso que la evite, procurando para ello utilizar los - medios más adecuados para evitar la reincidencia, que es el

aspecto de aquélla que más peligros ofrece.

25.- Nuestra legislación penal contiene preceptos que, de ser llevados fielmente a la práctica por personas competentes, honradas y con verdadera vocación asistencial, solucionarán el problema que hemos estudiado. Además de que, estando en una fase de trabajo constructivo el ahora "Patronato - de Asistencia para Reincorporación Social", asumiendo las funciones del Patronato de Reos Libertados, contando con nuevas metas y amplio campo de acción, todos tenemos la responsabilidad de sumar esfuerzos para que siga su marcha hacia adelante, logrando vencer las contingencias que se presentan y, anteponiendo el bien para los que acuden a éste, mantener y fortalecer el orden social...

B I B L I O G R A F I A

## B I B L I O G R A F I A

- ABARCA, RICARDO; "El Derecho Penal en México", Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Editorial CVLTVRA, México, 1941.
- ALIMENA, BERNARDINO; "Principios de Derecho Penal", Tomo I, Volumen II, Traducción española con notas de Eugenio Cuello Calón, Editorial Suárez, Madrid, 1916.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL; "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- CARRARA, FRANCISCO; "Programa de Derecho Criminal", Volumen II, 3a. edición, Editorial Temis, Bogotá, 1974.
- CAVALLO, VICENZO; "Diritto Penale", Tomo II, Editorial Jovene, Napoli, 1955.
- CENICEROS, JOSE ANGEL y GARRIDO, LUIS; "La Ley Penal Mexicana", Editorial Botas, México, 1934.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- CUELLO CALON, EUGENIO; "Derecho Penal", Tomo I, Volumen II, 17a. edición, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1975.
- FERRI, ENRIQUE; "Principios de Derecho Criminal", Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz, 1a. edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1933.
- FLORIAN, EUGENIO; "Parte General del Derecho Penal", Tomo II, 4a. edición, Milán, Vallardi, 1934.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO; "Asistencia a Reos Liberados", Editorial Botas, México, 1966.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO; "La Reforma Penal de 1971", 1a. edición, Editorial Botas, México, 1971.
- GARCILÓPEZ, ADOLFO DE MIGUEL; "Derecho Penal", Parte General Editorial Reus, Madrid, 1940.
- GOMEZ, EUSEBIO; "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO; "Código Penal Comentado", - Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS; "Códigos Penales Iberoamericanos", - Estudio de Legislación Comparada, Tomos I y II, Editorial - Andrés Bello, Caracas, 1946.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS; "La Ley y el Delito", 7a. edición, - Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1976.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS; "La Vida Penal en Rusia", Editorial Reus, Madrid, 1931.
- LOMBROSO, CESAR; "El Delito, sus Causas y Remedios", Traducción de C. Bernaldo de Quirós, Librería General de Victoria no Suárez, Madrid, 1902.
- MAGGIORE, GUISEPPE; "Derecho Penal", Tomo II, Traducción de José Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá, 1972.
- PESSINA, ENRIQUE; "Elementos de Derecho Penal"; 4a. edición Editorial Reus, Madrid, 1936.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; "Programa de la Parte General del Derecho Penal", 2a. edición, UNAM, México, 1968.

RAMOS, JUAN P.; "Derecho Penal", Primera Parte, Tomo III, - El Gráfico Impresores, Buenos Aires, 1940.  
RODRIGUEZ, RICARDO; "Derecho Penal", Primera Parte, Editorial Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1902.  
ROSSI, PASCUAL; "Tratado de Derecho Penal", 3a. edición, -- Editorial Tipográfica Cuesta, Madrid, 1883.  
SALDAÑA GUERRERO, JOSE ANTONIO; "Estudio Criminológico sobre la Reincidencia", Tesis ENEP Acatlán, UNAM, México, 1981.  
SOLIS QUIROGA, HECTOR; "Sociología Criminal", 2a. edición, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.  
VILLALOBOS, IGNACIO; "Derecho Penal Mexicano", Parte General 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.  
VILLALOBOS, IGNACIO; "Derecho Penal Mexicano", Parte General 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.  
VILLALOBOS, IGNACIO; "Dinámica del Delito", Editorial Jus, - México, 1955.

#### OBRAS COMPLEMENTARIAS:

"Anuario Estadístico del Patronato de Reos Libertados"; Méxi  
co, 1981.  
"Boletín Informativo del Patronato de Reos Libertados"; Edi-  
torial, números 2 y 5, México, 1964, 1965.  
"Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano de Literatura, -  
Ciencias y Artes", Edición 1897, Barcelona, España.  
"Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A."; Tomo VIII, 1a. edi-  
ción en español, México, 1967.  
"Enciclopedia Jurídica OMEBA"; Tomo XXIV, Editorial Bibliogra-  
fica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, 1967.  
"Libro de Actas del Patronato de Reos Libertados"; Volumen I.  
"Memoria de la Dirección General de Reclusorios y Centros de  
Readaptación Social", D.D.F., México, 1982.  
"Programa de Reforma Administrativa en el Sistema de Imparti-  
ción de Justicia"; Gpo. VI.- Readaptación Social, México, 1981.  
"Revista Criminalia"; Año XIX, Editorial Botas, México, 1953.

#### LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Código Penal de 1871.  
Código Penal de 1929.  
Código Penal de 1931.  
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.  
Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación So-  
cial de Sentenciados.  
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.  
Reglamento del Patronato de Reos Libertados de 1934.  
Reglamento del Patronato de Reos Libertados de 1963.  
Reglamento del Patronato de Asistencia para Reincorporación  
Social en el Distrito Federal, de 1982.